



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE	: 003-2017-159-5001-JR-PE-06.-
IMPUTADOS	: JORGE SIMOES BARATA Y OTROS
DELITOS	: COLUSION AGRAVADA Y OTROS
ESPECIALISTA	: GABRIELA L. YAÑEZ VALDIVIA
JUEZ	: CRISTOBAL AYALA, LEODAN

Sumilla: La medida de prisión preventiva no tiene por objeto establecer la condena ni la absolución del delito por el que se investiga a una persona vinculada al proceso penal, lejos de ello, se trata de un mecanismo procesal estrictamente cautelar, esto es, en función al PELIGRO PROCESAL determinar si el imputado debe afrontar el proceso en libertad o en prisión, decisión que se adopta a partir de la verificación de los presupuestos materiales y formales que habilitan la imposición de dicha medida, con base a los datos fácticos que las partes suministran en la respectiva audiencia. La finalidad esencial de la prisión preventiva es garantizar que el proceso penal no se ve afectado en su trámite y eventual eficacia de la sentencia, ya sea por ausencia o conducta obstructiva del imputado.

**AUTO DE
PRISIÓN PREVENTIVA**

Caso:
“GASODUCTO”

Resolución N° 16.-

Lima, 7 de octubre de 2023.-

AUTOS, OÍDOS y VISTOS. El debate sobre el requerimiento fiscal de prisión preventiva, en sesiones de audiencia pública, celebrados los días 23, 25 y 30 de setiembre de 2024; y,

**I
MATERIA**

Requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, formulado por la fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, contra el investigado JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, de nacionalidad brasilera, con identificación CPF 328.045.555.34, como presunto cómplice primario del delito de Colusión Agravada, en agravio del Estado peruano.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

II
CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LOS ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante escrito N° 27922-2024 de fecha 9 de julio de 2024, la representante del Ministerio Público presenta el requerimiento fiscal de medida de coerción personal de autos.

1.2.- En atención a dicho requerimiento este Juzgado Nacional, a través de la decisión judicial correspondiente citó a audiencia de prisión preventiva para el día 25 de julio de 2024, no obstante, dicha sesión de audiencia fue suspendida al verificar que el investigado no fue emplazado personal y oportunamente con el contenido del requerimiento fiscal y sus anexos.

1.3.- Superado el incidente del debido emplazamiento personal al imputado, considerando la ubicación del domicilio del investigado (*fuera del país*) se reprogramó la audiencia de prisión para el día 23 de setiembre de 2024, la misma que fue concretada con la asistencia de ambas partes, incluso con la presencia virtual del propio imputado.

1.4.- El debate sobre el requerimiento fiscal de prisión preventiva se desarrolló en tres sesiones de audiencia, esto es, los días 23, 25 y 30 de setiembre de 2024, quedando pendiente la emisión oral de la decisión resolutoria, la misma que se reservó ante el riesgo de incompatibilidad con lo que ha de resolverse - *en segunda instancia*- sobre la revocatoria de beneficios de colaboración eficaz del investigado Jorge Henrique Simoes Barata, respecto a otros hechos ilícitos desvinculado al caso de autos.

1.5.- Empero, hecho el examen a los recaudos del caso de autos; visto el contenido del Acuerdo de Colaboración Eficaz, su homologación y revocatoria; más, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial de revocatoria de los beneficios de colaborador eficaz¹, se concluye que no hay riesgo de incompatibilidad entre lo que ha de decidirse sobre la prisión preventiva discutida en los autos, con lo que pueda pronunciarse -otro órgano jurisdiccional- sobre la impugnación de la revocatoria de beneficios del mismo investigado.

1.6.- Estando a lo anterior, no hay razones que justifican la demora en la emisión de la presente decisión, la misma que se emite en forma escrita,

¹ Presentado por la defensa del imputado Jorge Henrique Simoes Barata, el día de la fecha, mediante el escrito con Ingreso N° 42146-2024 del día de hoy 7 de octubre de 2024.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

aunque se indicó que debía ser oral, sin embargo, al ingresar al periodo de vacaciones laborales desde el día 9 al 23 de octubre de 2024, según la Resolución Administrativa N° 749-2024-P-CSNJPE-PJ, la emisión de la decisión sobre el pedido de prisión cautelar no debe ser aplazada por más tiempo.

SEGUNDO: BASE JURÍDICA SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA.

2.1.- Sobre el derecho a la libertad.- La Constitución Política del Perú precisa que el derecho a la libertad como derecho fundamental no permite forma alguna su restricción, no obstante, tal derecho no es absoluto, pues según el artículo 2, inciso 24, literal b) de la Constitución, la libertad personal puede sufrir restricción en los casos previstos por la ley², incluso el literal f) de dicha norma habilita la limitación de la libertad por mandato judicial³, como medida excepcional derivados del mandato judicial en aplicación de una norma específica como es la prisión⁴, no por ello debe reputarse de inconstitucional, puesto que una decisión de coerción procesal que supera de forma concurrente todos los presupuestos materiales para su habilitación, no comporta un adelantamiento de juicio o anticipo de sanción, tampoco afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. Claro está, ello no supone la adopción de prácticas inquisitivas, es decir, no se puede aplicar la prisión preventiva al margen de su carácter excepcional vulnerando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad dejando en jaque su legitimidad y finalidad estrictamente procesal. De ahí que, como refiere Asencio Mellado el Estado de Derecho es compatible con la medida de coerción, siempre que dicho menoscabo a la libertad esté sujeto a condiciones y presupuestos bien determinados ya que sólo así podrá hallar justificación⁵. Siendo así, no podemos entender que la prisión preventiva viene a ser una medida que resulte inconstitucional por sí misma, más aún si el Tribunal Constitucional en el Expediente 1555-2012/HC-TC ha precisado que no trae consigo la imposición de una medida punitiva (*adelantamiento de pena o purgamiento de condena anticipada*); tanto más, si su dictado obedece a la configuración de presupuestos procesales que no afectan al principio de presunción de inocencia⁶, sino antes bien, es una medida que busca garantizar fines netamente procesales, entendidos como la sujeción del

² "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"

³ "f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez"

⁴ Artículos 268 a 271 del Código Procesal Penal.

⁵ ASECIO MELLADO, José. "Derecho Procesal Penal". Tirant Lo Blanch. Quinta Edición. Año 2010. Páginas 175-176.

⁶ Esta posición se basa en, primero, el artículo 2 del Título Preliminar del CPP 2004, donde se lee que: 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

investigado al proceso penal que debe realizarse con su presencia⁷ dentro de los plazos establecidos.

2.2.- Naturaleza jurídica de la medida de prisión provisional. - Las medidas coercitivas como es la prisión preventiva son actos procesales de carácter excepcional, puesto que, según el Art. 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal⁸, así también se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC 1091-2002-HC/TC⁹. Y, como consecuencia de esta característica, rigen los principios del *favor libertatis* y del *in dubio pro libertate*, que importan, de un lado, que la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de la prisión preventiva debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales disposiciones restringen; y, de otro lado, en atención a la propia situación excepcional de la prisión preventiva, debe optarse por la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, menos restrictiva de la libertad¹⁰. Puntualmente, nuestra norma procesal penal regula la prisión preventiva como una medida cautelar que el juez puede adoptar contra el imputado a efectos de limitar la libertad individual con el objeto de asegurar los fines del proceso, esto es, la presencia del imputado durante el proceso, en especial en la celebración del juicio oral y, a partir de ella, eventualmente, asegurar la eficacia de una sentencia condenatoria. No obstante, esta medida conlleva dos riesgos¹¹, los que, según el nuevo diseño del proceso penal, para evitar tales riesgos se impondrá a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad siempre que concurren los presupuestos procesales que la ley habilita¹².

⁷ En la misma línea Roxin considera que la finalidad es asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena, que sirve a tres objetivos 1) asegura la presencia del imputado en el procedimiento penal, 2) garantizar una investigación de los hechos en forma debida por la fiscalía, y 3) asegurar la ejecución de la pena.

⁸ "(...) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"

⁹ Citado en el Fundamento 11 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116, en el marco del III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias. -

¹⁰ Según la STCE 147/2000, de 29 de mayo de 2000. Además, se agrega que el disfrute de la libertad es la regla general, en tanto que su restricción o privación representa una excepción. Por otra parte señala, aunque la prisión provisional coincide materialmente con las penas privativas de libertad, ya que también consiste en una restricción de la libertad, al tratarse de una medida cautelar no puede ser confundida ni plenamente identificada con la pena de prisión; con la prisión provisional no pueden perseguirse fines punitivos ni de anticipación de la pena (*Sentencia del Tribunal Constitucional español. FJ 5*).

¹¹ Los riesgos son: 1.- que una persona sometida a prisión preventiva que luego resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además de que sus relaciones familiares, sociales y laborales sufrirán inevitablemente un daño. 2.- Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención de boicotarlo podría, con relativa facilidad, frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y/o obstaculización de la actividad probatoria.

¹² XI Pleno de Prisión Preventiva: presupuesto y requisitos [Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, Fund. 15]



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.3.- Uso razonable de la prisión preventiva. - Este Juzgado Nacional toma nota que a nivel de los países de latinoamérica se viene haciendo un uso excesivo de la prisión preventiva, pues así informa el estudio realizado por la Organización de Estados Americanos¹³. En dicho informe se advierte que existe un uso excesivo de esta medida lo que es contrario a la esencia misma del Estado Democrático de Derecho, es más, su instrumentalización como una forma de justicia expedita resulta una suerte de pena anticipada, lo cual es abiertamente contraria al régimen democrático establecido en la Constitución, que afecta de forma flagrante el derecho a la presunción de inocencia que tiene todo investigado que carece de sentencia, por lo que, debe respetarse de forma rigurosa los presupuestos materiales que habilitan la prisión, sobre ello Roxin señalaba lo siguiente: que, la finalidad de la prisión preventiva es asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena y que sirve a tres objetivos: 1) Asegurar la presencia del imputado en el proceso penal; 2) Garantizar la eventual ejecución de la decisión de fondo como es la condena. Tales consideraciones toman en cuenta este Juzgado Nacional, a fin de evitar decisiones al margen de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de una medida de coerción personal. Sin embargo, ello no importa que todo requerimiento de prisión preventiva tenga que rechazarse, antes más bien, debe hacerse un estudio en detalle del hecho que se atribuye al imputado a la luz de los elementos de convicción de cargo y de descargo, más el test de ponderación en cada caso en concreto. A modo de referencia, es oportuno tomar en cuenta la doctrina del garantismo procesal encabezada por el profesor Ferrajoli quien postulaba que la aplicación de la media coercitiva de prisión preventiva es ilegítima e inadmisibles, agrega que la prisión preventiva no debe estar diseñada en ningún régimen procesal penal, porque vulnera el derecho a la presunción de inocencia asociado a la regla de tratamiento al imputado, al excluir o restringir al mínimo su libertad personal¹⁴. Postura de garantismo puro que, si bien es válida para casos de criminalidad ordinaria o común, mas no, para casos asociados a delitos graves que trastocan la misma estabilidad del Estado democrático¹⁵, como son los vinculados a la organización criminal, delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos, etc.

2.4.- Del carácter excepcional de la prisión preventiva. - Es de resaltar que el uso residual o extraordinario de la prisión preventiva es un factor importante que contribuye a la calidad de la Administración de Justicia. Al respecto, en la sentencia Caso: Bayarri Vs. Argentina la Corte IDH¹⁶ ha

¹³ Prisión Preventiva en América Latina – Enfoque para profundizar el debate. Cristián Riego, Director Ejecutivo Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

¹⁴ Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón” – Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

¹⁵ Tal como se describe la preocupación ante el incremento de la delincuencia organizada en el ámbito social y estatal en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contenida en la Resolución 58/4 de la Asamblea General del 31 de octubre de 2003.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bayarri vs. Argentina - Sentencia de 30 de octubre de 2008. Fundamento 69.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

señalado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”; y, en el derecho comparado tenemos el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España en el que se establece que el juez puede decretar la prisión provisional cuando objetivamente sea necesaria y no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. Precisamente, tal característica de excepcionalidad impide que la medida cautelar se desnaturalice por decisiones ajenas a los fines del proceso, es decir, al margen de velar la frustración del cauce regular del proceso, sino como una forma de justicia penal anticipada¹⁷. No obstante, independientemente de la naturaleza o gravedad del crimen que se persiga, la investigación de los hechos y el proceso contra los investigados deben desarrollarse con las garantías y dentro del marco del pleno respeto a los derechos humanos.

2.5.- Prisión preventiva en la jurisprudencia convencional.- En la sentencia del 29 de mayo del año 2014, Caso: Dirigentes del pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfático al señalar en el *fundamento 311*, los presupuestos básicos para imponer una medida, en esa Sentencia citando un precedente de la misma Corte, caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, *fundamento 77*; así mismo, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, la Corte señala tres presupuestos: a) *Es una medida cautelar y no punitiva*: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos ni especiales atribuibles a la pena; b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes*: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga, verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para

¹⁷ En la doctrina procesal, Asensio Mellado puntualiza que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad debe ser acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Lo que en nuestro medio se conoce como nivel de sospecha grave o fuerte en los términos del Acuerdo Plenario 01-2019¹⁸; c) *Está sujeta a revisión periódica*: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento, este presupuesto señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aludido por el Tribunal Constitucional en el *Fundamento Jurídico 165* del expediente 03248-2019 – Caso: Yoshiyama, en el que señala que el juez de oficio debe revisar las medidas de prisión dictadas.

2.6.- La prisión preventiva en la norma y jurisprudencia nacional. - La base legal que habilita esta medida de restricción son los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, el DL N° 1585 y la Ley N° 32026. En síntesis, la norma exige la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos materiales: a) Que, existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que, la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que, el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (*peligro de fuga*) o *-de ser el caso-* obstaculizar la averiguación de la verdad (*peligro de obstaculización*). A ello, debe agregarse los presupuestos de examen como son: el test de proporcionalidad de la medida y el control de la razonabilidad del plazo de prisión, incluidos en los lineamientos del desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, según la jurisprudencia vinculante desarrolla en la Casación N° 626-2013-Moquegua, más los criterios legales abordados en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433¹⁹ y el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116²⁰.-

2.7.- Niveles de sospecha que habilitan la prisión. - Este punto, de modo concreto ha sido desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que, si bien versa en relación al ilícito de lavado de activos, empero, aborda diversos niveles de sospecha que justifican determinados actos procesales (*ver fundamentos 23 y 24*). Puntualmente, se ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Así tenemos: a).- Sospecha inicial simple. Requiere del fiscal puntos de partida

¹⁸ Fundamento 25. La verificación de la sospecha fuerte requiere el examen de fuentes medios de prueba lícitos, acopiados en el concurso de la causa y así también examinar las pruebas que pueda presentar el imputado.

¹⁹ Referido al grado o nivel de sospecha que se exige para estimar la prisión preventiva.

²⁰ Acuerdo Plenario, sobre prisión preventiva: Presupuestos y Requisitos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

objetivos, justificando por eventos concretos de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede constituir un delito. Justifica la emisión de la disposición de diligencias preliminares (notitia criminis y diligencias preliminares); b).- Sospecha reveladora. Precisa la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente como indicios de la comisión de un delito: siendo el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, el intermedio. Este estándar es requerido para la formalización de la investigación preparatoria; c).- Sospecha suficiente. Exige que los elementos de convicción acopiados hasta este momento señalen una mayor probabilidad de condena que la absolución; siendo que la ponderación de la verosimilitud de la imputación amerite probabilidad racionalmente determinada. Es necesaria tanto para el requerimiento de acusación como también para la emisión del auto de enjuiciamiento.; d).- Sospecha grave. Requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que se presentan todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad. El juicio de imputación debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del encausado en el hecho delictivo. La superación de este nivel es necesaria para la imposición de la prisión preventiva; y, e).- Certeza. Se exige la prueba plena de la autoría y una calificación definitiva de la conducta. Necesaria para la emisión de una sentencia condenatoria.

2.8.- Criterios y presupuestos que habilitan la prisión preventiva. - En el *Fundamento 105* de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3248 – 2019-PHC/TC²¹, se desarrolla tres presupuestos materiales, que deben ser corroborados previamente para el dictado de una prisión preventiva y deben concurrir copulativamente, ante la ausencia de al menos uno de ellos, no procede dicha medida. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional ha estimado que el principal elemento a considerar al dictar prisión preventiva es la existencia de peligro procesal (*peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia*), en dicho presupuesto recaería la principal justificación de la prisión preventiva²². Agregando los dos presupuestos adicionales establecidas en la Casación 626-2013 - Moquegua, de ahí que, no basta la acreditación de los tres primeros presupuestos materiales, sino también el análisis del Test de Ponderación, más la revisión del plazo de la prisión. Y, con la emisión del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 el estándar para la imposición de la prisión preventiva se ha elevado, es decir, la sospecha suficiente propia de una acusación fiscal ya no justifica el dictado de dicha medida, sino, la investigación debe llegar a concretar una sospecha fuerte o grave que vincule al imputado con la presunta comisión de un delito grave, más el peligro procesal, con base en un acervo de elementos de convicción propuesto y

²¹ En esta sentencia, sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva el Tribunal Constitucional ha sido desarrollado en los fundamentos 130 al 142 de la misma sentencia.

²² Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

acreditado por el fiscal. Por lo que, aunque no se exija el grado de certeza, para la adopción de la prisión preventiva, debe advertirse un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos y su vinculación con el imputado, mayor al requerido tanto para formalizar la investigación y formular la acusación, lo cual debe sustentarse con la información escrita, oralizada y acopiada por el ente fiscal los que han de ser expuestas en la audiencia de prisión.

III

**PRIMER
PRESUPUESTO**

TERCERO: HECHOS QUE SUSTENTA EL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- Sobre la atribución de cargos al investigado Jorge Enrique Simoes Barata.

La autoridad fiscal sostiene que el delito que se atribuye al imputado Jorge Enrique Simoes Barata es el delito de colusión agravada, en su condición de cómplice, vinculado a dos proyectos que es materia de investigación en el proceso, uno denominado “Gasoducto Andino del Sur” y el otro “Gasoducto Sur Peruano”. Respecto al proyecto Gasoducto Andino del Sur para efectos de no confusión -*señala la fiscalía*- que lo denomina “Proyecto Kuntur”. Agrega que, el imputado habría cometido el delito en su condición de superintendente (*cargo asumido del año 2009 al 2012*), luego como director ejecutivo (*del año 2012 hasta el año 2016*) de la empresa Odebrecht Latinvest y representante del grupo empresarial Odebrecht (hoy Novonor), durante la gestión del gobierno presidencial del lustro 2011 al 2016, en el que se habría concertado indebidamente con la pareja presidencial conformada por el ex presidente Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia Alarcón, en perjuicio patrimonial del Estado.

3.2.- Respecto al “Proyecto Gasoducto Andino del Sur o Kuntur”.

Sostiene que, se tienen tres tópicos que se desarrollan a través de los elementos de convicción, uno de ellos sería la terminación del contrato de concesión del “Proyecto Kuntur”; el segundo, la conquista del proyecto “Gasoducto Sur Peruano”; y, el tercero la irregular devolución de la carta de garantía que aseguraba el cumplimiento de ese proyecto, de los compromisos del concesionario así como la transferencia del estudio de impacto ambiental y otros estudios al proyecto “Gasoducto Sur Peruano”. Agrega que ambos proyectos están conectados, el primer proyecto “Kuntur” fue una concesión que data del año 2008, que consistía en la instalación de ductos para el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

transporte de gas en la zona Sur, proyecto que habría sido utilizado como iniciativa privada, luego la empresa Odebrecht tiene vinculación con este proyecto a través de un compromiso que tiene con la empresa Conduit Capital para efectos de realizar los estudios de este proyecto; sin embargo, en el año 2010 ya se venía advirtiendo *-en este proyecto-* la inviabilidad para su ejecución, toda vez que era a riesgo total del privado, para lo cual la empresa Odebrecht, que no sume riesgos, lo que busca es generar que el Estado también asuma riesgos y pueda invertir en este proyecto. En ese contexto, se enmarcaría el accionar del imputado Jorge Enrique Simoes Barata quien para negociar y lograr los cambios en ese proyecto, se aseguró la proximidad con la pareja presidencial, para lo cual recurrió al financiamiento de campaña presidencial de Ollanta Humala, dado que se conoce que la empresa Odebrecht realizaba actos de corrupción, financiaba campañas con la finalidad de que cuando asuman el poder, puedan los gobernantes de turno atender sus necesidades y, en este caso, cuando Ollanta Humala Tazzo se asegura el financiamiento de su campaña, empezaron las tratativas para cambiar el sentido del “Proyecto Kuntur”, en ese contexto habría buscado generar la participación del Estado para que Odebrecht no asuma todos los riesgos en el proyecto; y, producto de esa negociación se habría producido la suspensión del “Proyecto Kuntur” que es lo que generó que la empresa Odebrecht pueda mantener negociaciones con el Estado. Afirma que se generó una comisión para cambiar los términos del contrato, pero no prosperó, toda vez que era inviable que el Estado pueda participar en el proyecto. A partir de ello, se habría creado el proyecto “Gaseoducto Sur Peruano”, ello explicaría la conexión de esos dos proyectos.

3.3.- Con relación al proyecto Gasoducto Sur Peruano.

Se atribuye al imputado Jorge Enrique Simoes Barata haber concertado con la pareja presidencial en la gestación de este proyecto, la que se habría dado a través de la dación de la Ley N° 29817 mediante la cual se recoge las necesidades de la empresa Odebrecht, con ello el proyecto se asegure la demanda que asegura la reserva de gas, con ingresos garantizados, y para Odebrecht era importante mantener la vigencia del proyecto Kuntur, para mantener las ventajas frente a los demás postores, ventaja que se materializa con la suspensión del proyecto Kuntur y así Odebrecht cuando intenta asociarse con Graña y Montero le traslada el conocimiento del acuerdo con la pareja presidencial, esto es, mantener vigente el proyecto Kuntur, utilizar los estudios de impacto ambiental y el estudio de riesgo que se hizo en este proyecto y así tener un trato desigual frente a los demás competidores, que solicitaron la ampliación de plazo para poder presentar sus ofertas económicas, generando ventajas para la empresa Odebrecht como es la asimetría de información. Ello le permitiría a Odebrecht presentar la oferta económica, así como llegar a la puesta en operación comercial, es decir, era la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

única empresa que podría obtener los ingresos garantizados. Esas circunstancias de desigualdad en el concurso, en el que el Estado generó que los competidores presenten cartas advirtiendo el trato desigual, las que nunca fueron escuchadas ni atendidas, con lo cual finalmente el proyecto se adjudica a la empresa Odebrecht, pero esta empresa buscó siempre a su socio natural que era Graña y Montero, empresa que no era del gusto de la imputada Nadine Heredia porque el señor José Graña era parte del directorio del diario “El Comercio”, el cual para la pareja presidencial era un diario que cuestionaba su gobierno, por lo que solicitó al señor Barata que cambiara esa línea editorial, lo evidenciaría cómo actuaron los políticos en el caso, cómo condicionó el cambio de la línea editorial de un medio de comunicación para adjudicar el proyecto a la empresa Odebrecht, en dicho intento se habrían dado dos reuniones, pero, sin embargo éstas no habrían prosperado, lo que generó que la empresa Graña y Montero sea la socia oculta, y en su lugar convocan a la empresa ENAGAS, ésta empresa se asocia con la empresa Odebrecht, firman documentos de entendimiento de los cuales, de su propia lectura, se entiende cómo esta empresa y el imputado plasman cómo van a ir obteniendo sus objetivos, los cuales claramente se ve en los estudios del proyecto Kuntur, dado que una vez que se adjudica el proyecto Gaseoducto Sur Peruano a Odebrecht, el estudio de impacto ambiental y el estudio de riesgo pasa a este nuevo proyecto, a su vez la empresa Odebrecht solicita al Estado que se resuelva la concesión del proyecto Kuntur porque sostiene que hay una causal que no se le atribuye al concesionario como es la dación de la LEY N° 29970 - Ley de gestión del proyecto Gaseoducto Sur Peruano, cuando tienen un plazo establecido en este contrato que son 72 horas, pero ya habían transcurrido dos años, pese a ello solicitan la resolución de contrato y el Estado Peruano que asiente al pedido de su financista Odebrecht, resuelve el contrato de concesión Kuntur. Resuelto el contrato de concesión Kuntur se da la figura de resolver la devolución de la carta fianza lo cual también es parte del acuerdo, se convoca a un experto técnico que resuelve a favor de la empresa Odebrecht para efectos de devolver la carta fianza y así la empresa Odebrecht no ha perdido ni un centavo.

3.4.- Imputación concreta sobre presuntos actos de colusión que se atribuye a Jorge Enrique Simoes Barata.

En concreto, los hechos y/o actos de concertación en los proyectos “Gasoducto Andino del Sur – Kuntur” y “Gasoducto Sur Peruano - GSP” que el imputado habría tenido participación serían los siguientes:

- a) La terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur luego la conquista del proyecto Gasoducto Sur Peruano.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- b) La irregular devolución de la GARANTÍA N°1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur.
- c) La transferencia del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios del proyecto Gasoducto Andino del Sur al proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- d) La gestación de un nuevo proceso de concesión, “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, convocado, esta vez, bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado.
- e) La estructuración del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” en una sola concesión.
- f) El favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht.

3.5.- Hechos concretos de colusión que se atribuye al imputado Jorge Henrique Simoes Barata.

3.5.1.- Terminación del contrato de concesión del proyecto Kuntur luego la conquista del proyecto Gasoducto Sur Peruano – GSP.

La fiscalía sostiene que, asegurada la conquista del proyecto GSP y estando irregularmente suspendido el plazo para presentar el cronograma de ejecución de obras desde el 3 de abril del 2012 en el Proyecto Kuntur, el titular de la concesión de este proyecto, el 23 de octubre de 2014, solicita al Estado que se declare la terminación del contrato de concesión del proyecto Kuntur y la devolución de la Garantía 1, en mérito a la cláusula 13.6(b) del contrato de concesión.

Ante ello, con el Informe N.º 121-2014-MEM/OGJ del 30 de octubre de 2014, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica habría opinado que es procedente que el Ministerio de Energía y Minas solicite el inicio del trato directo con la concesionaria Kuntur Transportadora de Gas SAC, en relación a la controversia establecida para determinar la naturaleza jurídica de los eventos que llevaron a la inejecución total de las obligaciones comprendidas en el contrato de concesión del sistema de transporte de gas natural por ductos de Camisea al sur del país.

Sobre el mismo, con el Informe N.º 167-2014-MEM/DGH de fecha 4 de noviembre de 2014, el director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, informa que el Estado puede declarar la terminación del contrato de concesión por aceptación de renuncia del concesionario a solicitud del concesionario. Una vez culminado el vínculo contractual, no existen



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

limitaciones contractuales para la disposición de estudios o bienes de la concesión.

El mismo día, 4 de noviembre del 2014, las pretensiones de terminación del contrato solicitadas por la empresa Kuntur Transportadora de Gas, habrían sido admitidas parcialmente mediante Resolución Suprema Nro. 79-2014-EM, del 4 de noviembre de 2014, suscrita por el entonces Presidente de la República Ollanta Humala Tasso, y refrendada por su Ministro de Energía y Minas Eleodoro Mayorga Alba, mediante la cual se resuelve:

“Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A., a la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductor de Camisea al Sur del País, otorgada mediante Resolución Suprema N° 040-2008-EM, del 10 de septiembre de 2008, quedando sin efecto legal y haciéndose efectiva en la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Ministerio de Energía y Minas adoptará las medidas necesarias para mantener la vigencia de la Garantía 1 del contrato, suspendiendo toda acción sobre la mencionada garantía hasta la finalización de la controversia respectiva.

No obstante, el Ministerio de Energía y Minas, aceptó irregularmente la solicitud de terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur - Kuntur, presentado por el concesionario KUNTUR TRANSPORTADORA DE GAS, pese a que dicha solicitud fue presentada vencido el plazo de 72 horas previsto en la cláusula 12.3.a) del contrato de concesión, conclusión recogida en la Pericia oficial en concesiones N° 022-2023-ESC/BSB, de fecha 26.09.2023.

3.5.2.- La irregular devolución de la GARANTÍA N° 1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur.

En atención a la solicitud de devolución de la Garantía 1 por la concesionante, se habría llevado a cabo la sesión N.° 1 de trato directo, a efectos de resolver el desacuerdo sobre la devolución de la Garantía 1, en la cual participaron Israel Ortiz Guevara, en representación del Ministerio de Energía y Minas, y Marko Harasic y Claudia Hokama, en representación de Kuntur Transportadora de Gas SA. En el que se fijó como punto controvertido “Si los fundamentos técnicos y económicos esgrimidos por el concesionario en su comunicación de fecha 23 de octubre de 2014 constituyen causal de fuerza mayor y determinan la devolución de la garantía 1 del contrato”.

Y, el 4 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la sesión N.° 2 de trato directo, el 7 de noviembre de 2014, se realizó la sesión N.° 3 de trato directo, en la cual, se habría acordado someter la solución de la controversia a un experto técnico,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

para lo cual, las partes se comprometieron mutuamente a designar al experto técnico en un plazo de 3 días.

Por lo que, el 12 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la sesión de designación del experto técnico, siendo designado el investigado Alfredo Dammert Lira. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2014 las partes se reunieron con el experto técnico Alfredo Dammert Lira, quien aceptó su designación.

Con fecha 30 de diciembre de 2014, el experto técnico Alfredo Dammert Lira emitió la decisión final sobre si los fundamentos técnicos y económicos de la renuncia del concesionario constituyen causal de fuerza mayor y la devolución de la garantía 1, concluyendo que la inviabilidad no es la suma de las 3 inviabilidades (constructivo, económico y mercado) sino la multiplicación de todas ellas, de tal forma que solo una de ellas hace inviable la totalidad del proyecto. Por tanto, para que Kuntur sea viable, deben ser viables los 3 aspectos señalados: i) no solo debe haber la posibilidad de cambiar la ruta en un mayor plazo; ii) no solo debe haber la opción o posibilidad de reducir su proyecto a la demanda factible que lo llevaría a mayores costos medios; y iii) no solo debe haber la opción de encontrar otros clientes que estarían interesados en pagar una mayor tarifa porque el proyecto es más pequeño. Y en este caso, los puntos ii y iii no son factibles, por lo que el proyecto en su totalidad es inviable.

Mediante el Oficio N.º 057-2015-MEM/DGH, de fecha 14 de enero de 2015, el Ministerio de Energía y Minas solicitó que la decisión final del experto sea aclarada e integrada. Con fecha 26 de enero de 2015, el experto técnico presentó aclaración a la decisión final, señalando que la inviabilidad técnica o económica del contrato fue ocasionada por causas no imputables a las partes y reafirmando que corresponde que la garantía 1 sea devuelta al concesionario.

Por otro lado, con la Resolución Ministerial N.º 037-2015-MEM/DM, de fecha 27 de enero de 2015, se autorizó a la Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas que ejercite las acciones legales pertinentes respecto a la falta de motivación e integración fáctico-técnico de la decisión final emitida por el Experto Técnico. Por lo que, con fecha 27 de enero del 2015, la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, ingresó un “recurso de anulación en sede arbitral” respecto a la decisión final emitida por el Experto Técnico, dando origen al proceso judicial correspondiente en la Segunda Sala Civil de la subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitándose en el Expediente N.º 41-2015-0, órgano jurisdiccional que emitió la Resolución N.º 16 de fecha 8 de julio del 2015 mediante el cual se RESUELVE: Declarar INFUNDADO el recurso de anulación planteado contra la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

decisión final presentado al Ministerio de Energía y Minas el treinta de diciembre del dos mil catorce por el Ingeniero Alfredo Dammert Lira.

No obstante, señala que la devolución de la GARANTÍA N° 1 resulta irregular desde su calificación como discrepancia técnica/económica, debido a que los motivos alegados por la concesionaria KUNTUR TRANSPORTADORA DE GAS para solicitar la devolución de la garantía de GARANTÍA N° 1 implicaban conceptos legales, como puede verificarse literalmente de su Carta de fecha 23 de octubre del 2014: fuerza mayor, dolo, culpa, hechos no imputables, liberación de responsabilidad, eventos extraordinarios, eventos imprevisibles e irresistibles. En ese sentido, la naturaleza del conflicto debió considerarse como un conflicto No técnico, ello debido a que se argumentaron aspectos técnicos y legales, y en consecuencia debió ser resuelto por un tribunal arbitral y no por experto técnico.

Así más, sostiene que el ingeniero mecánico Javier Edgardo Gonzales Medina que laboró en el Ministerio de Energía y Minas hasta el 2020, y en el marco de la evaluación de la solicitud presentada por KUNTUR TRANSPORTADORA DE GAS, quien precisó respecto al visado brindado en la Resolución N° 079-2014-EM de fecha 4 de noviembre del 2014, sostuvo:

“(...) El Director General de Hidrocarburos, quien me solicita la revisión de la Resolución N° 79-2014-EM de fecha 4 de noviembre del 2014, y finalmente yo consideré válida mi opinión porque técnicamente no existía avance de la obra, por lo tanto NO debía devolverse la Carta Fianza, esa fue mi posición y personalmente considero que la carta fianza no debió devolverse.”

“(...) La devolución de la carta fianza no es un tema solamente técnico, sino también legal, es por ello que este aspecto fue derivado primero al Director General de Hidrocarburos quien luego de evaluarlo y optar por su procedencia, lo remite a la Dirección de Asesoría legal del Ministerio y sólo así pasa al Despacho Ministerial, donde se decide todo, porque estos aspectos como la terminación de un contrato de concesión, no se deciden desde los órganos de línea sino que se deciden desde cargos altos del ministerio de Energía y Minas.”

Agrega que, la indebida calificación de la discrepancia sobre la devolución de la GARANTÍA N° 1, también tuvo repercusión en el proceso judicial (Exp. N° 41-2015-0), como ha referido el testigo Javier Edgardo Gonzales Medina en su declaración de fecha 21.04.2021 quien emitió el Informe N° 003-2015-MEM/DGH de fecha 3 de febrero del 2015 donde sustentaba técnicamente sobre la viabilidad de la del proyecto Gasoducto Andino del Sur, contradiciendo las conclusiones técnicas a las que arribó el experto técnico, Alfredo Dammert Lira y precisamente en ese contexto, participó en audiencia ante el Juzgado donde el abogado de la empresa KUNTUR TRANSPORTADORA DE GAS, le precisó lo siguiente “ingeniero le felicitó por su brillante exposición técnica, pero su exposición no sirve para nada en este proceso, porque este asunto no es técnico sino legal”



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.5.3.- La transferencia del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios del proyecto Gasoducto Andino del Sur al proyecto Gasoducto Sur Peruano.

En este punto, se indica que, luego de adjudicada la buena pro al Consorcio Gasoducto Sur Peruano, integrado por Odebrecht y Enagas Internacional SLU, con fecha 5 de noviembre del 2014 (*al día siguiente que el Estado peruano acepta la renuncia de la concesión del proyecto Kuntur*) el Presidente Ollanta Humala Tasso, conjuntamente con el Ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba, emiten el Decreto Supremo N° 039-2014-EM mediante el cual “Aprueban el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos”, derogándose el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Ese nuevo decreto supremo establecía la posibilidad del titular del proyecto de presentar un estudio ambiental de menor rigor, asimismo, no regulaba el cumplimiento de una consulta previa; lo cual beneficiaba en gran manera al Consorcio Gasoducto Sur Peruano, pues la empresa Kuntur Transportadora de Gas le había transferido su Estudio de Impacto Ambiental el cual pudo utilizarlo en el Gasoducto Sur Peruano.

Una vez aceptada la renuncia de la empresa Kuntur Transportadora de Gas a la concesión que tenía a cargo, el Consorcio Gasoducto Sur Peruano integrado por la empresa Odebrecht y la Enagás Internacional SLU, comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos que conforme al Acta de junta general de accionistas de Gasoducto Sur Peruano SA del 5 de noviembre de 2014, Kuntur Transportadora de Gas SA segregará un bloque patrimonial integrado por activos y pasivos a favor de Gasoducto Sur Peruano S.A, asimismo se precisa que el activo intangible está integrado por: *Estudio de Impacto Ambiental; Estudio de ingeniería – Derecho de vía; Estudio de ingeniería – traza preliminar (Gas y Líquidos); Estudio de ingeniería – Hidráulicos; Estudio de ingeniería – estudio topográfico preliminar de la traza; Estudio de ingeniería – estudio comercial CAPEX detallado compatible con nivel FEL 2 (bottom up)*

Mediante carta de fecha 6 de noviembre del 2014, la empresa Gasoducto Sur Peruano comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas que, *la Certificación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAE, del 7 de junio de 2011 así como sus modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios y todas las autorizaciones, licencias, permisos y derechos o títulos habilitantes que se sustentan en el EIA*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

fueron transferidos para optimizar la ejecución del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano.

Ante ello, mediante oficio n.º 2376-2014-MEM/AAE de fecha 11 de noviembre de 2014, sustentado en el informe n.º 687-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE7RCO/MSB el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas remitió a la representante del Consorcio Gasoducto Sur Peruano S.A, Claudia Hokama Kuwae, precisando que: *para todo efecto administrativo se considerará que el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM-AAE, así como sus respectivas modificaciones, instrumentos complementarios y Certificación Ambiental, se entenderán transferidos a GSP, asumiendo ésta empresa todos los derechos, obligaciones, responsabilidades y compromisos que se desprenden de los estudios ambientales mencionados y de los procedimientos que posteriormente puedan ser tramitados.*

En dicho documento, el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas informó al representante del Gasoducto Sur Peruano S.A. que para todo efecto administrativo, se debe considerar que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema de Transporte Andino del Sur” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 173-2011-MEM/AAE a nombre de Kuntur Transportadora de Gas S.A, así como sus respectivas modificaciones, instrumentos complementarios y certificación ambiental, han sido transferidos a dicha empresa, esto es, al Consorcio Gasoducto Sur Peruano.

Tal como anteriormente se ha hecho mención, del cuadro titulado “Eventos que afectan al proyecto en la fase de implementación - evaluación conjunta inversión y obra”, donde se detallan una serie de “Eventos/hitos” relacionadas al Proyecto Gasoducto Sur Peruano establecidos por la empresa Odebrecht, se verifica que otro objetivo de la empresa Odebrecht era el “*Termino de la Concesión de Kuntur y Transferencia del EIA al GSP*” hito que tenía una ponderación de 0.7%.

Verificándose así que estas tratativas ilícitas a fin de favorecer a la empresa Odebrecht, fueron materializadas con: 1) La creación de una comisión dos, 2) La posibilidad de un crédito Puente - Ley n.º 29817, a fin de solucionar los problemas de financiamiento que tenía la empresa Kuntur, 3) La suspensión del cronograma de evaluación, 4) Gestación y desarrollo del Proyecto Gasoducto Sur Peruano, en la modalidad de Asociación Público Privada, el cual tiene como punto de partida la Ley n.º 29970; 5) Otorgamiento de la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano, 6) Terminación del contrato de concesión Gasoducto Andino del Sur luego de asegurarse de conquista del proyecto Gasoducto Sur Peruano, 7) La no ejecución de la carta fianza por el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

monto de US\$ 66.7 millones de dólares; y, 8) Transferencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Gasoducto Andino del Sur, al proyecto Gasoducto Sur Peruano. Tal como se ha detallado.

Ollanta Moises Humala Tasso, como máximo representante del Estado Peruano, tenía el deber de cautelar los intereses estatales tanto en el proyecto Gasoducto Andino del Sur y como en el proyecto Gasoducto Sur Peruano, pero muy por el contrario, en clara vulneración de su deber de resguardar los intereses del Estado, defraudó los mismos concertándose con el interesado y su financista de campaña electoral, en este caso con los representantes de la empresa Odebrecht, a efectos de favorecerlos en ambos proyectos.

3.5.4.- Gestación del proyecto Gasoducto Sur Peruano – GSP “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), cofinanciado por el Estado.

Según la fiscalía, los intentos para que el Estado asuma riesgos en el proyecto KUNTUR, es decir, que el Estado participe a través de Petroperú con la dación de la Ley N° 29817 no se habría concretado, debido a los informes desfavorables emitidos por las consultoras Gulf Interstate Engineering Perú SAC y KPMG, contratadas por la Cooperación Andina de Fomento y el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre Petróleos del Perú – PETROPERÚ SA representado por Gustavo Adolfo Navarro Valdivia y la Corporación Andina de Fomento –en adelante CAF- de fecha 3 de febrero del 2012, el propósito del convenio habría sido materializar la asociación de PETROPERÚ con la empresa Kuntur Transportadora de Gas SA como titular de la única concesión de transporte de gas por ductos hacia el sur del país de aquel entonces. En este contexto, el Ministro de Energía y Minas Jorge Humberto Merino Tafur, el Ministro de Economía y Finanzas Luis Miguel Castilla Rubio y funcionarios de la Corporación Andina de Fomento habrían sostenido dos reuniones en el mes de junio del 2012.

Ello, conforme habría declarado el Colaborador Eficaz N° 2-2020 el 21 de julio de 2020, en los términos siguientes:

En junio de 2012, tuve dos reuniones en el Ministerio de Energía y Minas con funcionarios de la CAF, el señor Barata, el ministro Castilla, en estas reuniones todavía se analizaba evaluar la participación de Petroperú en el proyecto Kuntur. Después de estas dos reuniones conversé con el ministro Castilla y le dije que el proyecto era muy riesgoso y que no debíamos seguir con el esquema de Petroperú-Kuntur, por más que exista un marco legal. El ministro Castilla guardó silencio y luego quedamos en que eso deberíamos analizarlo para comunicarlo al presidente Ollanta Humala.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Dato que habría sido verificado con el registro de visitas de la Alta Dirección del Ministro de Energía y Minas, dos reuniones los días 14 y 26 de junio del 2012 a las 12:00 y 10:15 horas respectivamente; habiendo participado en dichas reuniones el ministro Jorge Humberto Merino Tafur, conjuntamente con Luis Miguel Castilla Rubio en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, quien se encontraba acompañado de sus asesores Alex Oblitas y Javier Roca; Jorge Barata, como representante de la empresa Odebrecht, acompañado de Luis Fernando; y, Alfonso Méndez como funcionario de la Corporación Andina de Fomento

En dichas reuniones habrían analizado la participación del Estado en el proyecto Kuntur; no obstante, debido a los riesgos que significaría apostar por un proyecto que no tiene transparencia en la información que proporciona para completar efectivamente su auditoría, expresado en esos términos por la consultora Gulf Interstate Engineering Perú SAC en su informe N° 1570-000-RP-0001-00 de fecha 27.06.2012, concluyeron que el Estado no debería participar en el proyecto Kuntur.

La consultora Gulf Interstate Engineering Perú SAC en el referido informe habría concluido lo siguiente:

(...)

5. Aunque la metodología usada para desarrollar el ESTIMADO DE COSTO TOTAL INSTALADO (TIC) con fecha 03/01/2012 parece cumplir con la práctica normal internacional, el detalle no fue lo suficientemente transparente para poder completar efectivamente una auditoría de costos. Los elementos técnicos de diseño y construcción (costos de la mano de obra y equipos, horas-hombre, duración de actividades, listas de material, listas de equipo, etc.) no correlacionaron con los elementos del estimado de costos y Gulf no pudo determinar la validez completa del estimado en ese momento.

Estando al informe anterior, según la fiscalía, el 26 de julio de 2012, Jorge Merino Tafur y Miguel Castilla Rubio se habrán reunido en Palacio de Gobierno con Ollanta Humala Tasso para informar sobre el financiamiento y los riesgos de participación del Estado a través de Petroperú en el proyecto Kuntur, a lo que, Ollanta Humala habría solicitado a Jorge Merino Tafur que busque una solución mediante un concurso público y delegó a ambos ministros reunirse con Jorge Barata y le transmitan la decisión de continuar con el proyecto del gasoducto Kuntur, pero a través de un concurso público para seguir adelante.

Al respecto, el Colaborador Eficaz Jorge Merino Tafur, habría referido, lo siguiente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“(…) El 26 de julio del 2012, antes de entrar al Despacho presidencial para conversar con el Presidente Ollanta Humala, conversé con el Ministro Castilla y quedamos en decirle al Presidente la inconveniencia de que Petroperú siga con el Proyecto Kuntur y Castilla me pidió que le explique al presidente las razones técnicas de por qué no era conveniente continuar con esa Asociación Petroperú-Kuntur, el presidente se incomodó y dijo que ya había pasado un año desde que él entro al gobierno y que para él era un tema de bandera el proyecto Gasoducto del Sur. Ollanta Humala me pide que busquemos una solución mediante un concurso público, también dijo que la inversión que había hecho Kuntur y sus esfuerzos habían sido altos, que todo Petroperú y todos habían trabajado en esto, por lo que no se podía caer (...), también nos pidió a Miguel Castilla y a mí que comuniquemos esta decisión a Jorge Barata y que se le diga que va haber un concurso público y que el proyecto va a seguir adelante. Salimos de la reunión y el ministro Castilla llamó a su secretaria y le solicitó que convoque a su oficina al señor Barata, esto fue inmediatamente después de la reunión con el presidente. Entonces fuimos los dos a la oficina del Ministro Castilla y llegó el señor Jorge Barata quien llegó acompañado con otro funcionario de Odebrecht, ahí le expliqué que se había tomado la decisión de no continuar con la asociación Petroperú-Kuntur y que iba a seguir adelante el proyecto mediante un concurso público, siendo el interés del gobierno hacerlo rápidamente y darle el marco legal adecuado, yo le explique a Jorge Barata las cuestiones técnicas por las que no era viable. (...)”.

Así, el mismo día 26 de julio del 2012 a las 14:57 horas, por especial encargo de Ollanta Humala Tasso, Luis Miguel Castilla Rubio habría mandado a llamar a Jorge Henrique Simoes Barata a las oficinas del ministro de Economía y Finanzas, donde se reunieron subrepticamente con el representante de Odebrecht y con participación de Jorge Humberto Merino Tafur, donde le informaron la decisión de no continuar con la asociación de Kuntur- Petroperú y al mismo tiempo, en atención a intereses particulares de Odebrecht, buscaron tranquilizarlo por *la inversión que había hecho en Kuntur*, por lo que, como dijo el presidente de la república, *todo lo que habían trabajado [...] no se podía caer, pues, se iba a seguir adelante el proyecto mediante un concurso público, siendo el interés del gobierno hacerlo rápidamente y darle el marco legal adecuado.*

El dato de la reunión con Jorge Barata y los dos ministros de Estado por encargo de Ollanta Humala ocurrida el 26 de julio del 2012, se encontraría registrada en el *libro de visitantes del Ministerio de Economía y Finanzas*, verificándose el ingreso de Jorge Barata y Luis Fernando de Castro Santos, ambos funcionarios de Odebrecht.

Luego, encontrándose suspendido el plazo de evaluación del cronograma de ejecución del proyecto Kuntur, el 28 de julio del 2012, antes del mensaje a la Nación que brindaría el Presidente de la República. El señor Miguel Ángel Ronceros Neciosup, quien había estado trabajando para Odebrecht en la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

bancabilidad del proyecto Kuntur, informa al equipo del estudio jurídico Delmar Ugarte, a través de un mensaje de correo electrónico lo siguiente, *dicen que Humala incluiría en su mensaje algunas acciones que el gobierno va a tomar en el caso Kuntur, a propósito, no se ha llegado a un acuerdo para el primer tramo, veremos.*

Dato que estaría contenido en el Acta de transcripción de la parte pertinente de acta de la diligencia de continuación de contextualización de correos electrónicos de fecha 14.09.2021 efectuada en el marco del cuaderno de Colaborador Eficaz N° 002-2019, de fecha 4 de julio del 2024. Al igual que la siguiente información:

El señor Ronceros tenía conocimiento de ello, en tanto, funcionarios de Odebrecht que tenían a su cargo del proyecto Kuntur (Eduardo Rozendo Pinto), le comentó que no se podía llegar a ningún acuerdo por lo que se plantearía una solución en el mensaje a la nación que daría el presidente Ollanta Humala.

Según la fiscalía, el contenido del mensaje de correo electrónico, evidenciaría que la empresa Odebrecht a través de sus funcionarios manejaban información interna y de fuente directa de la administración pública, como ocurrió en el encuentro del 26 de julio del 2012 cuando Jorge Henrique Simoes Barata fue informado directamente por dos ministros por orden de Ollanta Humala Tasso, para dejar de lado el proyecto Kuntur y dar lugar a un proyecto con mejores condiciones, convocado bajo licitación pública, superando las circunstancias de inviabilidad que debieron ser asumidas única y exclusivamente por la empresa privada Odebrecht como titular de la concesión del proyecto Kuntur.

Es así que, tal como adelantó Miguel Ronceros Neciosup, el entonces presidente Ollanta Humala Tasso durante su mensaje a la nación del 28 de julio del 2012, anunció las acciones que seguiría su gobierno en relación al proyecto Kuntur y como fue prometido a Jorge Barata anunció una licitación de un nuevo proyecto de gas.

El extracto pertinente del mensaje a la nación sería el siguiente:

“La seguridad y la diversificación de la matriz energética son fundamentales para mantener un crecimiento sostenible e inclusivo. Estos dos objetivos se lograrán mediante la extensión de la red del gasoducto hacia el sur, para asegurar la provisión de energía barata para los hogares y la industria, así como el desarrollo del Polo Petroquímico. Este gran proyecto de infraestructura será financiado en una alianza público-privada, donde participarán Petroperú y Electroperú.

En este sentido, anuncio la presentación al Congreso de la República de un proyecto de ley que habilita la convocatoria a licitación internacional y el financiamiento para la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

construcción del ducto de líquidos de etano, partiendo de Pisco, para empezar a materializar el Polo Petroquímico. Este proyecto permitirá, además, la construcción de un gasoducto que una Malvinas con Quillabamba, para afianzar la seguridad energética de nuestro país. Este nuevo proyecto es complementario al Gasoducto Andino del Sur”.

La fiscalía postula que, aun cuando formal y públicamente Ollanta Humala Tasso anunciaba que la nueva licitación del proyecto de transporte de gas sería complementario al proyecto Kuntur, en los hechos, tal como se informó a Jorge Henrique Simoes Barata sobre la continuidad del proyecto Kuntur, con la nueva licitación anunciada se formalizaba lo ofrecido a la empresa Odebrecht para que siga a cargo del mismo proyecto a través de un nuevo esquema de inversión, esto es, la asociación público – privado, en el que incluso participaría la empresa Graña y Montero, a quien Odebrecht ofreció las acciones del proyecto Kuntur, tal como habría señalado el testigo José Alejandro Graña Miroquesada.

Por otro lado, según el Acta de Transcripción de la parte pertinente del Colaborador N° 02-2019, se tendría lo siguiente:

Llama la atención al señor Ronceros, que el 28 de julio del 2012 el presidente Humala anunciara en su mensaje a la nación un proyecto de Ley, para convocar a licitación internacional, la construcción un ducto de líquidos de etano y la construcción de un gasoducto para afianzar la seguridad energética, según su mensaje dicho proyecto sería complementario al de KUNTUR, sin embargo, el señor RONCEROS conocía que dado los antecedentes del proyecto KUNTUR entendía que esta nueva licitación sustituiría el proyecto KUNTUR.

En diciembre del 2012 se publicó la Ley 29970, facultando a Electroperú a celebrar contratos para la procura de gas y la contratación de capacidad de transporte y que hacía aplicable a los proyectos de suministro de gas natural y de líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, el mecanismo de INGRESOS GARANTIZADOS y promoción del POLOPETROQUÍMICO. Ambos beneficios, eran aspectos de los que carecía el proyecto KUNTUR, y que hacían del Gasoducto Sur Peruano un proyecto interesante pues se creaban las bases para la generación de un mercado de demanda para el proyecto que estaría conformado por el POLO PETROQUÍMICO y la contratación de capacidad de transporte por empresas del Estado, además se aseguraba la disponibilidad de gas para su transporte y se le hacía extensivo al proyecto el sistema de INGRESOS GARANTIZADOS, todo aquello no se había logrado para el proyecto KUNTUR se generaba para el proyecto de Gasoducto Sur Peruano.

1ra reunión de JORGE SIMOES BARATA en palacio de gobierno en el marco del nuevo proyecto Gasoducto Sur Peruano.

Según la fiscalía, tras el anuncio de Ollanta Humala Tasso sobre la convocatoria a una licitación internacional para el Gasoducto, una vez más concurre Jorge Henrique Simoes Barata a palacio de gobierno, registrando



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

como visita a Luis Chuquihuara Chill, quien ocupaba el cargo de Secretario General del Despacho Presidencial, tal como se aprecia en el cuadro que sigue:

FECHA	VISITANTE	TIPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	MOTIVO	EMPLEADO VISITANTE	HORA INGRESO	HORA INGRESO	HORA SALIDA	Puerta
01/08/2012	SIMOES BARATA JORGE HENRIQUE	LM	317457	PERSO NAL	CHUQUIHU ARACHIL LUIS	SECRETARIA GENERAL	11:06	17:36	PALACIO

Además, dicha visita estaría refrendada con la declaración del entonces Secretario General del Despacho Presidencial, quien habría referido que el 1 de agosto del 2012 recibió al señor Barata por un aproximado de 10 minutos, quien ante la pregunta 19: ¿Por quién fue convocada la reunión que mantuvo con JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA el 01/08/2012-SECRETARIA GENERAL? DIJO: Al enterarse que dejaba el cargo, solicitó a través de mi secretaria pasar a despedirse brevemente pues tendría otras reuniones en Palacio de Gobierno. Folio 35052 de la Carpeta Fiscal 12-2017.

En consecuencia, el 1 de agosto del 2012 Jorge Henrique Simoes Barata sostuvo otras reuniones en Palacio de gobierno, porque durante un tiempo aproximado de 6 horas con 30 minutos habría estado en su interior, de los cuales solo 10 minutos estuvo reunido con Luis Chuquihuara Chill.

Precisamente, la presencia de JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA por más de 6 horas en las instalaciones de Palacio de gobierno, tuvo lugar después de 5 días de haber recibido directamente de Jorge Humberto Merino Tafur y Miguel Castilla Rubio la información y comunicación del gobierno sobre la verdadera medida que se adoptaría para brindar viabilidad al proyecto Gasoducto Andino del Sur, y a 3 días del mensaje a la nación brindado por el entonces presidente de la República del Perú, en el que Ollanta Humala anunció el apoyo que ya habían sido adelantados por sus ministros Jorge Humberto Merino Tafur y Miguel Castilla Rubio.

Luego, indica la fiscalía que según el Acta de Transcripción de la parte pertinente de declaración del Colaborador José Alejandro Graña Miroquesada de fecha 12 de febrero de 2020, el 8 de agosto del 2012 en las oficinas de Odebrecht, se produce el encuentro agendado entre José Alejandro Graña Miroquesada y Jorge Henrique Simoes Barata, quien lo tranquiliza señalando que “No se preocupara porque el nuevo proyecto consideraba casi la misma ruta que Kuntur”. Lo que también habría sido ratificado por el testigo José Alejandro Graña Miroquesada durante la actuación de Prueba Anticipada, señalando lo siguiente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Aproximadamente en 01:42:12, el TESTIGO refiere: Ahí quisiera explicar, porque en ese momento yo me encontraba fuera del país y llamamos inmediatamente a Jorge Barata qué pasaba, qué había pasado, por qué no estábamos al tanto de este cambio, y lo que quedamos fue que al regreso tuvimos una reunión que fue creo que el ocho de agosto siguiente, una reunión con Jorge Barata.

Aproximadamente en 01:42:46, el TESTIGO refiere: en la que, básicamente nos dijo que no nos preocupemos que este cambio ya estaba conversado con él, que lo importante era que el nuevo proyecto, era básicamente la misma ruta del oleoducto del planteamiento de Kuntur.

Aproximadamente en 01:43:06, el TESTIGO refiere: Y que al ser la misma ruta del planteamiento de kuntur, se podía seguir usando los trabajos que Kuntur había hecho anteriormente que eran básicamente el estudio de ingeniería, topografía, etcétera y también el Estudio de Impacto Ambiental, esto representaba naturalmente para nosotros una, era la ventaja importante saber que podíamos contar con esos, por eso básicamente eso fue lo que él nos dijo en esa reunión y que a pesar de que no entrábamos a Kuntur de accionistas, seguiríamos trabajando juntos este proyecto y que la pareja presidencial en ese momento le había garantizado que no se iba a ejecutar la fianza.

La fiscalía concluye que, Jorge Henrique Simoes Barata directamente vuelve a señalar a sus socios del proyecto Kuntur que el nuevo proyecto Gasoducto Sur Peruano se licitaría sobre los acuerdos sostenidos con la pareja presidencial, lo que estaba conversado con él, el nuevo proyecto contemplaba básicamente la misma ruta del proyecto Gasoducto Andino del Sur y en consecuencia se podrían utilizar los trabajos y estudios (Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de riesgo, Estudio de ingeniería y otros) desarrollados para dicho proyecto, y finalmente, se reiteró el compromiso de no ejecución de la carta fianza del proyecto Kuntur, pese a que dicho proyecto quedaba en situación de inviabilidad.

2da reunión de Jorge Barata en palacio de gobierno en el marco del nuevo Proyecto Gasoducto Sur Peruano.

Según la fiscalía, luego de la primera reunión, concurren nuevamente representantes de la empresa Odebrecht a Palacio de Gobierno, lo hacen Marcelo Bahía Odebrecht y Jorge Henrique Simoes Barata, acompañado de otro funcionario de la misma empresa como Luiz Antonio Mameri Souza, registrándose todos con *Cynthya Muriel Montes Llanos*:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En relación a este registro, por declaración del 13 de enero de 2020 de Cynthia Montes Llanos, precisó que ella recibió a los empresarios de Odebrecht y les invitó a que esperaran para que puedan ser atendidos por el presidente Ollanta Humala Tasso, en tanto los funcionarios de Odebrecht no consignan al verdadero funcionario al que visitan. Ese día Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Barata Simoes y Antonio Mameri Souza habrían permanecido en la casa de Gobierno por más de tres horas, producto de ello el 10 de agosto del 2012, mediante Oficio N° 197-2012-PR se presentó el Proyecto de Ley N° 1396/2012-PE ante el Presidente del Congreso de la República, proyecto que fue presentado por Ollanta Humala Tasso y el Presidente del Consejo de Ministros, Juan F. Jiménez Mayor, a fin de ser tramitado con carácter de URGENTE.

Sobre este punto, del Acta de transcripción de la declaración del colaborador eficaz Jorge Merino Tafur de fecha 21 de julio del 2020, habría declarado lo siguiente:

“(…) Luego de ello, el 10 de agosto de 2012, viajé con el presidente a la Región de Huánuco a la inauguración del Túnel de la Hidroeléctrica de Chaglla, en ese evento participó también el señor Marcelo Odebrecht y el señor Jorge Barata, mientras inspeccionábamos el avance de los trabajos dentro del túnel, el señor Marcelo Odebrecht le manifestó al presidente que el gobierno había procedido adecuadamente al convocar el concurso, el Presidente le dijo: “no te preocupes, ustedes van a poder participar porque vamos a lanzar un concurso público y que ya está la Ley en el Congreso y se le está dando celeridad”.

Luego, el referido Proyecto de Ley habría sido aprobado por el Congreso de la República, dando lugar a la Ley n.º 29970 que fue publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 2012, dando nacimiento formal al proyecto “Mejoras a la seguridad energética y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” en adelante proyecto Gasoducto Sur Peruano.

Con la publicación de la Ley 29970, el asesor técnico de Odebrecht, Miguel Ángel Ronceros Neciosup, que venía analizando la bancabilidad y viabilidad del proyecto Kuntur desde el 2010, confirmó la intención del gobierno de sustituir el proyecto Kuntur con la nueva licitación, debido a que el marco normativo del proyecto Gasoducto Sur Peruano, brindaba solución a los aspectos medulares que Odebrecht demandaba en el proyecto Kuntur.

Así, según el Acta de transcripción de la declaración del C.E 02-2019 de fecha 4 de julio del 2024:

En diciembre del 2012 se publicó la Ley 29970, facultando a ELECTROPERÚ a celebrar contratos para la procura de gas y la contratación de capacidad de transporte y que hacía aplicable a los proyectos de suministro de gas natural y de líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, el mecanismo de INGRESOS GARANTIZADOS y promoción del POLO PETROQUÍMICO. Ambos beneficios, eran aspectos de los que carecía el proyecto KUNTUR, y hacían del nuevo Gasoducto Sur Peruano un proyecto interesante pues se creaban las bases para la generación de un mercado de demanda para el proyecto que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

estaría conformado por el POLO PETROQUÍMICO y la contratación de capacidad de transporte por empresas del Estado, además se aseguraba la disponibilidad de gas para su transporte y se le hacía extensivo al proyecto el sistema de INGRESOS GARANTIZADOS, todo aquello que no se había logrado para el proyecto Kuntur, se generaba para el proyecto Gasoducto Sur Peruano.

En consecuencia, la Ley N° 29970, brindó el marco jurídico adecuado para:

- Procurar de ingresos garantizados al concesionario del proyecto
- Celebrar contratos para la procura de gas, facultando y encargando a la empresa estatal Electroperú.
- Generar un mercado de demanda para el proyecto conformado por el polo petroquímico.
- Obtener una concesión de transporte de gas natural y líquidos.

Tales condiciones, recogidas en la Ley 29970, habrían sido advertidas con anterioridad por Sumitomo Mitsui Banking Corporation a solicitud de Odebrecht, que respecto al proyecto Kuntur habría concluido que:

Sin contratos adecuados que mitiguen correctamente los riesgos inherentes a la compra, venta y transporte de los recursos, ningún prestamista estará en condición de poder proveer los fondos necesarios para la financiación del proyecto.

Así, las condiciones de inviabilidad financiera advertidas en el proyecto Kuntur, fueron superadas en el proyecto Gasoducto Sur Peruano, el cual desde su gestación aseguraba condiciones y otorgaba garantías para su ejecución lo que precisamente buscaba Odebrecht a través de su representante que era el imputado.

Concluye la fiscalía que la aprobación de la Ley 29970 resultaba indispensable para la beneficiar a la empresa Odebrecht; por lo que, se consideró un logro importante, lo que fue reconocido directamente por la primera dama de la nación, Nadine Heredia Alarcón, al entonces titular del sector, ministro de energía y minas Jorge Humberto Merino Tafur, quien habría referido lo siguiente:

“a fines diciembre de 2012, luego de la aprobación de la Ley Energética 29970, hubo un coctel por navidad en Palacio de Gobierno en donde participaron todos los Ministros y ahí estaba la primera Dama, quien en una conversación con mi persona me felicitó por la ley aprobada en el congreso y me dijo que hay que acelerar el concurso porque hemos quedado mal con Odebrecht y la región macrosur, yo la escuché y le dije que ya íbamos a presentar la solicitud a Proinversión a la brevedad”

Evento que estaría corroborado con el registro de Visitas de Despacho Presidencial correspondiente al día 22 de diciembre del 2012, remitido con



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Oficio N°00161-2018-DP-SSG por el Despacho Presidencial de la República del Perú, el 19 de marzo del 2018, sobre las visitas a Palacio de Gobierno durante el periodo de enero del 2008 a diciembre del 2014.

Agrega la fiscalía que, además de felicitar Nadine Heredia Alarcón a Jorge Humberto Merino Tafur le brinda instrucciones adicionales para limpiar la mala imagen de la pareja presidencial ante los empresarios brasileños de la empresa Odebrecht, una de las formas era acelerar el concurso para beneficiar con la licitación a su financista de campaña. Precisamente, acatando las órdenes de celeridad, Jorge Humberto Merino Tafur, a 6 días hábiles de publicada la Ley 29970 en el Diario Oficial El Peruano, presenta a PROINVERSIÓN el Oficio n.° 02-2013-DM del 3 de enero del 2013 solicitando la incorporación del proyecto “Mejoras de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú”, en su cartera de proyectos sometidos a procesos de Promoción de la Inversión Privada (APP), para lo cual adjuntó el Informe de Evaluación del Proyecto para la Mejora de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú, elaborado por la empresa Consultora COSANAC S.A.C, emitido en diciembre del 2012 por Juan Carlos Liu Yonsen, quien elaboró el referido informe sin tener contrato para brindar el servicio, pues, su orden de servicio se emite recién el 16 de enero de 2013. Lo que evidencia la inusitada celeridad para que el proyecto Gasoducto Sur Peruano se adjudique a la empresa Odebrecht.

En seguida el Consejo Directivo de Proinversión, conformado por: Luis Miguel Castilla Rubio (Ministro de Economía, quien lo presidia), Jorge Merino Tafur (Ministro de Energía y Minas (posteriormente Octavio Eleodoro Mayorga Alba), Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (Ministro de Transporte y Comunicaciones), y Milton Von Hesse La Serna (Ministro de Agricultura), mediante Sesión N.° 503 del 4 de enero del 2013 acordó incorporar el proyecto al proceso de inversión privada – PROINVERSION.

3.5.5.- Estructuración del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” en una sola concesión.

Otro de los actos de colusión en los que habría participado el imputado sería en la estructuración del nuevo proyecto, la que según los miembros del Comité de Proseguridad Energética de Proinversión habría sido discutido con el Presidente Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, esto es, el número de concesiones en las que se desarrollaría el proyecto, ya que se pretendía sacar todo el sistema de transportes del Gasoducto por tramos. Al respecto, era de interés de los postores, pues la empresa Odebrecht pretendía que el proyecto se concurse en una sola concesión, mientras que las demás empresas postoras querían que el proyecto se concursará en dos concesiones que involucren todos los tramos, tal como se desprende del Informe N° 16



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

elaborado por la consultora Wood Mackenzie, donde se consigna los siguientes comentarios de los interesados:

Figura 3: Comentarios de los Interesados

Comentario	Comentario hecho por una empresa	Comentario hecho por varias empresas
El Gobierno deberá concursar solamente una concesión - será más sencillo para desarrollar y operar el proyecto	X	
El Gobierno deberá concursar dos concesiones. 1 - tramos A1 y A2. 2 - Tramos B y C. Dos concesiones generará más ofertas y más competencia		X

Al respecto, según el Acta de Diligencia de Visualización, Escucha y Transcripción del Archivo de Audio de la Declaración del Ciudadano David Mark Auty de fecha 10 de junio de 2022, la fiscalía señala que dicho consultor indicó que: *“Odebrecht fue la empresa más interesada en tener una concesión grande (...)”*

Lo anterior, estaría relacionado con el documento “Eventos/hitos” en el que Odebrecht, hace referencia a “Influenciar para que la licitación no saliera en 3 tramos” -ponderación de 0.3%”, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

EVENTOS QUE IMPACTAN O PROYECTO EN LA FASE DE IMPLANTACIÓN - AVALUACIÓN CON JUNTA INVERSIÓN Y OBRA				
Eventos / Marcos	Ponderación	2014	2015	2016
Aprobar el Reglamento de la Ley 29970	0.4%	0.4%		
Influenciar para que la Licitación no saliera en 3 Tramos	0.3%	0.3%		
Precio base que cubriera los costos incurridos en la Concesión	0.4%	0.4%		
Definición del socio, acuerdos y consolidación de la Concesionaria	0.5%	0.5%		

A partir de ello, la fiscalía concluye que los directivos de la empresa Odebrecht buscaban que el proyecto salga en una sola concesión que involucre todo el Gasoducto, comprendiendo todos los tramos del proyecto.

Lo anterior, se corroboraría con la comunicación electrónica entre los abogados del Estudios Delmar Ugarte que asesoraban a PROINVERSIÓN en el Proyecto Gasoducto Sur Peruano, finalmente la decisión de que sea una sola concesión conforme a los intereses de Odebrecht, habría sido adoptada desde el más alto nivel, siendo el propio Presidente de la República Ollanta Humala Tasso habría ordenado que sea una sola concesión.

Ello, según la copia certificada de la cadena de mensajes electrónicos, intercambiados entre los miembros del estudio jurídico Delmar Ugarte, de fecha 12.02.2014, brindada en el Proceso Especial N.º 02-2019, remitida a la carpeta fiscal N.º 12-2017, mediante Disposición N.º 12, del 15.02.2022, e incorporada a la carpeta a través de la Disposición N.º 109, del 15.02.2022. En



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

el que se lee “...vamos con una sola concesión, decisión del presidente de la República...” Tal como se aprecia en el siguiente correo:

From: Luis Peschiera <lupeschiera@delmar-ugarte.com>
Date: Wed, 12 Feb 2014 16:38:18 -0500
To: Carolina de Trazegnies <cdetrazegnies@delmar-ugarte.com>
Cc: Miguel Ronceros <mronceros@delmar-ugarte.com>; Juan Jose Hopkins <jhopkins@delmar-ugarte.com>; Marco Castañeda <mcastaneda@delmar-ugarte.com>; Joao Arbildo <jarbildo@delmar-ugarte.com>
Subject: Re: Están sentados en una silla?

Cruzaremos la última versión que tenemos del esquema Concesión única con la versión del Contrato doblado de Tramo B y C y luego limpiamos y revisamos. Así podemos regresar a la versión de Concesión única en forma medianamente smooth...

El 12 de febrero de 2014, 16:35, Carolina de Trazegnies <cdetrazegnies@delmar-ugarte.com> escribió:
No lo comenté, pero la vi venir en la reunión de ayer...!!!!
ahora hay que ajustar esa versión del contrato...

Carolina de Trazegnies

On 12/02/2014, at 15:50, Miguel Ronceros <mronceros@delmar-ugarte.com> wrote:

Si no fuera así, por favor siéntense Vamos con una sola concesión, decisión del Presidente de la República ...

Miguel Ronceros
DELMAR UGARTE ABOGADOS
Avenida Soza Peño No. 214
Sancroix, Lima 4
PERÚ
Tel.: (51) 252-9808
Fax.: (51) 472-1799
www.delmar-ugarte.com

Agrega la fiscalía, en paralelo JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA y otros ejecutivos de la empresa Odebrecht realizaron gestiones directas ante el Ministro de Energía y Minas (Jorge Humberto Merino Tafur), quien también integraba el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, con la finalidad que el proyecto se estructurara en una sola concesión. Muestra de ello, sería el correo electrónico de fecha 17.02.2014, donde Rodney Carvalho le informa a Daniel Hokama que Humberto Merino había confirmado que hay un acuerdo de todos los ministros de que es sólo un contrato, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

De: Rodney Carvalho
Enviado: lunes, 17 de febrero de 2014 19:34
Para: Daniel Hokama
Asunto: Re: Reuniao em 30 minutos

Con Barata fue bien, Merino confirmo que hay un acuerdo de todos los ministros de que es solo un contrato. También dijo que Enargas parecía Odebrecht en su discurso, que no precisaba mas tiempo, que estaban listos, etc., precisamos saber con quien se presentarian.
TGI esta tratando de bajar las exigencias para 200 km de operación, debemos aumentar el máximo, además de incluir el factor tiempo. Esta es tu chamba.
Abs.

Enviado desde mi iPad



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Concluye la fiscalía que, se tiene como un indicio fuerte que otro de los requerimientos del investigado Jorge Barata como representantes de la empresa Odebrecht es que el esquema del Proyecto Gasoducto Sur Peruano sea desarrollado en una sola concesión o en un solo contrato, el cual debía contener todos los tramos. Lo que, efectivamente fue atendido por el mismo Presidente de la República Ollanta Humala Tasso, la Primera Dama Nadine Heredia y los Ministros de Estado que integraban el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, plasmándose en las bases y en el contrato del proyecto, en tanto, dejando de lado las recomendaciones técnicas efectuadas por el asesor internacional Wood Mackenzie.

3.5.6.- Favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, al consorcio Gasoducto Sur Peruano conformado por la empresa Odebrecht.

La fiscalía, asegura que existió un pacto colusorio progresivo entre la pareja presidencial y el investigado JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA en representación de la empresa Odebrecht, con la finalidad de favorecer a dicha empresa en la etapa de ejecución de la “Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País” – conocido como Proyecto Kuntur y en la adjudicación de la buena pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, la que se advertiría de los actos que se grafica en el siguiente cuadro:

<p>“Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País”</p> <p>GASODUCTO ANDINO DEL SUR</p>	<p>“Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”</p> <p>GASODUCTO SUR PERUANO</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se creó la comisión dos con la cual se suspendió la concesión. ▪ Ley N° 29817 “Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del Sistema de Transporte de Gas Natural y la creación de un polo petroquímico confines de seguridad energética nacional”: Crédito Puente ▪ Terminación del contrato de concesión ▪ Devolución de la carta fianza por el monto de US\$66.7 millones de dólares. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley 29970 que permitió la incorporación del Proyecto a Proinversión. ▪ Gestación y desarrollo del Proyecto Gasoducto Sur Peruano, en la modalidad de APP. ▪ Otorgamiento fraudulento de la buena pro del proyecto a favor del consorcio conformado por la empresa Odebrecht. ▪ Transferencia del Estudio de Impacto Ambiental

Para concretar dicho pacto, se habrían llevado a cabo diversas reuniones en Palacio de Gobierno, entre Ollanta Humala y Nadine Heredia, con el investigado Jorge Henrique Simoes Barata y otros directivos de la empresa Odebrecht, para favorecer a la empresa Kuntur Transportadora de Gas en el Proyecto Gasoducto Andino del Sur, dado que Odebrecht el 1 de abril del 2011



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

adquiere el 51% de las acciones de la empresa Kuntur y en el año 2012 compra el 100% de acciones, lo que trajo como consecuencia la gestación de un nuevo proceso de licitación para la concesión del Gasoducto Sur Peruano, proyecto que sería estructurado a la medida de la empresa Odebrecht con el fin de beneficiarla.

Los objetivos de la empresa Odebrecht, en ambos proyectos, se habrían plasmado en el documento denominado “*EVENTOS QUE IMPACTAM PROJETO NA FASE DE IMPLATACAO CONJUNTA INVESTIMENTO E OBRA*”, en español “Eventos que afectan al proyecto en la fase de implementación - evaluación conjunta inversión y obra” donde se detalla una serie de eventos/marcos relacionados al proyecto. Tal como se muestra en el cuadro traducido al español, como sigue:

- “Aprobar el Reglamento de la Ley 29970” - ponderación de 0.4%
- “Influenciar para que la licitación no saliera en 3 tramos” -ponderación de 0.3%
- “Precio base que cubriera los costos incurridos en la Concesión” - ponderación de 0.4%
- “Definición del socio, acuerdo y consolidación de la Concesionaria” - ponderación de 0.5%
- “Negociación para recuperación de los costos incurridos por Kuntur por los socios” - ponderación de 0.6%
- “Ejecución de la Oferta y conquista de la Concesión con el margen esperado” - ponderación de 2.2%
- “Firma del Contrato de Concesión el 23/7/2014” - ponderación de 0.4%
- “Término de la Concesión de Kuntur y Transferencia del EIA al GSP” - ponderación de 0.7%
- “Termino dos tramos B y A1 (Dez/16)” - ponderación de 14.3%
- “Termino do tramo A2” - ponderación de 7.6%
- “Recibimento do IGA dos tramos B e A1 (Marco/17)” - ponderación de 5.7%
- “Fechamento do primeiro contrato de transporte de gas (Ship or pay)” - ponderación de 3.8%
- “Recebimento da Fianca de Fiel Cumprimento de US\$ 350MM” - ponderación de 4.8%

Agrega la fiscalía, según la declaración testimonial de Mario German Oscar Alvarado Pflucker, “Las empresas del grupo Odebrecht pagaban a sus ejecutivos un bono anual que era calculado sobre la base del logro de unos objetivos que ellos se planteaban, al igual que hacían para la parte de las personas de la empresa, lo hacían con las personas designadas al proyecto. Del cuadro se advierte que se refiere al proyecto Gasoducto Sur Peruano, “son objetivos del proyecto”. Asimismo, refirió que el cuadro, según el título “tiene tres etapas, etapa de IMPLATACAO o implementación que es la etapa inicial de ganar el proyecto, luego viene la etapa de inversión y luego la etapa de obra, que es la ejecución de obra. Entonces ellos hacían una lista de objetivos y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ponderaciones y se distribuía un porcentaje según la etapa del proyecto en que estaban. (...).

Estas metas habrían sido establecidas antes de empezar el proyecto del Gasoducto Sur Peruano y elaboradas por la empresa Odebrecht, en el año 2013, la cual luego las habría ido actualizando según la etapa del proyecto.

A partir de ello, la fiscalía concluye que, la empresa Odebrecht trazó márgenes esperados para la conquista y ejecución del proyecto Gasoducto Sur Peruano, en base a los cuales, desde sus más altos directivos, entre ellos, JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA impulsa el proyecto, aspectos que –conforme a las evidencias recabadas a la fecha- fueron materia de acuerdos ilícitos.

En concreto, sobre el favorecimiento en la adjudicación del nuevo proyecto, la fiscalía sostiene que luego de la precalificación, efectuada por PROINVERSIÓN mediante Acuerdo N° 86-1-2014-MEJORAS, las tres empresas y/o consorcio precalificados, debían presentar sus Sobres n.º 2 y 3, sin embargo los representantes de la empresa ENERGY TRANSFER advirtieron que la calificación era muy baja y que el proceso estaba dirigido, por lo que decidieron no continuar en competencia, tal como lo manifestó su representante, Jorge Rivera Reusche en su declaración brindada 22 de octubre de 2019 ante la fiscalía.

Agrega la fiscalía que, el consorcio conformado por las empresas Odebrecht y Enagás, tenían una serie de ventajas en el proyecto, lo cual les permitía avanzar de manera más rápida con los estudios requeridos y acortar los plazos para alcanzar la Puesta en Operación Comercial (POC) del proyecto, por lo que sería una constante los reclamos de las otras empresas competidoras, pues la posición privilegiada del consorcio de Odebrecht quebrantaba la competencia en el concurso y el principio de igualdad que debía de primar.

No obstante, a pesar de dichos reclamos, el proceso para la adjudicación fue avanzando, haciendo caso omiso a los postores que solicitaban se realice un proceso con libre competencia e igualdad de trato; pues existía un pacto ilícito que determinaba que al consorcio Gasoducto Sur Peruano, integrado por las empresas Odebrecht y Enagás, debía adjudicarse la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano.

Luego, el 26 de junio de 2014, en circunstancias en que los consorcios en competencia, como son: Consorcio Gasoducto Sur Peruano y Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, presentaban sus sobres n.º 2 y 3, el último de los mencionados presentó una carta S/N dirigida al jefe de Proyecto, haciendo de conocimiento el cambio de los porcentajes de participación de los integrantes de su consorcio. Ante lo cual el Comité de Proseguridad Energética, amparado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

en los informes legales de los estudios jurídicos Delmar Ugarte (*asesor externo legal de PROINVERSIÓN para el proyecto Mejoras a la Seguridad Energética*) y Echeconpar, se tomó como decisión la descalificación del consorcio Gasoducto Peruano del Sur y el otorgamiento de la concesión al consorcio integrado por Odebrecht mediante su empresa subsidiaria Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos S.A.C, y la empresa Enagás Internacional SLU.

Se recuerda que, ante la carta presentada por el consorcio Gasoducto Peruano del Sur, Miguel Ronceros Neciosup optó por la descalificación del consorcio, aun cuando el informe técnico emitido por Norman Zegarra Ruffner (Asesor técnico) y José Carlos Guzmán Zegarra (Asesor legal), sostenían que la nueva estructura porcentual del consorcio no debía ser tomada en cuenta, debido a que el plazo para la recomposición de consorcio había vencido el 20 de junio del 2014.

Se indica que, en relación a la descalificación del único consorcio competidor de Odebrecht, RICARDO MORENO DAVILA en su declaración de fecha 05.10.2022, como representante del consorcio Gasoducto Peruano del Sur, señaló que cuando informaron a PROINVERSIÓN del cambio de porcentaje, lo hicieron con la seguridad de no ser descalificado, pues, conforme su asesor jurídico ELIAS y MEDRANO les dijo que ello no estaba previsto en las bases, con lo que la causal de descalificación aplicado al consorcio Gasoducto Peruano del Sur no se ajustaba a lo establecido en las bases de concurso.

La fiscalía señala, aún así mediante Sesión N.º 94 el Comité de Proseguridad Energética de Proinversión, con fecha 27 de junio de 2014, acordó, entre otros:

“2. Declarar como postor Calificado al Consorcio Gasoducto Sur Peruano integrado por las Empresas Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos y Enagás International S.L.U.

3. Declarar como postor descalificado al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur integrado por Gasoducto del Sur S.A.(Sempra); Tecpegas S.A. (Tecipetrol), GDFSUEZ South Peruvian Gas Pipeline S.A. (GDF Suez) y Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (TGI). (...)”

Luego refiere que, el 30 de junio de 2014 se realizó el acto público de Apertura de Sobres n.º 2, el cual estuvo presidido por Edgard Ramírez Cadenillas, Presidente del Comité, contando con la presencia de Eleodoro Mayorga Alba Ministro de Energía y Minas, de Javier Illescas Mucha Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, de Gustavo Villegas Del Solar Secretario General de PROINVERSIÓN y de Luis Sánchez Torino Jefe de Proyectos en Temas de Seguridad Energética de PROINVERSIÓN, haciéndose de conocimiento el resultado de la evaluación de los sobres n.º2, como sigue:

POSTOR PRECALIFICADO

SOBRE N°02



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Consortio Gasoducto Sur Peruano	Calificado
Consortio Gasoducto Peruano del Sur	Descalificado

Leído los resultados de la evaluación de los sobres n.º 2 de las empresas calificadas, se procedió a devolver el sobre n.º 3 al representante legal del postor descalificado, y se procedió a la apertura del sobre n.º 3 del Consorcio Gasoducto del Sur Peruano, dándose lectura a la propuesta económica, la misma que fue declarada válida, conforme a lo siguiente:

POSTOR CALIFICADO	FACTOR DE COMPETENCIA COSTO DEL SERVICIO US\$
Consortio Gasoducto Sur Peruano	7,328'654,511

La propuesta económica presentada por el único Postor Calificado fue declarada válida por lo que se adjudicó la Buena Pro del Concurso, esto es, al Consorcio Gasoducto Sur Peruano conformado por ODEBRECHT y su consorciada estratégica ENAGAS INTERNACIONAL SLU, participando como socia oculta, la empresa Graña & Montero, conforme había sido acordado con los directivos de la empresa Odebrecht, lo que también era de conocimiento de Jesús Saldaña Fernández y David San Frutos Tome, representantes de la empresa Enagás.

Señala la fiscalía que, con fecha 22 de julio del 2014, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Suprema N° 054-2014-EM que otorga la concesión de Proyecto a favor de la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S.A, en los términos y condiciones que se detallan en el contrato de concesión, procediéndose el 23 de julio de 2014, a la firma del contrato para el Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, entre el Ministerio de Energía y Minas representado por Juan Israel Ortiz Guevara; la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A, representado por Rodney Rodríguez de Carvalho y Luiz Cesar Lindgren Costa; y, la empresa Enagás Internacional SLU representada por David San Frutos Tomé.

Finalmente, el otorgamiento de la concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano, a favor de la empresa Odebrecht y su consorciada, en las condiciones indicadas, evidenciarían la materialización del favorecimiento y los acuerdos sostenidos con la pareja presidencial.

3.6.- Elementos de Convicción.

Según la fiscalía, los elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal de prisión preventiva, serían los siguientes:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<ul style="list-style-type: none">• Registro de fecha 31 de agosto del 2010 de la agenda que pertenece a la investigada Nadine HEREDIA ALARCON, donde se observa una (1) anotación en la fecha 31 de agosto 2010 con la siguiente descripción: “10:00 Reunión con el sr. Jorge Barata y O.H.”
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de ALVARO GONZALO GUTIERREZ CUEVA de fecha 5 de setiembre de 2016, donde señala que las agendas de NADINE HEREDIA llegaron a sus manos y en ella decía que ODEBRECHT financió tres millones de dólares al PROYECTO OH, además refiere que en dicha agenda se llevaba la contabilidad de los 3 millones de dólares entre los seudónimos “Barbudos” y “Crepier Barbudos”, adicionalmente refiere que en su domicilio, el investigado Jorge SIMOES BARATA llegó a tomar desayuno con el ex presidente OLLANTA HUMALA TASSO.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración de María Elena Llanos Carrillo, de fecha 26 de noviembre del 2019, empleada del “Hotel Los Delfines”, quien ha afirmado que ha visto varias reuniones en el Hotel Los Delfines entre representantes de Odebrecht, como Jorge SIMOES BARATA y la pareja presidencial, Nadine HEREDIA ALARCON y Ollanta HUMALA TASSO, asimismo, la testigo precisa que la investigada Nadine Heredia Alarcón tenía una oficina dentro del hotel.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración del testigo reservado con clave TR-01-3D2FPCECF-2016 de fecha 26 de setiembre de 2016, quien señala que durante el 2006 se reunieron con NADINE HEREDIA, OLLANTA HUMALA y JORGE SIMOES BARATA, en aquella ocasión, este último se comprometió a entregar \$ 400,000.00 dolores para su campaña, desde ese año hasta el 2011 hubo seis reuniones entre JORGE BARATA, NADINE HEREDIA y OLLANTA HUMALA, en la reunión del 2011 estuvo presente BELAUNDE LOSSIO, en esa ocasión Jorge SIMOES BARATA manifestó a <i>la ex pareja presidencial que tenía como prioridad el GASODUCTO SUR PERUANO.</i>
<ul style="list-style-type: none">• Declaración de MARTIN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO de fecha 30 de setiembre de 2016, quien ha señalado conocer a JORGE BARATA pues se había reunido con OLLANTA HUMALA y NADINE HEREDIA en la casa de ALVARO GUTIERREZ en la urbanización Camacho en marzo de 2006, donde OLLANTA HUMALA le pidió apoyo económico para su campaña, solicitud que aceptó JORGE BARATA por la suma de \$. 400,000.00 dólares.
<ul style="list-style-type: none">• Documento “EVENTOS QUE IMPACTAM PROJETO NA FASE DE IMPLATACAO CONJUNTA INVESTIMENTO E OBRA”. Incorporado a la Carpeta Fiscal mediante disposición N° 77 de fecha 27.02.2020.
<ul style="list-style-type: none">• Traducción TC N° 0083.2023 del documento “Eventos que impactam o projeto na fase de implatacao – avaliacao conjunta investimento e obra”, cuya traducción al español hace referencia a: “Eventos que afectan al proyecto en la fase de implementación - evaluación conjunta inversión y obra”.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Mario German Oscar Alvarado Pflucker del 24 de febrero 2020.
<ul style="list-style-type: none">• Resolución Suprema N° 40-2008-EM, del 10 de setiembre de 2008.
<ul style="list-style-type: none">• Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al sur del país, para el diseño, suministro de bienes y servicios y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

construcción del referido sistema de transporte, así como su operación y mantenimiento, del 06.10.2008.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de búsqueda de fuente de información pública e impresión de fecha 28 de junio del 2024, mediante el cual se incorpora Informe Preelectoral Administración N° 2006-2011, de enero de 2011.
<ul style="list-style-type: none">• Resolución Ministerial N° 435-2010-MEM/D, de fecha 12 de octubre del 2010.
<ul style="list-style-type: none">• Informe Final de la Comisión Especial, del 9 de febrero de 2011.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz José Alejandro Graña Miro Quesada de fecha 12 de febrero del 2020.
<ul style="list-style-type: none">• Acta general de proclamación de resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la república realizada el 10 de abril de 2011 – Primera elección” de fecha 13 de mayo del 2011.
•Resolución Directoral N° 5254-2011-OS/GFGN-DPTN del 27 de abril de 2011.
•Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAE.
•Resolución Ministerial de fecha 9 de junio del 2011.
•Documento “Gira del señor presidente electo a los países de la región – Programa – 9 al 15 de junio de 2011”.
•Documento “C-SAN PABLO 20110424”, mediante el cual se describe el itinerario del presidente de la república y su comitiva en la gira a los países de la región.
•Traducción del Informe de Análisis de la Policía Judicial N° 24, IPL 1985/2015-4 SR/DPF/PR de fecha 5 de febrero de 2016.
•Acta de búsqueda de información de fuente pública de fecha 3 de febrero del 2020, mediante el cual se incorpora el documento denominado Plan de Gobierno de “Gana Perú” para el 2011-2016, de diciembre de 2010.
•Declaración brindada por el testigo Mario German Oscar Alvarado Pflucker de fecha 26.02.2024.
•Acta de transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, de fecha 12.02.2020, sobre la declaración brindada el 17.7.2019.
<ul style="list-style-type: none">• Memorándum de Entendimiento de fecha 23 de junio de 2011, suscrito por los representantes de la empresa ODEBRECHT y Graña y Montero.
<ul style="list-style-type: none">• Resolución N.° 554-2011-JNE, de fecha 23.6.2011.
<ul style="list-style-type: none">• Acta Fiscal de fecha 03.03.2020, que registra la revisión de información contenida en un dispositivo electrónico CD-R, remitida por Palacio de Gobierno mediante Oficio N.° 000160-2018-DP-SSG.
<ul style="list-style-type: none">• Acuerdo de Confidencialidad, entre Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, en representación de Petroperú; Jorge Henrique Simoes Barata y Nonato Trindade Serra, en representación de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<p>S.A.C; Eduardo Lima de Rozendo y Bruno Gomes de Botton, en representación de Odebrecht Perú Inversiones en Infraestructura S.A y la empresa Kuntur Transportadora de Gas, de fecha 28 de octubre del 2011.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Carlos Herrera Descalzi, del 25.10.2019.
<ul style="list-style-type: none">• Oficio N° 251-2011-PR, de fecha 13.12.2011.
<ul style="list-style-type: none">• Agenda del Ministro de Energía y Minas remitida con oficio N.° 770-2020-MINEM/SG, de fecha 29.9.2020.
<ul style="list-style-type: none">• Reporte migratorio de Marcelo Bahia Odebrecht.
<ul style="list-style-type: none">• Manifiesto de pasajeros del Grupo Aéreo N.° 8 de fecha 29.03.2012, en dicho viaje Lima – Cuzco.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de búsqueda de fuente de información pública e impresión de fecha 28.6.2024. https://rpp.pe/peru/actualidad/cusco-humala-viaja-a-quillabamba-para-lanzar-gasoducto-regional-noticia-466458?ref=rpp, mediante el cual se incorpora información vinculada al viaje de 29 de marzo del 2012 del presidente Ollanta Humala Tasso a Quillabamba.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de búsqueda de fuente de información pública e impresión de fecha 28.6.2024. Véase: https://www.t13.cl/amp/noticia/actualidad/ollanta-humala-inaugura-inicio-de-obras-de-gasoducto-sur-en-peru, mediante el cual incorpora la noticia sobre la inauguración del inicio de obra de gasoducto sur en Perú.
<ul style="list-style-type: none">• Carta al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, Luis Zavaleta, de fecha 29 de marzo del 2012.
<ul style="list-style-type: none">• Carta Kuntur de fecha 7.12.2011, suscrito por Eduardo Rozendo Pinto – representante legal de Kuntur Transportadora de Gas S.A., dirigido a Erick Portuguez Echegaray – Director General de Hidrocarburos.
<ul style="list-style-type: none">• Informe de la pericia en concesiones N° 02-2023-ESC/BSB.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de fecha 3.4.2012 suscrita entre los miembros de la COMISIÓN N° 2 y los representantes de la empresa Kuntur Transportadora de Gas.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Transcripción de la parte pertinente de declaración del Colaborador Eficaz Jorge Merino Tafur de fecha 21.7.2020.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de visualización de Rosa María Ortiz Ríos, de fecha 15 de diciembre del 2023, mediante el cual se deja de vistas fotográficas visualizadas en los archivos contenidos en la carpeta “Celular Huawei ANE – LX3”.
<ul style="list-style-type: none">• Informe Final sobre diseño y costos propuestos para el proyecto Kuntur, emitido por las consultoras Gulf Interstate Engineering Perú SAC.
<ul style="list-style-type: none">• Convenio de cooperación técnica suscrito entre Petróleos del Perú – PETROPERÚ SA y la CAF de fecha 3.2.2012.
<ul style="list-style-type: none">• Registro de visitas de la alta dirección del Ministro de Energía y Minas solicitado con Oficio N.° 94-2020-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE-2 y recabado con Acta Fiscal del 28.9.2020.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<ul style="list-style-type: none">• Reporte N° 1570-000-RP-0001-00 de fecha 27.6.2012.
<ul style="list-style-type: none">• Registro de ingresos y salidas del Ministerio de Economía y Finanzas, que corresponde a los días 26.07.2012.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de transcripción de la parte pertinente del cuaderno de colaboración N° 2-2019, de fecha 4 de julio del 2024.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de transcripción de la diligencia de continuación de contextualización de correos electrónicos de fecha 14.09.2021 efectuada en el marco del cuaderno de Colaborador Eficaz 2-2019, de fecha 4 de julio del 2024.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de transcripción de la declaración del colaborador eficaz 0002-2019 de fecha 20.07.2020.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de búsqueda de fuente de información pública, de fecha 5.1.2021, mediante el cual se incorpora información relacionada al mensaje a la nación del presidente Ollanta Humala del 28 de julio del 2012.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de transcripción de la parte pertinente de declaraciones del Colaborador Eficaz José Alejandro Graña Miro Quesada de fecha 12 de febrero del 2020.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Luis Juan Chuquihuaura Chil, de fecha 31.10.2022.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Cynthia Montes Llanos del 13.01.2020.
<ul style="list-style-type: none">• Oficio N° 197-2012-PR de fecha 10.08.2012.
<ul style="list-style-type: none">• Registro de Visitas de Despacho Presidencial del día 22 de diciembre del 2012, remitido con el Oficio N° 00161-2018-DP-SSG por el Despacho Presidencial el 19.3.2018.
<ul style="list-style-type: none">• Memorando de Sumitomo Mitsui Banking Corporation, de fecha 30.10.2012.
<ul style="list-style-type: none">• Oficio N.° 02-2013-DM del 3.1.2013, documento que obra en el Libro Blanco del Proyecto Gasoducto Sur Peruano.
<ul style="list-style-type: none">• Informe de Evaluación del Proyecto para la Mejora de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú, elaborado por la empresa Consultora COSANAC S.A.C, del 2012 por Juan Carlos Liu Yonsen.
<ul style="list-style-type: none">• Orden de servicio N° S-2013-00079 de fecha 16.1.2013, documento acredita la contratación de la Consultora COSANAC S.A.C, que obra a folios 9008 de la carpeta principal.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión N.° 503 del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 4.1.2013.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión n.° 506 del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 25.1.2013.
<ul style="list-style-type: none">• Resolución Suprema N.° 10-2013-EF de fecha 29.01.2013.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Mario Antonio Nicolini del Castillo de fecha 22.11.2019.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración de Guillermo Lecarnaque de fecha 19.11.2019.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<ul style="list-style-type: none">• Acta Fiscal de continuación de deslacrado de documentos incautados en el inmueble vinculado a Rosa María Ortiz Ríos, de fecha 25.11.2021.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de la Sesión N.º 3 del Comité de Proinversión en Proyectos de Seguridad Energética Pro Seguridad Energética de fecha 13.2.2013.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de la Sesión N.º 4 del Comité de Proinversión en Proyectos de Seguridad Energética Pro seguridad Energética de fecha 20.2.2013.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración de Luis Sánchez Torino del 17.6.2019, del 5.3.2018, del 24.11.2016 y 26.11.2014.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración de Rosa María Ortiz Ríos en su declaración del 23.9.2019.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de visualización, escucha y transcripción del archivo de audio de la declaración del ciudadano Eric Douglas Eyberg de fecha 07.02.2023
<ul style="list-style-type: none">• Correo de fecha 21.10.2013 17:27 horas, enviado por Rosa María Ortiz Ríos [rortiz@presidencia.gob.pe] a miembros del Comité Pro Seguridad Energética [gnavarro@petroperu.com.pe], jefe del proyecto [lsanchez@proinversion.gob.pe] y otros miembros de PROINVERSIÓN, con el asunto “Nuevo cronograma”.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de sesión N° 46 del Comité Pro seguridad energética de PROINVERSIÓN, Acuerdo del Comité Pro Seguridad Energética N° 46-1-2013-Nodo.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de visualización, escucha y transcripción de la declaración del ciudadano Ricardo Moreno Dávila, de fecha 5.03.2022.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Rafael Antonio Flores Chacón, de fecha 9.4.2016.
<ul style="list-style-type: none">• Informe N.º 14 del asesor internacional WoodMackzie.
<ul style="list-style-type: none">• Informe N.º 16 elaborado por la consultora Wood Mackenzie, que obra en el Anexo N.º 54 “Documentos remitidos por Proinversión relacionado a Wood Mackenzie”.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Diligencia de Visualización, Escucha y Transcripción del Archivo de Audio de la Declaración del Ciudadano David Mark Auty, de fecha 10.6.2022.
<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada de cadena de mensajes electrónicos, intercambiados entre los miembros del estudio jurídico Delmar Ugarte, de fecha 12.2.2014, brindada en el Proceso Especial N.º 02-2019, remitida a la carpeta fiscal N.º 12-2017.
<ul style="list-style-type: none">• Correo electrónico de fecha 17.2.2014, donde Rodney Carvalho informa a Daniel Hokama que Merino había confirmado que hay un acuerdo de todos los ministros de que es sólo un contrato.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Rafael Antonio Flores Chacón, de fecha 21.3.2018.
<ul style="list-style-type: none">• Carta de fecha 31.3.2014, presentado ante el Comité Proseguridad Energética de PROINVERSIÓN.
<ul style="list-style-type: none">• Carta de fecha 16.5.2014, presentado ante el Comité Proseguridad Energética de PROINVERSIÓN.
<ul style="list-style-type: none">• Carta de fecha 16.5.2014, presentado ante el Comité Proseguridad Energética de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

PROINVERSIÓN.
<ul style="list-style-type: none">• Carta de fecha 9.5.2014, presentado ante el Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión N.º 576 del 11.2.2014, del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN.
<ul style="list-style-type: none">• Partida Registral N° 13179715 del registro de inscripción de poderes otorgados por sociedades construidas o sucursales establecidas en el extranjero, mediante el cual se precisa que a mérito del acta de fecha 6.2.2014 insertada en Escritura Pública de fecha 6.2.2014, otorgada ante Notario Público de Madrid, España Pedro De la Herrán Matorras; y, Apostilla suscrita por el Decano del Colegio Notarial de Madrid Domingo Carlos Paniagua Santamaría, se designa como representantes de Enagás Internacional SL a Jesús Luis Saldaña Fernández y otro.
<ul style="list-style-type: none">• Convenio de participación conjunta de fecha 13.2.2014, suscrito por parte de Odebrecht Latinvest Perú Kuntur S.A, Rodney Rodríguez De Carvalho y Marko Antonio Harasic Angulo; por parte de Graña y Montero, Hernando Graña Acuña y Mario Alvarado Pflucker y; por parte de Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A, Jorge Barata Simoes y Nelson Viera De Bulhoes.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración de Nadine Heredia Alarcón, de fecha 5.12.2019.
<ul style="list-style-type: none">• Correo electrónico de fecha 05.04.2014 a las 16:12 horas con el asunto: RE: llamada, y otros.
<ul style="list-style-type: none">• Agenda de Hernando Graña Acuña.
<ul style="list-style-type: none">• Minuta del contrato de consorcio, de fecha 7 de mayo de 2014, suscrito entre la empresa Enagás y Odebrecht.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión N.º 597 del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.
<ul style="list-style-type: none">• Contrato de constitución de consorcio suscrito entre Enagás Internacional S.L.U y la empresa Odebrecht con fecha 25 de junio de 2014.
<ul style="list-style-type: none">• Convenio de Accionistas suscrito entre Enagás Internacional S.L.U y la empresa Odebrecht con fecha 25 de junio de 2014.
<ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de Jorge Rivera Reusche de fecha 22.10.2019.
<ul style="list-style-type: none">• Contrato N° 042-2013-PROINVERSIÓN, concurso por invitación N° 004-2013 de fecha 24.12.2013.
<ul style="list-style-type: none">• Sesión N.º 94 el Comité de Proseguridad Energética de Proinversión, con fecha 27.6.2014.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión de Directorio de Gasoducto Sur Peruano S.A del 5.11.2014.
<ul style="list-style-type: none">• Testimonio de aumento de capital por escisión, modificación parcial de estatuto social y complementaria a la escritura pública de escisión y reducción de capital de fecha 21 de enero de 2015.
<ul style="list-style-type: none">• Carta suscrita por Rodney Rodríguez de Carvalho y Claudia Hokama Kuwae, en representación de Kuntur Transportadora de Gas SA, dirigida al Ministerio de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Energía y Mina, mediante el cual se solicita la terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur.
• Informe N.° 121-2014-MEM/OGJ del 30.10.2014.
• Resolución Suprema N.° 79-2014-EM, del 4.11.2014.
• Acta de trato directo N.° 1, de fecha 03-11-2014.
• Acta de trato directo N.° 2 de fecha 4.11.2014.
• Acta de trato directo N.° 3 de trato directo, de fecha 7.11.2014.
• Acta de sesión de designación del experto técnico de fecha 12.11.2014.
• Acta de reunión con el experto técnico de fecha 14.11.2014.
• Decisión final sobre si los fundamentos técnicos y económicos de la comunicación del concesionario (23-10-2014) constituyen causal de fuerza mayor y determinación de los efectos de esto en la garantía 1.
• Oficio N.° 057-2015-MEM/DGH, de fecha 14.1.2015.
• Aclaración a la decisión final emitida por el experto técnico.
• Oficio N.° 121-2015-MEM/DGH del 28.1.2015.
• Carta de fecha 6.2.2015, mediante el cual el experto técnico solicita que se devuelva la Garantía N° 1.
• Declaración testimonial Javier Edgardo Gonzales Medina, de fecha 21.4.2021.
• Informe Técnico N° 003-2015-MEM/DGH de fecha 3.2.2015.
• Acta de búsqueda de fuente de información pública e impresión de fecha 28.6.2024, mediante el cual se incorpora la Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
• Acta de junta general de accionistas de Gasoducto Sur Peruano SA del 5.11.2014.
• Hoja de trámite del expediente N° 2500659, mediante la cual se trata de la solicitud ingresada por la empresa Gasoducto Sur Peruano SA al Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual solicita modificación del EIA del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano.
• Informe n.° 5 de fecha setiembre de 2013 denominado "Plan de Mercadeo de la Inversión en el Proyecto Seguridad Energética y Gasoducto Sur", el cual fue elaborado por la consultora Wood Mackenzie.
• Carta 26-2014-PROINVERSION/CPSE de fecha 27 de Junio del 2014.
• Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética 94-1-2014-Mejoras.
• Acta de Sesión n.° 86 de fecha 4 de junio de 2014, el comité de Proseguridad Energética de Proinversión, integrado por Edgar Ramírez Cadenillas (Presidente), Gustavo Navarro Valdivia y la señora María del Rosario Patiño Marca, en una sesión no presencial, mediante acuerdo n.° 86-1-2014-MEJORAS declararon postores precalificados.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<ul style="list-style-type: none">• Correo de fecha 12/02/2014 at 15:50, Miguel Ronceros mronceros@delmarugarte.com, el cual tiene una cadena de correos.
<ul style="list-style-type: none">• Términos de referencia de fecha 28.10.2013 del Concurso para la contratación de un estudio de abogados especializado en hidrocarburos, de cuyo contenido se desarrollan explícitamente las actividades específicas a las que se obligarán funcionalmente los abogados y especialistas de estudio jurídico Delmar Ugarte, en tanto serán los asesores de PROINVERSIÓN en el proceso de adjudicación del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión N° 35 del Comité de PROINVERSION de fecha 3 de setiembre de 2013 se acuerda aprobar los términos de referencia para la contratación de un estudio de abogados para que asesore al comité en los proyectos a su cargo.
<ul style="list-style-type: none">• Adenda N° 01 al Contrato N° 042-2013-PROINVERSION de fecha 3 de febrero de 2014, celebrado con el estudio Delmar Ugarte Abogados y Proinversión, a través del cual se elimina el límite de horas efectivas de servicio.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de sesión N° 69 de fecha 11 de marzo de 2014 del Comité del Comité Pro Seguridad Energética, en la cual se deja constancia que a través del Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética N° 69-1-2014-Mejoras, el Comité Ejecutivo 1.- Aprueba los términos de referencia para la contratación del asesor legal para el proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano. 2.- Solicitar al consejo Directivo de Pro Inversión aprobar la contratación directa por excepción del estudio jurídico Delmar Ugarte Abogados S. Civil de L. R para efectuar el servicio de consultoría legal en el proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano hasta por el monto de USD \$ 222,4000 dólares.
<ul style="list-style-type: none">• Contrato N° 007-2014-PROINVERSION de fecha 26 de marzo de 2014 denominado “Contratación de un estudio de abogados que efectúe el servicio de consultoría legal en el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, celebrado entre Proinversion y Delmar Ugarte Asociados S. Civil de R.L.
<ul style="list-style-type: none">• Garantía de Carta Fianza N° 0011-0708-9800026314- 59 del BBVA- Banco Continental, por la suma de USD 66 705 106.20 (sesenta y seis millones setecientos cinco mil ciento seis y 20/100 dólares americanos a favor del Estado- Ministerio de Energía y Minas, con la cual se garantizó las obligaciones económicas de Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Apertura de Sobre N° 3 y Adjudicación de Buena Pro de fecha 30 de junio de 2014, en el cual el Comité de PROINVERSION en Proyecto de Seguridad Energética – PRO SEGURIDAD ENERGETICA, presentada por su presidente Edgard Ramírez Cadenillas, contando con la presencia del Director Ejecutivo de PROINVERSION, Javier Illescas Muchas y el Jefe de Proyectos en temas de Seguridad energética, Luis Sánchez Torino da lectura a los resultados del sobre N° 02 y la Propuesta Económica del Sobre N° 3, para luego adjudicar la Buena Pro al Consorcio Gasoducto Sur Peruano.
<ul style="list-style-type: none">• Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014, suscrita



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<p>por Edgard Ramirez Cadenillas, en calidad de Presidente del Comité Pro Seguridad Energética, a través del cual notifican la decisión del Comité Pro Seguridad Energética de dejar sin efecto el plazo otorgado mediante la carta n° 26-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 27 de junio de 2014.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Carpeta de Control N° 077-2015-CG/MPROY-AC-CC denominado Auditoría de Cumplimiento al Proceso de Promoción de la Inversión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual fue elaborado por la Contraloría General de la República.
<ul style="list-style-type: none">• Informe de Auditoría N° 937-2015-CG/MPROY-AC correspondiente al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual fue elaborado por la Contraloría General de la República.
<ul style="list-style-type: none">• Carta s/n de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por el representante de la empresa Energy Transfer Operador Calificado del Sur S.A.C, Jorge Fernando Rivera Reusche, mediante el cual solicita al Comité Proseguridad Energética una prórroga de 15 días para la presentación de los sobres N° 02 y N°03.
<ul style="list-style-type: none">• Carta N° 24-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 27 de junio del 2014, suscrito por el presidente del Comité Pro Seguridad Energética, Edgard Ramirez Cadenillas, dirigido a los representantes legales del consorcio Gasoducto Peruano del Sur indicando que <i>“no corresponde a las formalidades y oportunidades establecidas en las bases del concurso”</i>.
<ul style="list-style-type: none">• Carta de fecha 26 de junio del 2014, mediante el cual el consorcio Gasoducto Peruano del Sur precisa ante el comité proseguridad energética que la solicitud de ampliación de plazos fue solicitada de forma oportuna, y que <i>dada la importancia de este proceso y el poco tiempo con el que éste se ha llevado a cabo, la solicitud de ampliación presentada resulta razonable, motivo por el cual consideramos importante dejar sentado nuestro malestar por la negativa.</i>
<ul style="list-style-type: none">• Acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública de fecha 28 de octubre de 2021 sobre la visita del ex mandatario Ollanta Humala Tasso, ex ministro de Energía y Minas Jorge Merino Tafur y funcionarios de la empresa, entre ellos Jorge Barata y Marcelo Odebrecht para la inauguración de la Central Hidroeléctrica de Chaglla.
<ul style="list-style-type: none">• Agendas de Rosa María Ortiz Ríos correspondiente al año 2013.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Transcripción de la declaración del colaborador eficaz Hernando Constancio Alejandro Graña Acuña de fecha 26 de agosto de 2020.
<ul style="list-style-type: none">• Grabación de las audiencias de Prueba Anticipada del testigo José Alejandro Graña Miroquesada.

CUARTO: ABSOLUCION DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO SOBRE LOS CARGOS ATRIBUIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

La defensa técnica del investigado Jorge Henrique Simoes Barata, haciendo efectiva el derecho de defensa de su patrocinado, solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva contra su defendido. Arguye que la prisión preventiva tiene presupuestos constitucionales y legales, pero en este caso no se cumple el debido proceso cautelar porque se ha afectado la legalidad procesal por inobservancia de la inmunidad judicial de Jorge Enrique Simón Barata, dado que el artículo 253.1 del Código Procesal Penal habla del debido proceso cautelar, asimismo el Acuerdo Plenario 1-2019 fundamento 13, habla que las medidas cautelares tienen que darse respetando la legalidad procesal, lo que no se respeta en este caso, porque existe un impedimento procesal absoluto para formalizar investigación preparatoria, y por ende, para requerir prisión preventiva, dicho impedimento es la inmunidad judicial, lo que impide que su patrocinado sea sujeto de una medida cautelar de prisión preventiva porque ni siquiera puede ser procesado.

4.1.- Argumentos sobre la inmunidad judicial del que goza el imputado Jorge Enrique Simoes Barata, según su defensa.

La defensa sostiene que el investigado Jorge Enrique Simón Barata goza de inmunidad judicial concebida en seis acuerdos entre la República Federativa de Brasil y la República del Perú, acuerdos que fueron adoptados en aplicación del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre del 2003 - Acuerdo de Mérida, en el que se señala que cada Estado parte considerará la posibilidad de prever de conformidad con los principios de su derecho interno la concesión de inmunidad judicial a toda persona que le preste cooperación sustancial en investigación o enjuiciamiento asumiendo la obligación de no procesarlo penalmente ni utilizar pruebas obtenidas en su contra.

Ello, en virtud de su condición de su patrocinado de colaborador eficaz ante la justicia brasileña, tal inmunidad judicial tendría su origen en seis convenios que fueron acordados por los Estados de Brasil y Perú donde expresamente se comprometió las el Ministerio Público del Perú a no procesarlo por el caso kuntur y Gasoducto Sur Peruano. Los referidos convenios, serían los que siguen

1.- Acuerdo de Cooperación Judicial Internacional sería del 24 de abril del 2019 donde la fiscal Norma Giovanna Mori Gómez y el procurador Jorge Ramírez por el Estado peruano y Laura Goncalves Testler por el Estado de Brasil Procuradora General de La Nación y Jorge Enrique Simoes Barata quién como colaborador de la justicia brasileña se compromete a decir la verdad renunciando a su derecho constitucional a guardar silencio por el compromiso expreso de las autoridades peruanas, quienes se comprometen a no perseguir civil administrativo penalmente al declarante; asimismo, en el Acta de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Cooperación Judicial Internacional del 25 de abril del 2019 nuevamente el Estado peruano representado por la señora fiscal Norma Mori Gómez el procurador Jorge Ramírez la procuradora general de Brasil Laura Goncálvez Tester, Jorge Enríquez en el que participa Jorge Barata como colaborador de la justicia brasileña renuncia a su derecho al silencio y va a brindar información porque hay el compromiso de no perseguir civil administrativo penalmente al declarante.

2.- Acuerdo de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas de fecha 17 de julio de 2019, en el marco del acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República federativa de Brasil firmado en Lima el 21 de julio de 1999, firmado por la Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación Celia Esther Goicochea Ruiz y por la Fiscal Provincial Norma Geovana Mori Gómez. Las autoridades peruanas reconocieron inmunidad judicial a Jorge Henrique Simoes Barata por la cual se obligaron a no investigarlo, ni procesarlo penalmente por los hechos objeto del requerimiento de prisión preventiva.

3.- Acta de Cooperación Jurídica Internacional de Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 12 de diciembre de 2019 firmado por la autoridad brasileña Orlando Martello, Fiscal Regional de la República; por las autoridades peruanas: Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior de la Fiscalía de la Nación, José Domingo Pérez Gómez, Fiscal de la Fiscalía de la Nación y Norma Geovana Mori Gómez, Fiscal de la Fiscalía de la Nación; por el colaborador eficaz Jorge Henrique Simoes Barata sus abogados Luis Gustavo Veneziani y Natalia de Barros Lima; y, por los abogados de la empresa Odebrecht Ricardo Luis Machado Weyll y Marco Antonio Bustinza Siu. En el que las autoridades peruanas reconocieron inmunidad judicial a Jorge Henrique Simoes Barata por la cual se obligaron a no investigarlo, ni procesarlo penalmente por los hechos objeto del requerimiento de prisión preventiva.

4.- Acuerdo de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas de fecha 16 de enero de 2020, firmado por la Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación Celia Esther Goicochea Ruiz y por la Fiscal Provincial Norma Geovana Mori Gómez. En el que las autoridades peruanas reconocieron inmunidad judicial a Jorge Henrique Simoes Barata por la cual se obligaron a no investigarlo, ni procesarlo penalmente por los hechos objeto del requerimiento de prisión preventiva

5.- Acta Fiscal de Coordinación Superior de Entendimiento Mutuo para la Culminación del Procedimiento de Colaboración Eficaz de fecha 2 de agosto de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2018, firmada en Lima por Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales; Ricardo Luis Machado Weyll, abogado de Odebrecht; Carlos Kauffmann, abogado de Jorge Henrique Simoes Barata; Lourdes Luisa Carreño Carcelén, apoderada y representante legal de las empresas Odebrecht en el Perú. En el que las autoridades peruanas reconocieron inmunidad judicial a Jorge Henrique Simoes Barata por la cual se obligaron a no investigarlo, ni procesarlo penalmente por los hechos objeto del requerimiento de prisión preventiva.

6.- Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional de fecha 14 de diciembre de 2022, firmado por los representantes del Ministerio Público Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales y José Domingo Pérez Gómez, Fiscal Provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales; por el representante del Estado Peruano Silvana América Carrión Ordinola, Procuradora Pública de la Procuraduría Pública Ad Hoc; y, por la persona jurídica colaboradora Constructora Norberto Odebrecht S.A. Ricardo Luis Machado Weyll y Lourdes Luisa Carreño Carcelén. En el que las autoridades peruanas reconocieron inmunidad judicial a Jorge Henrique Simoes Barata por la cual se obligaron a no investigarlo, ni procesarlo penalmente por los hechos objeto del requerimiento de prisión preventiva, es más, la fiscalía peruana se obliga a archivar definitivamente las carpetas Fiscales contra funcionarios de Odebrecht detallados en el Anexo 1 en el que se establece expresamente la carpeta del Caso 2-2017.

Concluye la defensa señalando que la fiscal Norma Giovanna Mori Gómez del Segundo Despacho, en función a los seis convenios había archivado el caso de autos respecto a su patrocinado, no provisionalmente, sino definitivamente según el acuerdo, no obstante, abre proceso a poco tiempo de concluir la etapa de investigación, por lo que no procede la prisión preventiva contra una persona que goza de inmunidad judicial establecida en seis acuerdos internacionales

4.2.- Argumentos de defensa sobre la sospecha fuerte o primer presupuesto de prisión.

Reclama la defensa por qué la fiscalía incluye a su patrocinado al proceso justo al cierre de la investigación preparatoria; además, recuerda que otros imputados, 'presuntos autores de hasta dos delitos, están con comparecencia, mientras que contra su patrocinado -a quien se atribuye ser cómplice de un solo delito- se solicita prisión preventiva. Sin embargo, conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2019 se tiene que alcanzar sospecha fuerte de la imputación y para ello tiene que haber una operación probatoria y acreditar que su



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

patrocinado es culpable provisional o cuasi culpable y ello no es posible en este caso.

Recuerda la defensa que, según el requerimiento fiscal, se imputa a su patrocinado el delito de colusión agravada a título de cómplice por cuanto en su condición de superintendente y director ejecutivo, representó al grupo empresarial Odebrecht durante la gestión presidencial 2011-2016, en el que se habría concertado indebidamente con la pareja presidencial Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón en perjuicio de patrimonio del Estado. Los actos concretos que se le atribuyen serían: 1.- la terminación del contrato de concesión por el caso Kuntur; 2.- la irregular devolución de la garantía; 3.- la transferencia de los estudios dando una simetría de la información de Kuntur a Gasoducto; 4.- la gestión de un nuevo proyecto gasoducto; 5.- la estructuración del proyecto gasoducto; y, 6.- la descalificación ilegal del postor y otorgamiento de la buena Pro fraudulenta a Odebrecht por la pareja presidencial.

Para la defensa, de los seis actos que forman la imputación, cinco son actos administrativos preparatorios y uno sería el efecto del delito de colusión, los que *-según la defensa-* contienen varios problemas que impiden probar a la fiscalía, dado que en el procedimiento cautelar el estándar de sospecha debe ser fuerte, y los problemas probatorios serían cinco, cuales son: 1.- la prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efecto de cosa juzgada; 2.- la prohibición de probar hechos objeto de decisiones de expertos del proceso pericial regulado por la ley de arbitraje; 3.- la presunción de legalidad de los actos administrativos; 4.- la aplicación de la regla de los actos propios; y, 5.- la falta de imputación necesaria.

Así, serían cinco los problemas que impiden alcanzar sospecha fuerte.

1.- Sobre la prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efecto de cosa juzgada, sostiene que el artículo 156 del CPP y el artículo 190 del CPC establecen qué hechos no son objeto de prueba y dentro de ellos están los hechos establecidos mediante resolución que tenga efecto de cosa juzgada, la que no puede ser violada en este caso pese que el artículo 139.2 de la Constitución consagra como principio de la función jurisdiccional el respeto a la cosa juzgada, los que serían aplicables a los hechos que se atribuyen a su patrocinado, a partir de la transferencia de los estudios al Proyecto Gasoducto Sur Peruano; la gestación de un nuevo proyecto; la estructuración del mismo proyecto; la presunta descalificación ilegal al postor; y, el otorgamiento supuestamente fraudulento al consorcio de Odebrecht habrían sido objeto de sentencia de amparo de primera instancia el 17 de marzo del 2017 que, si bien, declaró fundada la demanda de amparo, en el que se dice que se ha violado el debido proceso del competidor al descalificarlo de manera ilegal; sin



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

embargo, el 5 de junio del 2019 esa sentencia fue revocada y la sala superior declaró infundada la demanda de amparo, y recurrido al Tribunal Constitucional el 14 de septiembre del 2020 declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, con lo que la sentencia quedó con efecto de cosa juzgada, de ahí que la demanda interpuesta por el postor competidor no prosperó y su descalificación administrativa quedó confirmada esa es la decisión final que se pronuncia sobre el fondo y si el asunto en controversia era determinar si la descalificación del consorcio violó el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica con la decisión de la sala superior y del Tribunal Constitucional ello quedó resuelto con la desestimación de la demanda del competidor y postor descalificado. Por tanto, la descalificación fue legal y el otorgamiento de la buena pro fue legal, esa discusión es cosa juzgada constitucional y prohíbe que en el proceso penal se pruebe, salvo que se recurra a la cosa juzgada fraudulenta o un amparo contra un amparo, pero un proceso penal no puede dejar sin efecto una sentencia constitucional.

2.- Sobre la prohibición de probar hechos objeto de decisiones de expertos en proceso pericial regulado por la ley de arbitraje con efecto de cosa juzgada. Según la defensa, primero, la aceptación de la terminación de la concesión del proyecto kuntur se ha invocado fuerza mayor, considerado de irregular por la fiscalía, por ello lo tiene procesado al experto técnico; y, segundo, sería ilegal que se haya devuelto la garantía por el Ministerio de Energía y Minas al concesionario, pero resulta que esos dos hechos, en el estándar de sospecha fuerte, son frutos de una decisión final de experto técnico en proceso pericial instaurado para resolver controversias técnicas, la fiscalía dice que es un tema técnico, que el ingeniero no podía resolver, pero son comentarios, lo cierto es que según la ley la decisión del experto técnico en proceso pericial regulado por la ley de arbitraje genera efecto de cosa juzgada, conforme al artículo 139.1 de la Constitución que reconoce junto a la jurisdicción del poder judicial la jurisdicción arbitral y la jurisdicción de la justicia militar, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 28 de febrero del 2006 caso Fernando Cantuarias Salaverry, fundamento 12, señala que la jurisdicción arbitral está protegida por el principio de no interferencia la prohibición de avocamiento incluso de autoridades administrativas y judiciales a materias que son sometidas a un arbitraje o acuerdo de voluntad entre las partes; en la sentencia del 21 de septiembre del 2011 que es precedente vinculante caso Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia el Tribunal Constitucional dice que el recurso de anulación del laudo ante el poder judicial es una vía procedimental igualmente satisfactoria para proteger los derechos fundamentales de las partes afectadas por el laudo, por lo que como regla es improcedente el amparo arbitral, salvo los casos de vulneración de precedentes vinculantes cuando en el arbitraje se haya realizado control difuso o cuando lo interponga un tercero que no forma parte del convenio arbitral; ahora, el contrato de concesión para el diseño, suministro de bienes, servicios



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

y construcción del sistema de transporte del gas natural por ductos de Camisea al sur del país del 6 de octubre del 2008 en el caso de la concesión de kuntur dice textualmente cláusula décimo quinta, solución de controversias *"todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación ejecución cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia validez o resolución del contrato deberán ser resueltos por trato directo entre las partes dentro de un plazo de 15 días en caso de que las partes dentro del plazo de trato directo no resuelvan el conflicto deberán definirlo como un conflicto controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso, técnicas serán resueltas conforme al procedimiento establecido en la cláusula 15.3"*, la que dice todas y cada una de las controversias técnicas que no puedan ser resueltas deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia llamado, quien podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia técnica respectiva que, *no deberá tener conflicto e interés con ninguna de las partes*, ser experto y no tener conflicto de interés son los únicos requisitos y la decisión de los peritos tiene carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que, comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario, y, en este caso si el perito ha dicho sí había un caso de fuerza mayor y fue correcto dar por terminada la concesión, incluso fue correcta la entrega de la garantía por el Ministerio de Energía al concesionario, la fiscalía no puede en un proceso cautelar de prisión preventiva poner en cuestión una decisión final e inapelable del experto técnico amparada por la Constitución con efectos de cosa juzgada. Lo ocurrido en este caso es que por Resolución Suprema 40-2008 el Ministerio de Energía y Minas otorgó a Kuntur transportadora de gas S.A la concesión de transporte del gas natural. Mientras que el 23 de octubre del 2014 el concesionario presentó carta al concedente solicitando la terminación del contrato de concesión por causa de fuerza mayor, porque el contrato de concesión del nuevo proyecto GSP se entregó al consorcio de Odebrecht al amparo de la Ley N° 29970, no obstante, el Ministerio de Energía aceptó la renuncia pero no la devolución de la garantía, por no estar de acuerdo con los argumentos técnicos y económicos dados por el concesionario, no acepta un caso de fuerza mayor, eso motiva el trato directo y luego se tenga que someter la controversia al fallo a la decisión final inapelable de un experto técnico y el 12 de diciembre del 2014 el experto técnico remite análisis de la decisión preliminar a la a las partes, para que las partes alcancen sus comentarios, y el 23 de diciembre del 2014 el experto toma su decisión final y dice que efectivamente se ha dado un caso de fuerza mayor que se consumó en julio del 2014, lo que causó la inviabilidad de la concesión y la terminación de la misma aceptando la renuncia y el concedente debe abstenerse de ejecutar la garantía y proceder a su devolución al concesionario; ante ello, el Ministerio de Energía y Minas interpone recurso de anulación y se va a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que con fecha 8 de julio del 2015 declara infundado el recurso al verificar que no hubo violación a la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

garantía de la debida motivación de la decisión final; pero, aun así, el Ministerio de Energía y Minas interpone recurso de casación, ante ello la misma Sala Superior declara improcedente por no estar previsto en la norma dicho recurso y ordena la devolución del expediente pericial al experto y que se archiven los autos, por dichas razones la decisión del experto técnico alcanza la cosa juzgada arbitral.

Así, de los seis hechos que la fiscalía señala que constituyen delito de colusión agravada, a los dos primeros es aplicable la cosa juzgada arbitral y pericial, a los cuatro siguientes le es aplicable la cosa juzgada constitucional, entonces cómo la fiscalía va a probar el caso de colusión desleal para justificar la prisión preventiva del único procesado que quiere en la cárcel, a seis días que acabe la investigación preparatoria, no hay explicación.

3.- Sobre la aplicación de los presupuestos de las presunciones, en específico, las presunciones respecto a los hechos constitutivos del delito, esas presunciones están proscritas, no se puede presumir el delito, por eso si la fiscalía va a trabajar con indicios debería postularlos, lo que sí está permitido en el proceso penal es utilizar presunciones para establecer hechos impositivos, porque los únicos hechos procesales que no son los hechos constitutivos gozan de una presunción de legalidad, de acuerdo al artículo nueve de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo nueve de la Ley 27785 Ley del Sistema Nacional de Control, antes de traer un informe de contraloría hay que ver la ley de la contraloría para saber cómo se valora la ley de procedimiento administrativo general, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, como hay una presunción de legalidad del acto administrativo para que se desvanezca requiere de prueba, lo que se tiene que probar es la invalidez o ineficacia del acto administrativo, en este caso, la decisión técnica del experto es legal y si se pretende que un acuerdo del comité es ilegal, se requiere una declaración de invalidez o ineficacia del acto administrativo para desvanecer la presunción de licitud del acto administrativo y, eso, no se establece en un proceso cautelar de prisión, no se dice el acuerdo de Proinversión es ilegal o el acto de devolución de la garantía es ilegal, por el solo mérito de un informe de la Contraloría, porque esos informes son pruebas preconstituídas para abrir proceso, mas no para establecer la invalidez o ineficacia de los actos administrativos que se pretenden criminalizar, la fiscalía dice que hay una ley fraudulenta, la ley que declaró en necesidad pública y emergencia, ello no se puede declarar en una medida cautelar y menos a partir de ella determinar sospecha fuerte sobre la conclusión del contrato de la concesión Kuntur, la presunción de legalidad no permite establecer eso; lo mismo se pide para que se declare sospecha fuerte en la imputación por la transferencia de los estudios de la información la gestación del proyecto GSP, porque se mantiene



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

vivo a kuntur para que pueda haber una desventaja, pero hay una jurisprudencia constitucional que dice que la descalificación es legal, qué puede hacer la fiscalía en un proceso penal.

4.- Sobre la aplicación de la regla de los actos propios. Según la defensa, si se respetaría dicha regla, no se permitiría que hayan abusos, porque es una regla que tiene su base legal en el artículo 109.1 del Código Procesal Civil y en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la regla de los actos propios sería una regla de derecho que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con otro comportamiento anterior del mismo sujeto, agrega que la regla de los actos propios es entendida como un medio de defensa para impedir el abuso del derecho, según el Tribunal Constitucional en la sentencia del 28 de noviembre del 2017 y la Corte Suprema en la Casación 1022-2017 del 15 de marzo del 2018 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, han dicho que es una herramienta muy valiosa que requiere una conducta previa vinculante, una conducta posterior contradictoria y el mismo sujeto. Aplicado a este caso el Estado afirma que el contrato de concesión fue lícito, a través de la Resolución Suprema 004-2017-Minem que terminó la concesión, el Estado no aplicó la cláusula anticorrupción para anular el contrato de concesión, sino, terminó aplicando la cláusula de cierre financiero prevista en el contrato, en cambio el Estado - Ministerio Público dice que el contrato de concesión fue ilícito, porque la descalificación fue ilegal y el otorgamiento de la buena Pro fue fraudulento, por ello el Perú está sometido a un arbitraje internacional, por este caso, dos arbitrajes, uno donde el Perú sostiene que es un caso de corrupción y explica cómo terminó el contrato, había una cláusula anticorrupción de pago indebido 5.16 del contrato de concesión, esa cláusula no se aplicó, se aplicó la cláusula de cierre financiero, como obtener el financiamiento dentro del plazo correspondiente, agregado a ello la cosa juzgada donde el Poder Judicial ha dicho vía amparo, la descalificación fue legal y el otorgamiento de la buena Pro es legal y el gobierno dijo el contrato es válido y ejecuta la cláusula de cierre financiero y descarta la cláusula anticorrupción, entonces la regla de los actos propios si el Estado dice que el contrato vale y lo termina mediante resolución y descarta la cláusula anticorrupción, cómo el mismo Estado - Ministerio Público dice lo contrario, incluso existe otro caso gasoducto en la Corte de Lima Centro, en ese proceso el Ministerio Público acusó por colusión porque dice que el presidente del comité y un agente autorizada del consorcio celebraron un acuerdo colusorio para otorgamiento de la buena Pro descalificando ilegalmente al competidor, o sea, hay un proceso penal donde la descalificación ilegal es fruto de un acuerdo del presidente del comité y de una abogada; y, aquí el Ministerio Público dice que es una descalificación ilegal porque Ollanta Humala y Nadine Heredia se coludió con Jorge Barata, es decir, son dos historias completamente contradictorias y por regla lógica ninguna puede ser cierta. Por otro lado, aplicando la regla de los actos propios



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

a la concesión otorgada por kuntur, hay una Resolución Suprema 079-2014 Minem que acepta la renuncia formulada por la empresa transportadora y no devuelve la garantía, lo que terminó con la decisión del experto y se perdió el litigio porque no tenía la razón, como no puede tener la razón quien invoca corrupción sin sentencia firme; en cambio, el Estado - Ministerio Público afirma que la terminación de la concesión y la entrega de la garantía fue parte de un delito de colusión, quién tiene la razón, el Estado gobierno o el Estado Ministerio Público.

5.- Sobre la falta de imputación necesaria de complicidad en colusión agravada. Según la defensa, ello impide establecer cuál es el tema y objeto de prueba, serían un problema que fue advertido cuando se discutió la audiencia de requerimiento de prisión preventiva contra Miguel Castilla, porque hay una clara violación de la garantía de la imputación necesaria que al inicio del proceso puede tolerarse, pero no al cierre de la investigación, refiere que sobre ello la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos etc., es uniforme la exigencia sobre la imputación necesaria cuya descripción debe ser clara, precisa y circunstanciada del hecho delictivo que se atribuye, porque si no hay imputación necesaria no hay debido proceso, no hay defensa eficaz, menos una medida de prisión preventiva constitucional. En este caso, el requerimiento de prisión preventiva se basa en la formalización de investigación preparatoria, donde debe describirse el delito de colusión agravada, respecto al cual Jorge Barata sería el tercero particular, en el requerimiento de prisión no hay respuesta sobre cuándo, cómo, dónde y en qué circunstancia se celebró el pacto de colusión, entre la pareja presidencial y Jorge Barata en representación de Odebrecht, la fiscalía en su alegato de requerimiento dice que se sabe cuál era el fin de las donaciones electorales, pero la donación electoral de 3 millones de dólares en la campaña electoral del 2011, se le atribuye contribuir por requerimiento del presidente Lula solicitado al mismo Marcelo Odebrecht, ese acuerdo se da durante la campaña electoral en el que no era funcionario público, no se dice si se celebró un pacto específico, no lo dice el requerimiento de prisión preventiva, solo se dice que la transferencia del estudio de impacto ambiental y otros estudios al proyecto Gasoducto Sur Peruano fue ejecución de la donación electoral, lo que debe probarse es si hay un pacto de colusión o cinco pactos de colusión donde se compromete con el presidente de la república y la primera dama descalifica ilegalmente al competidor y dar fraudulentamente la buena Pro, ello no solo no puede probarse por las cosas juzgada.

4.3.- Argumentos de defensa sobre el valor de testimonio de colaboradores eficaces en prisión preventiva.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Indica la defensa que debe prevalecer para determinar la libertad de un ser humano, la valoración individual de los testimonios de los colaboradores eficaces, si revisamos hay requisitos especiales cuando se trata de valorar al testigo colaborador, el testigo colaborador nunca puede ser la prueba preponderante, de los 169 elementos de convicción, cuáles se refieren al hecho constitutivo del delito, porque no se trata de probar una cadena de actos administrativos, sino el pacto colusorio, los requisitos especiales son los requisitos de eficacia probatoria, los requisitos de eficacia probatoria son los que permiten dar valor probatorio a un testimonio de los testigos sospechosos, hay requisitos de valoración cualificados, porque hay varios testigos sospechosos, de todos el testigo colaborador eficaz que es delincuente que declara porque ha obtenido beneficios, los requisitos de eficacia probatoria especiales del testimonio o el colaborador eficaz son: al testigo sospechoso se le exige prueba de corroboración para demostrar los hechos objeto de su testimonio; sus dichos debe corroborarse con hechos nucleares no periféricos como está establecida en la jurisprudencia nacional y constitucional nacional, incluso por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que se habla de la corroboración máxima; el testimonio del colaborador eficaz con clave tiene limitaciones al derecho a la defensa o déficit de contradicción, en esos casos se tienen que aplicar medidas de compensación.

Agrega la defensa que si Jorge Barata acaba de ser incorporado al proceso penal, toda la prueba, todos los elementos de convicción que ha traído la fiscalía han sido producidos sin que haya podido defenderse o contradecirlos, si se saca a los testigos colaboradores y cuál de los elementos de convicción apuntan al hecho constitutivo del pacto colusorio, ninguno, en la Casación N° 296-2019-Lambayeque se estableció que el colaborador eficaz no puede ser testigo único ni preponderante, así también en la sentencia Dorson vs. Holanda, caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, por lo que no debe pedirse prisión utilizando como prueba preponderante a los testigos colaboradores, el artículo 473.10 del Código Procesal Penal dice que no se puede corroborar entre los mismos testigos colaboradores, prohibición probatoria que ya había recogido la jurisprudencia Sala Penal Permanente en la Casación 1294-2021-Santa y la Casación 277-2021-Nacional, la regla es que si el requerimiento de prisión preventiva se basa en testimonios de colaboradores eficaces, cada uno debe haberse corroborado de manera independiente en su procedimiento especial y si se incorpora al proceso penal tiene que venir con sus actos de corroboración, según el Recurso de Nulidad N° 2138-2016-Lambayeque la exigencia de corroboración es más intensa cuando el testimonio ha sido obtenido con déficit de contradicción; así, según la Casación N° 852-2016-Puno el testimonio del colaborador es insuficiente para probar los hechos, porque la información es escasamente fiable, por lo que debe ser sometida a rigurosa corroboración; el Acuerdo Plenario N° 1-2019 señala que testimonio del colaborador no debe ser la prueba



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

preponderante, debe estar corroborado con otras pruebas objetivas, credibilidad extrínseca objetiva o reforzada, lo mismo se diría en la Casación N° 1608-2022-Lambayeque.

4.4.- Defensa material del investigado Jorge Simoes Barata.

Concluido el debate sobre la prisión, este Juzgado Nacional, observando el deber constitucional del Juez a oír²³ y el derecho del justiciable a ser oído en el proceso²⁴, concedió el uso de la palabra al investigado a fin que efectúe su derecho a la defensa material, en mérito a ello refirió lo siguiente: “Desde el inicio 2016, yo vengo colaborando con la justicia, asumir mi responsabilidad en los casos que correspondan, he ayudado con declaraciones, varias declaraciones, informaciones en muchos casos que han sido solicitados por la fiscalía, sin embargo, la fiscalía ha incumplido los acuerdos firmados en Brasil y los acuerdos firmados en Perú, no ha respetado mi inmunidad judicial otorgada en convenio con las autoridades de Brasil y tampoco el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la misma fiscalía en el Perú, solo explico este proceso por no aceptar la presión y reconocer que he sobornado a funcionarios públicos para obtener la buena pro para la concesión del Gasoducto Sur Peruano, desde el primer momento la Fiscalía conoce la verdad, aportes a la campaña del candidato de Ollanta Humala a pedido del Partido de los Trabajadores de Brasil, pago a un abogado particular para hacer un informe y pago a información extraída de la competencia, incluirme de última hora en las investigaciones, junto con un pedido de prisión preventiva, son elementos de presión para que yo mienta con relación al Gasoducto Sur Peruano. No acepto la presión para mentir, esta decisión ha puesto en riesgo mi libertad. Pido al señor juez que haga justicia”. Con lo que, el derecho a la autodefensa o defensa material del imputado ha sido garantizado en el incidente de autos.

QUINTO: POSICION DEL JUZGADO SOBRE EL PRIMER PRESUPUESTO DE PRISION EN EL CASO DE AUTOS.

En observancia a la doctrina jurisprudencial vinculante establecido en el fundamento vigésimo octavo de la Casación N° 626-2013-Moquegua y la doctrina legal previstas en los fundamentos 19 y 24 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 correspondería examinar el primer presupuesto de la prisión preventiva requerida a partir de las alegaciones y postulaciones de hecho sustentadas por la representante del Ministerio Público y por la defensa técnica del investigado, con el propósito de hallar convicción de la presencia o

²³ “El derecho constitucional a oír y a ser oído en el proceso” por NICOLÁS IGNACIO MANTEROLA, en www.saij.gov.ar

²⁴ Recogido en el fundamento 4 del Exp. N.° 1078-2007-PA/TC en aplicación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ausencia del nivel sospecha grave y fuerte que vincula al imputado Jorge Henrique Simoes Barata con los hechos de colusión que se le atribuye, examen que se efectúa a partir del examen de cada uno de los elementos de convicción sustentados en audiencia por ambas partes, tal como exige el artículo 268° literal a) del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la exigencia de análisis a los hechos a partir de los actos de investigación o elementos de convicción se relativizan en el caso de autos, en vista que la defensa del imputado Jorge Henrique Simoes Barata *-con la anuencia de este último-* ha decidido no contestar, absolver ni contradecir los hechos que la señora fiscal ha revelado a través de cada uno de sus elementos de convicción, ello porque, *-según la defensa-* con las cuestiones de puro derecho que ha planteado en contra del pedido de prisión serán suficientes para que se desestime la medida de coerción que pende sobre su defendido.

En concreto, solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva contra su defendido, porque se habría afectado la legalidad procesal por inobservancia absoluta de la inmunidad judicial del que goza su patrocinado Jorge Enrique Simón Barata reconocido en seis convenios firmados por la autoridad fiscal, por lo que a la luz del debido proceso cautelar previsto en el artículo 253.1 del Código Procesal Penal y el respeto a la legalidad procesal exigido en el Acuerdo Plenario 1-2019 fundamento 13, exige que se rechace la prisión preventiva.

Es más, asegura que, en el caso de autos sería materialmente imposible alcanzar sospecha fuerte sobre los hechos atribuidos en los seis actos de imputación a su patrocinado, porque siendo necesario realizar una operación probatoria y acreditar que su patrocinado es culpable provisional o cuasi culpable, ello sería imposible en este caso existe varios problemas probatorios que impiden a la fiscalía probar la sospecha fuerte, que serían los siguientes: 1.- la prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efecto de cosa juzgada; 2.- la prohibición de probar hechos objeto de decisiones de expertos del proceso pericial regulado por la ley de arbitraje; 3.- la presunción de legalidad de los actos administrativos; 4.- la aplicación de la regla de los actos propios; y, 5.- la falta de imputación necesaria.

Estando a lo anterior, el primer presupuesto de prisión se examinará en el siguiente orden: 1.- Desarrollo de los aspectos esenciales del delito de colusión agravada. 2.- Verificar la fundabilidad de la alegada inmunidad judicial del que gozaría el imputado. 3.- Verificar la fundabilidad de los problemas probatorios que impiden ingresar al examen de los elementos de convicción en busca de sospecha fuerte. 4.- Determinar si en este caso se advierte la presencia de la sospecha fuerte que justifica el primer presupuesto de prisión preventiva.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5.1.- Desarrollo de aspectos esenciales del delito de colusión agravada atribuido al imputado Jorge Henrique Simoes Barata

5.1.1.- A modo de preámbulo, sobre el delito de colusión en el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo en el año 2022,²⁵ en el Perú se observa altos niveles de corrupción en el marco de las contrataciones con el Estado, llegando a alcanzar el delito de colusión un 21% según el mapa de corrupción de los años 2017 al 2020, lo que a decir de Vivar-Mendoza²⁶ significa “un evento sistémico que atraviesa toda la sociedad peruana” donde, y según Díaz Castillo²⁷, el “ciclo de las contrataciones estatales constituye el espacio más vulnerable a la corrupción”, debiéndose ello a la conjunción de dos factores: las ingentes sumas de dinero que se invierte en los contratos del Estado y el espacio de interacción u oportunidad delictiva que ello propicia entre agentes del sector público y privado. Según el profesor Rojas Vargas²⁸, la colusión representa en el Perú uno de los ilícitos penales de mayor desvaloración y reprobación estatal en la gama de delitos funcionales recogidos por el Código Penal.

5.1.2.- Ahora, para examinar la medida cautelar de prisión preventiva, es preciso *-antes-* tomar en cuenta los aspectos esenciales del tipo penal por el que se investiga al imputado, esto es, el delito de colusión agravada. El referido delito se encuentra contemplado en el 2do párrafo del artículo 384 del Código Penal, y *considerando que se atribuye como último acto de colusión, su vinculación con el otorgamiento de la buena pro ocurrido el 30 de junio de 2014*, el texto aplicable sería el tipo penal de colusión agravada modificada por la Ley N° 30111, vigente desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 22 de octubre de 2016. Cuyo texto es el siguiente:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraude patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con (...)”

5.1.3.- Al respecto, es de recordar que nuestro legislador ha regulado el delito de colusión, creando dos modalidades delictivas: colusión simple (primer

²⁵ Defensoría del Pueblo (17 febrero 2022) En <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-registran-masde-27-000-casos-de-corrupcion-entramite-en-todo-el-pais/>

²⁶ Vivar-Mendoza, A. (2020). La eterna tensión entre lo individual y lo colectivo: el caso de la corrupción en el Perú. Acta Médica Peruana, 37(2), 209-214. <https://dx.doi.org/10.35663/amp.2020.372.1036>.

²⁷ Díaz Castillo, I. (2016). El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano. (Tesis doctoral) Universidad de Salamanca, España. DOI 10.14201/gredos.131865

²⁸ Rojas Vargas, F. (2020). Manual operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Tercera edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. ISBN 978-9972-04-686-5.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

párrafo) y colusión agravada (segundo párrafo); caracterizándose la colusión simple por consumarse “con la sola concertación” a diferencia de la colusión agravada que necesita que “mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal”, tal como ha quedado establecido en la Casación N° 661-2016-PIURA, fundamento jurídico décimo quinto, como jurisprudencia vinculante.

5.1.4.- Tanto en la colusión simple y agravada se exige la concertación con los Interesados y el núcleo del injusto está constituido por la defraudación al Estado mediante el acuerdo colusorio entre el privado interesado y el agente público que representa los intereses contractuales del Estado, constituyendo la fuente generadora del riesgo y el medio comisivo de la conducta incriminada²⁹. De ahí que, estamos ante un delito especial de naturaleza funcional que precisa en dicha concertación de la concurrencia obligatoria e imprescindible del funcionario y del interesado por tratarse de un delito de participación necesaria y de encuentro, requiriendo la intervención directa de estas dos partes; y, a decir de Montoya Vivanco³⁰ implicando ello, una relación bilateral que se ve reflejada en el acuerdo colusorio existente entre el *intraneus* y el *extraneus*; sometiendo el interés general a los intereses propios tanto del funcionario como del particular, todo ello al interior de la contratación estatal, como bien precisa Pariona Arana³¹.

5.1.5.- Al tratarse de un tipo de delito de pacto o de encuentro con fines de defraudación, surge la necesidad de individualizar a los conformantes del referido pacto, esto es, al *intraneus* que está determinado por la condición de funcionario público del agente y al *extraneus* que sería el particular interesado con los efectos del pacto ilícito, de no identificar así, no se configuraría el delito de colusión por ausencia del elemento objetivo concertar, por lo que, la individualización en este delito requiere que se determine e identifique al funcionario y al particular que vendría a ser el proveedor de bienes o servicios del Estado, más aún, como recuerda Valle Odar³², por tratarse de un delito de intervención necesaria donde participan dos sujetos -o más- para la configuración del concierto ilegal.

5.1.6.- Otro de los aspectos esenciales del delito de colusión a tomar en cuenta es el momento u oportunidad delictiva en el que se comete dicho ilícito, la que tiene lugar durante los procesos o procedimientos de selección por concurso

²⁹ Fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N° 224-2018-Pasco de fecha 29 de octubre de 2018.

³⁰ Montoya Vivanco. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³¹ Pariona Arana, R. (2017). El delito de Colusión. Primera edición. Lima: Instituto Pacífico. ISBN: 978-612-4328-93-0

³² Valle Odar, Frank Carlos (2020). El deber de individualización del ‘extraneus’ en el delito de colusión. A propósito del caso Kouri. Pasión por el Derecho. En <https://lpderecho.pe/individualizacionextraneus-colusion/>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de obras, bienes y servicios públicas. En consecuencia, como indica la jurisprudencia³³ el pacto doloso -llamado colusión- solo es posible en el contexto de la contratación estatal. Lo mismo ha sostenido el Tribunal Constitucional peruano, que estableció que el delito de colusión tiene lugar dentro del ámbito de la contratación pública³⁴. Sobre lo mismo, el profesor Rojas Vargas³⁵, refiere que la conducta colusoria se relaciona específicamente con el contexto contractual, limitándose al patrimonio involucrado en los procesos de contratación pública y se fundamenta en la normativa relacionada con contrataciones y adquisiciones del Estado, por lo que, el agraviado de dicho tipo penal, es precisamente el Estado.

5.1.7.- Otra de las características del tipo de colusorio es su modo de comisión oculta, esto es, el pacto o la concertación se produce generalmente de modo furtiva o clandestina, por lo que las cuestiones de cómo, dónde y qué pactaron los concertantes, resulta casi inviable responder desde la flagrancia delictiva en la comisión del delito de colusión; sin embargo, como dice la Corte Suprema en la R.N. 1832-2016-Apurímac, ello no es óbice para que judicialmente se establezca su acreditación a través de la prueba indiciaria, aunque precisa que, estos acuerdos ilícitos también pueden ser conocidos o públicos dentro de la misma entidad estatal, cuando se aparenta una adecuada contratación pública formalmente válida. Y, sobre la acreditación de la colusión por indicios, la Corte Suprema, en la Casación N.º 392-2019-Áncash de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, ha sostenido que el punto analítico es, establecer si se está ante una cadena de indicios sólida y suficiente que se relacione con los elementos del tipo delictivo de colusión³⁶ (indicios plurales, acreditados probatoriamente, debidamente enlazados, graves y concordantes).

5.2.- Sobre la alegada inmunidad judicial del que gozaría el imputado Jorge Henrique Simoes Barata

5.2.1.- A modo de introducción, en el Perú no existe un desarrollo legislativo ni jurisprudencial en lo concerniente al régimen de la inmunidad judicial, salvo la eliminada inmunidad parlamentaria³⁷. Así, en el Código Procesal Penal no existe regulación alguna sobre la inmunidad alegada, ni en la sección correspondiente al proceso especial de colaboración eficaz, más por lo

³³ Recurso de Nulidad 341-2015 y Casación 661-2016-Piura, fundamento jurídico decimocuarto.

³⁴ Expediente N° 0017-2011-PI/TC, Fundamento jurídico dieciocho, sentencia del 3 de mayo de 2012.

³⁵ Rojas Vargas, F. (2007). Delitos contra la administración pública. Lima: Grijley, p. 1225.

³⁶ Además, exige que los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y que los hechos constitutivos del tipo delictivo se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano o de la experiencia común (sana crítica racional), detallados en la sentencia de condena (así se asumió por el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal y los artículos 276, 277 y 281 del Código Procesal Civil).

³⁷ Regulada en el artículo 93º de la Constitución, la misma que fue eliminada mediante Ley N° 31118 de fecha 6 de febrero de 2021.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

contrario, en el inciso 4 del artículo 472° del CPP³⁸ se indica que no comprende el procedimiento de colaboración eficaz respecto a los cargos o hechos que el aspirante o colaborador no acepte, dejando abierta la posibilidad de seguir el proceso penal respecto a los hechos o cargos negados. Asimismo, en el inciso 3 del mismo artículo 472° del CPP³⁹, se precisa que la sentencia de colaboración eficaz solo vincula a los procesos respecto a los cuales se arribó al acuerdo de colaboración y beneficios, ello quiere decir que, el trámite o proceso de los hechos o cargos negados *-por el carácter autónomo del proceso especial-* deben seguir su curso procesal al margen de la homologación o revocatoria de los cargos o hechos que forma parte el acuerdo. Finalmente, en el inciso 2 del artículo 473° del CPC se regula que los procesos ordinarios abiertos contra el aspirante a colaborador eficaz continúan su trámite de modo autónomo al proceso especial⁴⁰.

Con lo que, en la norma procesal vigente, tampoco en la jurisprudencia hay mención sobre la inmunidad judicial que sirva de base a lo alegado por la defensa del imputado de autos, si no, solo la justicia penal negociada. Caso muy distinto ocurre en la jurisprudencia norteamericana, trátese de la *transactional, use y derivative immunity* (Gardner & Anderson's, 2014), indistintamente, y a las cuales corresponden consecuencias procesales diferentes. De acuerdo con Barabara, Morrison y Cunningham, citados por Rodríguez (1997, p. 109), en el sistema adversarial norteamericano lo usual es que muy pocos procesos penales que terminen en juicio, este procedimiento se orienta más a facilitar negociaciones conjuntas con la Fiscalía que a culminar un caso en los estrados judiciales. La práctica jurídica anglosajona parte de la premisa de que la eficiencia de un sistema no se ve reflejada necesariamente por la cantidad de condenas judiciales, de ahí que la aplicación de figuras como la inmunidad de los testigos y las negociaciones de culpabilidad cobran tanta importancia. Aun así, la inmunidad solo alcanza a los testigos, en tanto para la culpabilidad está diseñada las salidas alternativas negociadas que se enmarcan en el sistema del proceso premial.

Es verdad que la defensa, sustenta como base legal de su alegada inmunidad judicial, lo establecido en los artículos 32° y 37° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Convención de Mérida.

³⁸ “No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente”.

³⁹ “La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración”.

⁴⁰ El carácter autónomo del proceso común y del proceso especial, incluso sobre los mismos hechos, se encuentra mejor desarrollado en los incisos 2 y 3 del artículo 12° del Reglamento del D.L. N° 1301 relativo al Proceso Especial por Colaboración Eficaz. Con lo que la posibilidad de goce de inmunidad del aspirante es solo una hipótesis en nuestra legislación nacional.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5.2.2.- Sin embargo, el artículo 32° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Convención de Mérida, estipula mecanismos de protección contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, peritos y víctimas que presten testimonio sobre delitos de corrupción tipificados con arreglo a la Convención. Es decir, no promueve la inmunidad judicial a favor de quienes se supone o se sospecha que han cometido delitos de corrupción, sino, recomienda adoptar medidas de protección a favor de otros sujetos procesales, distintos al imputado o investigado. Siendo así, no califica en el caso de autos, reconocer ninguna inmunidad judicial a favor de Jorge Henrique Simoes Barata, porque en el caso de autos, no se encuentra en la condición de testigo, perito ni víctima, sino más bien, se sospecha de él que habría cometido el delito de colusión, por lo que no le alcanza la protección regulada en el citado artículo de la Convención. Cuyo texto es el siguiente:

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.
5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

5.2.3.- Del mismo modo, el artículo 37° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Convención de Mérida, estipula en su inciso 2) la mitigación de la pena de la persona acusada de corrupción que preste cooperación sustancial, aunque ello ocurra, no significa inmunidad judicial, sino solo la posibilidad de la atenuación de la pena, máxime si, en este caso el investigado Jorge Simoes Barata, no reconoce los cargos.

Asimismo, si bien el inciso 3) del mismo artículo 37° de la Convención, recomienda la posibilidad de conceder inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Ello, no supone que se deba liberar de toda responsabilidad penal *-de modo absoluto-* respecto a todos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

los hechos en los que se encuentre vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino, solo en aquellos casos en los que haya prestado cooperación sustancial relativo a la investigación o enjuiciamiento en el que se encuentra inmerso, mientras que, en los demás casos en los que no reconozca responsabilidad penal, el proceso debe seguir su curso conforme a la normativa procesal penal interna citado en el parágrafo 5.2.1 de autos, como así también lo reconoce la Convención en su artículo 37.3, al señalar que la inmunidad deberá darse “de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno”. Cuyo texto es el siguiente:

Artículo 37

*Cooperación con las autoridades encargadas
de hacer cumplir la ley*

- 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*
- 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
- 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
- 4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.*
- 5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte; del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.*

5.2.4.- También es verdad que, la defensa, sustenta como base legal de su alegada inmunidad judicial a favor de su patrocinado, en mérito al Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito con por la República Federativa del Brasil y la República del Perú, no obstante, en el artículo 11° de dicho Tratado, no hay norma que regule la inmunidad judicial a favor de procesados fuera de los procesos especiales de delación premiada o de colaboración eficaz, sino, se estipula inmunidad de proceso, detención u otra restricción de la libertad a favor de testigos, peritos y procesados por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte requerida. Situación que no calza a la condición del imputado Jorge Simoes Barata, porque el proceso de autos no ha sido abierto aprovechando la comparecencia del imputado en el país en la ejecución de una Asistencia Judicial Internacional. El texto de dicho tratado⁴¹ es el siguiente:

⁴¹ De fecha 21 de julio de 1999.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ARTICULO 11

INMUNIDAD RESPECTO A LA COMPARECENCIA

- *Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, será perseguido ni detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.*
- *Una persona, cualquiera sea su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades competentes de la Parte requirente, con el fin de responder por hechos que son objeto de un proceso, no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte requerida.*
- *La inmunidad respecto a la comparecencia prevista en el presente artículo dejará de tener efecto cuando la persona habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince días calendario luego de que ya no se requiera su presencia, permanezca aún en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.*

5.2.5.- Ahora, de la revisión a los cinco convenios anexados por la defensa⁴², sobre supuestas inmunidades judiciales concedidas al investigado Jorge Henrique Simoes Barata, por las autoridades peruanas y brasileras, tal como postula la defensa; no obstante, del análisis al contenido de cada una de ellas, no se aprecia que de modo expreso la autoridad fiscal peruana se haya comprometido a archivar, cerrar o no abrir procesos o investigaciones relativos a otros hechos de corrupción en los que pudiera estar comprendido el referido imputado, menos, existe cláusula tácita ni expresa de renuncia a la persecución del delito o inhibición a la acción penal por la autoridad fiscal peruana respecto al Caso: 12-2017 – Gasoducto o GSP- a favor de Jorge Henrique Simoes Barata.

5.2.6.- En este punto, se graficará los acuerdos relativos a los compromisos asumidos por la autoridad fiscal peruana a favor de Jorge Henrique Simoes Barata, de la empresa Odebrecht, sus funcionarios y ex funcionarios, pero, aplicable a los hechos y procesos concernientes, vinculados o comprendidos en el acta de colaboración eficaz y la sentencia de colaboración eficaz. Ello, se corrobora con el fundamento 146 de la referida sentencia⁴³, en el que se señala de modo textual: “(...) realizar los actos procesales para archivar las denuncias de las investigaciones que han sido objeto del beneficio premial, que se liga directamente al principio de oponibilidad de la eventual sentencia (...)” Y, si bien, la defensa adelantó que la inmunidad que reclama no tiene como fuente el acuerdo de colaboración ni la citada sentencia, sino, la Convención de Mérida y el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito con por la República Federativa del Brasil y la República del Perú; empero, ya vimos que el Convenio ni el Tratado ampara la impunidad ni la inmunidad a favor de

⁴² En el sustento oral hizo mención hasta 6 o 7 convenios, no obstante, con el escrito de Ingreso N° 39122-2024 del 20 de setiembre de 2024, solo adjuntó cinco de los citados convenios. (ver folios 4146 al 4399-Vuelta)

⁴³ Resolución N° 20 del 17 de junio de 2019, (ver fs. 266 y 277 de dicha sentencia)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

procesados fuera del caso en el que actúan como cooperadores o delatores, sino, solo la inmunidad al interior del proceso en el que reconocen los cargos y cooperan como tal.

Así tenemos:

Nº	Documento	Compromiso asumido	Firmantes	Ubicación
1	Acuerdo de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas de fecha 17 de julio de 2019. Objeto: Entrega de Partida de Nacimiento de Jorge Henrique Simoes Barata	1.- No usar el medio de prueba de la declaración en contra de Jorge Henrique Simoes Barata. 2.- No ser procesado por los datos o hechos revelados en el documento entregado.	Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones Celia Esther Goicochea Ruiz. Fiscal Provincial Norma Geovana Mori Gómez.	Fs. 4152 - 4162
2	Acta de Cooperación Jurídica Internacional de fecha 12 de diciembre de 2019. Objeto: Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata	1.- No usar dicho documento en contra de Jorge Henrique Simoes Barata. 2.- No procesar a Jorge Henrique Simoes Barata ni usar los medios de prueba que derivan de la audiencia.	Rafael Ernesto Vela Barba, José Domingo Pérez Gómez y Norma Geovana Mori Gómez, Fiscales de la Fiscalía de la Nación. Y, autoridades brasileras.	Fs. 4163 - 4167
3	Acuerdo de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas de fecha 16 de enero de 2020. Objeto: Recabar Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata	1.- No usar dicho documento en contra de Jorge Henrique Simoes Barata u otro que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad. 2.- No procesar a Jorge Henrique Simoes Barata por los hechos revelados y los documentos proporcionados.	Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones Celia Esther Goicochea Ruiz. Fiscal Provincial Norma Geovana Mori Gómez.	Fs. 4168/Vuelta - 4178
4	Acta fiscal de coordinación superior de entendimiento mutuo de fecha 2 de agosto de 2018. Objeto: Culminación del procedimiento de colaboración eficaz.	1.- Los hechos y medios de prueba obtenidos en contra de Odebrecht ni sus funcionarios. 2.- A la luz de los objetivos de la colaboración eficaz, se dispondrá el archivo de casos conforme a ley.	Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales. Autoridades fiscales brasileras y otros.	Fs. 4179 - 4179/Vuelta
	Acta Conjunta para reactivar el procedimiento de cooperación	1.- Archivar las denuncias de los hechos que han sido objeto del beneficio premial.	Rafael Ernesto Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez, Fiscal Coordinador y Provincial del Equipo Especial de	



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5	judicial internacional de fecha 14 de diciembre de 2022. Objeto: Reactivar el proceso de cooperación judicial.	2.- Mantiene la potestad de titular de la acción penal y persecutor del delito en los casos que no exista aceptación de cargos. 3.- Serán objeto de archivo los expedientes judiciales que aparecen en el Anexo I ⁴⁴ .	Fiscales. Silvana América Carrión Ordinola, Procuradora Pública de la Procuraduría Pública Ad Hoc. Y, representantes de la empresa Odebrecht.	Fs. 4180/Vuelta - 4187
---	---	--	---	------------------------------

5.2.7.- Como se evidencia, de los convenios aludidos por la defensa y examinado los mismos, no se verifica que las autoridades fiscales peruanas se hayan comprometido a ofrecer inmunidad judicial absoluta a favor del investigado Jorge Henrique Simoes Barata, sino, únicamente se han comprometido a archivar y/o sobreseer las denuncias e investigaciones respecto a los hechos que han sido objeto del beneficio premial. Por otro lado, a cambio de la información destinada a otros procesos se han comprometido a no usar las pruebas, documentos, declaraciones en contra de la empresa Odebrecht ni de sus funcionarios ni ex funcionarios. Y, si bien la señora fiscal a cargo del caso de autos (C.F. 12-2017) ha suscrito alguno de esos acuerdos, lo hizo precisamente en su rol de acopio de información para su caso, en el marco de la obligación del colaborador y de la empresa Odebrecht con miras a alcanzar el acuerdo de colaboración y beneficios.

5.2.8.- Siendo así, la inmunidad judicial alegada por la defensa, como fundamento de la supuesta afectación a la legalidad procesal y al debido proceso cautelar previstos en el artículo 253.1 del Código Procesal Penal y el fundamento 13 del Acuerdo Plenario 1-2019 no alcanza su fundabilidad, dado que los compromisos asumidos por los fiscales peruanos están vinculados solo a la inmunidad judicial parcial, esto es, limitado a los hechos que han sido objeto del beneficio premial. Pero, de ningún modo alcanza a hechos, investigaciones o procesos ajenos a los que han sido materia del acuerdo de colaboración y beneficios. Afirmar lo contrario, importaría aceptar que la Convención contra la Corrupción de Mérida, el Tratado de Asistencia Judicial Internacional en materia Penal entre Perú – Brasil y la normativa procesal penal nacional habilitan y toleran la inmunidad judicial absoluta a colaboradores eficaces sobre otros hechos de corrupción no reconocidos, lo cual es un contrasentido para los fines que persigue la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, pues, si ello fuera así conduciría a la impunidad de los actos de corrupción y la negación al derecho a la verdad de

⁴⁴ Sin embargo, no la defensa no ha adjuntado el citado Anexo I, tampoco ha explicado si, dicho anexo es parte del Acta de Acuerdos de Colaboración, de la Sentencia o del Acta Conjunta de Reactivación, se ha agotado la búsqueda en los autos y no se ha ubicado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

la víctima, máxime, si la corrupción afecta infinitamente a los sectores más vulnerables de la sociedad, pues desvía los fondos destinados a su desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos honestos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia, por lo que, la inmunidad judicial absoluta alegada no es de recibo, en este caso.

5.3.- Sobre la alegada existencia de problemas probatorios que impiden ingresar al examen de los elementos de convicción en busca de la sospecha fuerte.

Recordemos que la defensa del imputado, *como otra de sus posiciones de puro derecho en contra del requerimiento de prisión*, sostiene que es inviable examinar los elementos de convicción por existencia de problemas probatorios que impiden probar sospecha fuerte en los seis actos que la fiscalía atribuye a su defendido. Así, según la defensa, los problemas que impiden probar sospecha fuerte a la fiscalía, serían los siguientes: 1.- la prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efecto de cosa juzgada; 2.- la prohibición de probar hechos objeto de decisiones de expertos del proceso pericial regulado por la ley de arbitraje; 3.- la presunción de legalidad de los actos administrativos; 4.- la aplicación de la regla de los actos propios; y, 5.- la falta de imputación necesaria.

Planteada dichas cuestiones por la defensa y estando a su absolución por parte de la representante de Ministerio Público, corresponde dilucidar cada una de ellas.

5.3.1.- Sobre la prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efecto de cosa juzgada en el caso de auto.

1.- Según la defensa, habría operado la sustracción de la materia como efecto de la autoridad de cosa juzgada constitucional declarado así en el proceso de amparo, en todas instancias, en el Exp. N° 30691-2014 y el Exp. N° 4337-2019-PA/TC, con relación a cuatro de los seis actos que la fiscalía atribuye a su patrocinado, esto es, respecto a los hechos: a).- Transferencia del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios del proyecto Gasoducto Andino del Sur al proyecto Gasoducto Sur Peruano; b).- Gestación de un nuevo proceso de concesión, “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, convocado, esta vez, bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado; c).- Estructuración del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” en una sola concesión; y, d).- Favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Peruano”, al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht.

2.- Sin embargo, lo alegado por la defensa no es del todo cierto, dado que, en el referido proceso constitucional, la materia objeto de resolución, fue determinar si la descalificación del Consorcio demandante, comunicada mediante Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014, resultó vulneratorio al derecho constitucional de debido proceso en sede administrativa y a la seguridad jurídica, como así fue delimitado en los fundamentos primero y tercero de la sentencia de vista⁴⁵, con la que la defensa ampara su cuestión de puro derecho en contra del requerimiento fiscal de prisión, tal como se indica en el fundamento judicial pertinente que a continuación se exhibe:

PRIMERO.- Delimitación del petitorio y fundamentos principales de la demanda

A fojas 189 TECPEGAS S.A., GASODUCTO DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P (los demandantes) interponen demanda de amparo postulando como petitorio que se deje sin efecto la Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014; en consecuencia, se ordene a PROINVERSIÓN que declare la nulidad de todo lo actuado en el marco del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del "Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", hasta el momento previo a la emisión de la Carta; y se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales. Sostienen que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en sede administrativa y a la seguridad jurídica.

3.- En consecuencia, los cuatro hechos que son materia de imputación penal al investigado Jorge Simoes Barata en los autos, son distintos a las cuestiones que se encuentran resueltas con autoridad de cosa juzgada en el ámbito constitucional, máxime si, los actores o sujetos procesales en el proceso de amparo son distintos⁴⁶ a los que participan en el proceso penal⁴⁷; además, en

⁴⁵ Resolución N° 22 de fecha 5 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ver folios 4267 a 4292 de autos

⁴⁶ Demandantes: Tecpegas SA, Gasoducto del Sur SA y Transportadora de Gas Internacional SA ESP. Demandada: Proinversión.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

el referido proceso se discutió la supuesta vulneración al derecho constitucional de debido proceso en sede administrativa y a la seguridad jurídica de personas jurídicas de derecho privado, en tanto, en el proceso penal se discute actos de concertación con fines de defraudación al Estado peruano; en ambos procesos (*constitucional-penal*), el ámbito de discusión fáctica y jurídica, materia de resolución son distintos, por lo que no puede vincular en todo el uno al otro, sino solo en tanto concierne aplicar al caso. Y, aun así, si la defensa considera que a su patrocinado se le incorpora al proceso penal por hechos que tiene la calidad de cosa juzgada, lo que corresponde es postular la excepción de cosa juzgada previsto en el literal c), numeral 1, del artículo 6° del Código Procesal Penal.

4.- Lo anterior, no importa desconocer el estatus de la autoridad de cosa juzgada lo resuelto en el ámbito constitucional, amparado por el artículo 139.2 de la Constitución que consagra como principio de la función jurisdiccional el respeto a la cosa juzgada, sino, solo se indica que, los cuatro actos concretos que el ente fiscal atribuye al investigado en el proceso penal no han sido materia de resolución en el proceso de amparo y, no podría serlo, dada a la naturaleza propia de cada proceso por razón de la materia o especialidad. Por lo que, lo alegado por la defensa no es de recibo en este extremo.

5.3.2.- Sobre la prohibición de probar hechos objeto de decisiones de expertos del proceso pericial regulado por la ley de arbitraje.

1.- Según la defensa, los otros dos actos atribuidos a su patrocinado, esto es, a).- la terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur luego la conquista del proyecto Gasoducto Sur Peruano – proyecto Kuntur; y, b).- la irregular devolución de la GARANTÍA N°1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur, también ya se encuentran resuelto con efecto de cosa juzgada. Porque, esos dos hechos, en el estándar de sospecha fuerte, son frutos de una decisión final de experto técnico en proceso pericial instaurado para resolver controversias técnicas, amparadas en la ley de arbitraje y la Constitución, agrega que el Estado ha recurrido esa decisión hasta la última instancia y en todas se ha dado la razón al experto técnico, esto es, que la terminación de la concesión a Kuntur se produjo como efecto de fuerza mayor y por ende debía devolverse la garantía.

2.- Nuevamente, debemos partir coincidiendo con la postura de la defensa sobre el pleno respecto a la calidad de cosa juzgada de la Decisión Final del Experto Técnico en observancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución y la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N.° 1071,

⁴⁷ En este caso, el denunciante es la Procuraduría Pública Ad Hoc, la solicitante de la medida el Ministerio Público, el agraviado el estado, el investigado Jorge Simoes Barata.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

esto es, lo decidido en dicho fallo o laudo tiene plena vigencia al haberse agotado contra ella todos los recursos legalmente posibles.

3.- Sin embargo, ello no importa que el Estado deba renunciar a perseguir el delito o a promover la acción penal a través del Ministerio Público, conforme a su atribución constitucional, contra las personas de quienes se sospecha que han concertado para gestar o crear las condiciones de la base normativa y/o contractual y servirse de ella para concretar en salidad o soluciones formales con el propósito de agraviar al Estado, tal como en este caso, la fiscalía postula sobre la participación del investigado Jorge Simoes Barta en los actos de la terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur- proyecto Kuntur; y, la irregular devolución de la Garantía N°1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur, los que se habrían revelados como hechos sobrevinientes a la decisión del Técnico Experto de fecha 30 de diciembre de 2014⁴⁸.

4.- Es más, el propósito del proceso penal, no es específicamente, dejar sin efecto o desconocer la Decisión Final del Experto Técnico Alfredo Dammert Lira, decisión que quedará incólume al margen del resultado del proceso penal, sino, lo que ha de dilucidarse en este proceso son las probables conductas colusorias de quienes han participado en concierto para lograr dicho resultado formal que a claras luces ha perjudicado al Estado por la inejecución de un proyecto de inversión pública que ha sido concesionado seis años antes de su terminación y se haya aceptado su renuncia y devolución de garantías sin aplicar las propias cláusulas penales del contrato de concesión. Por lo que, lo alegado por la defensa tampoco es de recibo en este extremo.

5.3.3.- Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos.

1.- Alega la defensa que, los hechos constitutivos gozan de una presunción de legalidad, de acuerdo al artículo nueve de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo nueve de la Ley 27785 Ley del Sistema Nacional de Control, antes de traer un informe de contraloría hay que ver la ley de la contraloría para saber cómo se valora la ley de procedimiento administrativo general, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, como hay una presunción de legalidad del acto administrativo para que se desvanezca requiere de prueba, lo que se tiene que probar es la invalidez o ineficacia del acto administrativo, en este caso, la Decisión Final del experto es legal y si se pretende que un Acuerdo del Comité es ilegal, se requiere una declaración de invalidez o ineficacia del acto administrativo para desvanecer la presunción de licitud del acto administrativo y, eso, no se

⁴⁸ Nótese que los presuntos hechos de corrupción en este proyecto recién fueron revelados en el año 2016.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

establece en un proceso cautelar de prisión, no se dice el acuerdo de Proinversión es ilegal o el acto de devolución de la garantía es ilegal, por el solo mérito de un informe de la Contraloría.

2.- De entrada, es preciso señalar que, si bien el proceso cautelar de prisión no tiene por objeto declaración de invalidez o ineficacia del acto administrativo, como tampoco el proceso penal principal tiene ese propósito. Sino más bien, dicho examen está reservado a un ámbito distinto a la materia penal, salvo que, como consecuencia de los hechos probados en el proceso penal se quiebre la presunción *iuris tantum* del que goza la apariencia de licitud de los actos administrativos al que hace alusión la defensa, aun así, tal discusión y resolución es ajena al ámbito penal.

3.- Consciente de ello, la fiscalía no solicita ni pretende que se dicte la prisión del imputado como resultado de declararse la nulidad, invalidez o ineficacia del acto administrativo en concreto, sino, mas bien, como fundamento de su sospecha fuerte, sostiene que hubo concierto de intereses ilegales del investigado en connivencia con la pareja presidencial⁴⁹, para que se haga posible la concreción de la leyes especiales para la materialización de la modificación del proyecto Kuntur, para hacer posible el nuevo proyecto del Gasoducto Sur Peruano, para la adopción de la decisión del Experto Técnico, para adoptar las conclusiones y decisiones de las dos comisiones especiales, creadas con el propósito de modificar el contrato de concesión al proyecto Kuntur y aprobar la suspensión del cronograma del mismo, incluso en los acuerdos del Comité de Negociación y del Comité de Proseguridad, con ello, la fiscalía no procura la invalidez o la ineficacia de todos esos actos, como se dijo, no es propio del proceso penal, sino, la fiscalía pretende que se examine sus elementos de convicción para que a partir de ello se genere convicción de sospecha fuerte sobre la presunta conducta colusoria -entre otros- del imputado y con ello se viabilice la atención de la medida cautelar solicitada.

4.- Por dichas razones, tampoco han de ser de recibos los argumentos de puro derecho postulada por la defensa del imputado, en este extremo. En vista a que, no es materia de examen la licitud o legalidad de actos administrativos que se hacen mención, sino las posibles conductas ilícitas de tipo colusorias del imputado en la gestación o concreción de dichos actos administrativos, conforme al plan criminal de los intereses particulares que han confluído en la dación o emisión de los mismos.

5.3.4.- Sobre la aplicación de la regla de los actos propios.

⁴⁹ Esto es, de Jorge Barata Simoes como particular con Ollanta Humala y Nadine Heredia fungiendo como funcionarios públicos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1.- Según la defensa, si se respetaría dicha regla, no se permitiría que hayan abusos, porque es una regla que tiene su base legal en el artículo 109.1 del Código Procesal Civil y en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la regla de los actos propios sería una regla de derecho que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con otro comportamiento anterior del mismo sujeto. Aplicado al caso el Estado afirma que el contrato de concesión fue lícito, a través de la Resolución Suprema 004-2017-Minem que terminó la concesión aplicando la cláusula de cierre financiero prevista en el contrato; en cambio, el Estado - Ministerio Público dice que el contrato de concesión fue ilícito, porque la descalificación fue ilegal y el otorgamiento de la buena Pro fue fraudulento. Por otro lado, el Poder Judicial vía amparo ha dicho que la descalificación fue legal y el otorgamiento de la buena Pro es legal; sin embargo, el Estado - Ministerio Público dice lo contrario, que hubo fraude en la descalificación. Agrega que, incluso existe otro caso gasoducto en la Corte de Lima Centro, en ese proceso el Ministerio Público acusó por colusión al presidente del comité y a un agente del consorcio por celebrar un acuerdo colusorio para otorgamiento de la buena Pro y descalificar ilegalmente al competidor; en cambio, aquí el Ministerio Público dice que es una descalificación ilegal porque Ollanta Humala y Nadine Heredia se coludió con Jorge Barata, es decir, son dos historias completamente contradictorias y por regla lógica ninguna puede ser cierta. Finalmente, refiere que por Resolución Suprema 079-2014 Minem el Estado acepta la renuncia formulada por la empresa transportadora Kuntur y devuelve la garantía por decisión arbitral; en cambio, el Estado - Ministerio Público afirma que la terminación de la concesión y la entrega de la garantía fue parte de un delito de colusión, quién tiene la razón, el Estado gobierno o el Estado Ministerio Público.

2.- Sobre ello, ha de señalarse que, si bien en todas ellas se reflejan posiciones en apariencia antagónicas desde la postura de la manifestación de distintas entidades o instituciones del mismo Estado, no obstante, hecho el examen de identidad y compatibilidad a cada una de los casos expuestos por la defensa, no surge la aplicación de la regla de los actos propios por posiciones o decisiones incompatibles del mismo ente. Así, tenemos:

A).- La Resolución Suprema 004-2017-Minem que terminó la concesión aplicando la cláusula de cierre financiero prevista en el contrato, data del año 2017 y ello se expide en aplicación estricta de las cláusulas del contrato, no era posible resolver el contrato por causa de corrupción, porque a la referida fecha, aun el caso de autos no estaba formalizado, por lo que tampoco aun existía ninguna decisión judicial en ese sentido. Por lo que, a la fecha (año 2024), es legítimo que el Ministerio Público hecha la investigación penal postule que, además de la causal de cierre financiero, también concurría la causal de corrupción para la resolución de dicho contrato de concesión.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

B).- Con relación al procedo de amparo a través del cual el Poder Judicial resolvió la presunta afectación del derecho constitucional de una entidad particular que alegada vulneración al debido proceso en el ámbito administrativo, es ajena a la cuestión de la descalificación y el otorgamiento de la buena Pro que el Ministerio Público ha incluido como objeto de investigación penal en el caso de autos, como también ya se indicó *supra*.

C).- La existencia de otro caso penal de gasoducto en la Corte de Lima por colusión, contra el presidente del comité de selección y un agente del consorcio postor vinculado al otorgamiento de la buena pro y descalificar al competidor, si bien, está relacionado al caso de autos; ello, en nada deslegitima al Ministerio Público a abrir proceso, investigar e incluso acusar a otros en el caso de autos, lo que en todo caso, corresponderá es que, si hubiera algún viso de competencia por conexión, solicitar a la parte interesada la acumulación de procesos en aplicación de lo previsto en los artículos 31°, 32° y siguientes del CPP.

D).- Si bien por Resolución Suprema N° 079-2014 Minem el Estado aceptó la renuncia formulada por la empresa transportadora Kuntur y devuelve la garantía por decisión arbitral; ello, no impide ni prohíbe al Ministerio Público a abrir investigación penal, en caso sospeche que, en la gestión o emisión del acto administrativo y/o en la devolución de la garantía hubo concierto criminal de intereses ocultos en la materialización formal de tales actos de aparente licitud.

3.- Como bien reconoce la defensa, la regla de los actos propios es de aplicación más idónea en el ámbito civil y está relacionado a la conducta procesal, más que a la cuestión sobre el fondo del asunto. Por lo que ha de también desestimar este argumento de defensa.

5.3.5.- Sobre la falta de imputación necesaria.

1.- Según la defensa, ello impide establecer cuál es el tema y objeto de prueba, porque hay una clara violación de la garantía de la imputación necesaria que al inicio del proceso puede tolerarse, pero no al cierre de la investigación, en el requerimiento de prisión no hay respuesta sobre cuándo, cómo, dónde y en qué circunstancia se celebró el pacto de colusión, no se dice si se celebró un pacto específico, solo se dice que la transferencia del estudio de impacto ambiental y otros estudios al proyecto Gasoducto Sur Peruano fue ejecución de la donación electoral, lo que debe probarse es si, hay un pacto de colusión o cinco pactos de colusión donde se compromete con el presidente de la república y la primera dama para descalificar ilegalmente al competidor y dar fraudulentamente la buena Pro.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.- Contrario a lo que reclama la defensa, este Juzgado advierte de que el texto del requerimiento de prisión contiene la imputación concreta en contra de su patrocinado, así se aprecia en el folio 64, en el que se atribuye al investigado su participación colusoria a título de cómplice en seis actos específicos desde la etapa de ejecución del proyecto Kuntur hasta el otorgamiento de la buena pro del proyecto GSP. Es más, la atribución de dichos cargos ha sido desarrollado de forma extensa desde el folio 4 hasta el folio 63 de autos, de manera estructurada en función a la participación del imputado en cada proyecto: Kuntur y GSP. Incluso, tales hechos han sido sustentados con cada elemento de convicción, citados en los pies de página del requerimiento fiscal, los que de modo organizado se sintetiza en los folios 66 al 72, a los que la defensa decidió no absolver ni contestar alegando en la suficiencia de sus argumentos de puro derecho.

3.- Es más, pese a que la defensa arguye de que la solicitud cautelar carece de imputación, no obstante, precisamente es en función a cada acto o hecho que atribuye a su patrocinado ha desarrollado sus cuestiones de defensa de puro derecho alegando problemas probatorios y prohibición de objeto de prueba. Por lo que, ha de desestimarse este extremo de defensa.

5.4.- Sobre la presencia de sospecha fuerte en el caso de autos.

5.4.1.- Antes, ha de precisarse que, como quiera que la defensa ha decidido no contestar ni absolver los datos fácticos sobre cada uno de los hechos atribuidos por el ente fiscal a su patrocinado, no hay información fáctica con qué compulsar o contrastar a los datos postulados por el Ministerio; por lo que, solo queda verificar si la solicitud fiscal contiene en sí, elementos de convicción que alcance el nivel de sospecha fuerte respecto a cada acto que se atribuye al investigado Jorge Henrique Simoes Barata.

5.4.2.- Antes, en la Casación 626-2013-Moquegua, aunque no se alude a la sospecha fuerte, empero, se refirió al mismo, como el nivel de conocimiento que se debía de tener sobre los hechos, así señala que, para la adopción de la prisión preventiva no se requiere certeza sobre la imputación, sino sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria. No obstante, recién en el Pleno Casatorio 1-2017-CIJ-413 se realiza el desarrollo conceptual de la sospecha fuerte, indicando que se trata del nivel o grado de conocimiento inmediatamente superior a la sospecha suficiente y el último previo a la certeza⁵⁰, concepto que ha sido mejor presentado para su aplicación a la medida cautelar de prisión en el Acuerdo Plenario N° 1-2019.⁵¹

⁵⁰ Desarrollado en el fundamento 24-D

⁵¹ Ver fundamento 25 de dicho acuerdo de fecha 10 de setiembre de 2019.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5.4.3.- Antes, es oportuno precisar que, en este caso, no se va a examinar hechos ni elementos de convicción relativos a posibles entregas de soborno, donativo, ventaja o prebenda del particular a funcionarios públicos, porque como bien ha aclarado la señora fiscal, se investiga a Jorge Simoes Barata, por presuntos actos de concertación colusoria con funcionarios públicos en perjuicio del Estado, es decir, haber pactado intereses ilegales y particulares con la pareja presidencial con clara intención de defraudar al Estado en dos procesos de selección, proyecto Kuntur y proyecto Gasoducto Sur Peruano. Y, si bien, la señora fiscal ha ingresado datos de financiamiento de campaña a favor de Ollanta Humala por obra del imputado en representación de Odebrecht, ello constituiría los antecedentes del delito, es decir, las circunstancias precedentes al pacto colusorio que se investiga.

5.4.4.- En concreto, la fiscalía imputa a Jorge Henrique Simoes Barata su presunta participación colusoria con la pareja presidencial de la gestión de gobierno 2011 a 2016, para defraudar al Estado y favorecer a la empresa Odebrecht en el proceso de inversión pública “Proyecto para la Mejora de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú”, en la etapa de ejecución del proyecto Kuntur y en las etapas preparatoria, selección, hasta el otorgamiento de la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano, en agravio del Estado. En concreto, señala que ha participado en los siguientes actos:

“Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País”: denominado Proyecto” “Gasoducto Andino del Sur”
PROYECTO KUNTUR.
a) La terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur luego la conquista del proyecto Gasoducto Sur Peruano,
b) La irregular devolución de la GARANTÍA N° 1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur.
“Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” - “Gasoducto Sur Peruano”
PROYECTO GSP
c) La transferencia del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios del proyecto Gasoducto Andino del Sur al proyecto Gasoducto Sur Peruano.
d) La gestación de un nuevo proceso de concesión, “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, convocado, esta vez, bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- | |
|---|
| e) La estructuración del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” en una sola concesión. |
| f) El favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht. |

5.4.5.- Siendo así, corresponde verificar cuáles de los elementos de convicción presentados y expuestos por la señora fiscal revelan el nivel de sospecha fuerte en cada caso en concreto, ello a falta de la absolución de la defensa. Pues al no haber cuestiones controvertidas postuladas desde la defensa a ninguno de los elementos de convicción, dado a su postura de puro derecho, cumpliendo el rol de Juez de Garantías y observando lo previsto en el Artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, corresponde examinar cada elemento e identificar los que generan convicción de sospecha fuerte respecto a cada acto que se atribuye al imputado.

5.4.6.- Los elementos de convicción que este Juzgado Nacional encuentra que revelan un nivel de sospecha fuerte sobre la presunta participación colusoria del investigado Jorge Henrique Simoes Barata en los dos proyectos de inversión, son los siguientes:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Registro de fecha 31 de agosto del 2010 de la agenda que pertenece a la investigada Nadine HEREDIA ALARCON, donde se observa una (1) anotación en la fecha 31 de agosto 2010 con la siguiente descripción: “10:00 Reunión con el sr. Jorge Barata y O.H.” |
| <ul style="list-style-type: none">• Declaración testimonial de ALVARO GONZALO GUTIERREZ CUEVA de fecha 5 de setiembre de 2016, donde señala que las agendas de NADINE HEREDIA llegaron a sus manos y en ella decía que ODEBRECHT financió tres millones de dólares al PROYECTO OH, además refiere que en dicha agenda se llevaba la contabilidad de los 3 millones de dólares entre los seudónimos “Barbudos” y “Crepier Barbudos”, adicionalmente refiere que en su domicilio, el investigado Jorge SIMOES BARATA llegó a tomar desayuno con el ex presidente OLLANTA HUMALA TASSO. |
| <ul style="list-style-type: none">• Declaración de María Elena Llanos Carrillo, de fecha 26 de noviembre del 2019, empleada del “Hotel Los Delfines”, quien ha afirmado que ha visto varias reuniones en el Hotel Los Delfines entre representantes de Odebrecht, como Jorge SIMOES BARATA y la pareja presidencial, Nadine HEREDIA ALARCON y Ollanta HUMALA TASSO, asimismo, la testigo precisa que la investigada Nadine Heredia Alarcón tenía una oficina dentro del hotel. |
| <ul style="list-style-type: none">• Declaración del testigo reservado con clave TR-01-3D2FPCECF-2016 de fecha 26 de setiembre de 2016, quien señala que durante el 2006 se reunieron con NADINE HEREDIA, OLLANTA HUMALA y JORGE SIMOES BARATA, en aquella ocasión, este último se comprometió a entregar \$ 400,000.00 dolores para su campaña, desde ese año hasta el 2011 hubo seis reuniones entre JORGE BARATA, NADINE HEREDIA y |



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

OLLANTA HUMALA, en la reunión del 2011 estuvo presente BELAUNDE LOSSIO, en esa ocasión Jorge SIMOES BARATA manifestó a *la ex pareja presidencial que tenía como prioridad el GASODUCTO SUR PERUANO*.

- Corroborado con la declaración de MARTIN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO de fecha 30 de setiembre de 2016, quien ha señalado conocer a JORGE BARATA pues se había reunido con OLLANTA HUMALA y NADINE HEREDIA en la casa de ALVARO GUTIERREZ en la urbanización Camacho en marzo de 2006, donde OLLANTA HUMALA le pidió apoyo económico para su campaña, solicitud que aceptó JORGE BARATA por la suma de \$. 400,000.00 dólares.
- Documento “EVENTOS QUE IMPACTAM PROJETO NA FASE DE IMPLATACAO CONJUNTA INVESTIMENTO E OBRA”. Que sería el plan o esquema de intervención de Odebrecht en el Proyecto Kuntur y GSP el que llevó a la práctica Jorge Simoes Barata.
- Informe Final de la Comisión Especial, del 9 de febrero de 2011. Ello en el contexto que se crea una primera comisión de evaluación a fin de tratar las solicitudes de modificación que solicitaba la empresa Kuntur, y se concluyen con las negociaciones, que determina que las negociaciones son infructuosas al no contar con base legal, esto es, que el Estado les garantice una cantidad determinada de reservas de gas.
- Documento “C-SAN PABLO 20110424”, mediante el cual se describe el itinerario del presidente de la república y su comitiva en la gira a los países de la región, el que da cuenta que OLLANTA HUMALA TASSO, conjuntamente con la primera Dama de la Nación, NADINE HEREDIA ALARCON y su comitiva, empieza su gira regional en la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y el día viernes 10 de junio del 2011 sostiene una entrevista “almuerzo en privado” con el presidente Lula Da Silva, y del celular de Marcelo Odebrecht queda consignado que el 11 de junio de 2011 tuvo lugar un almuerzo (Almuerzo Pres. Perú), encuentro al que acudieron: Luiz Mameri y Sandra, Jorge Barata y Sara, Joao Carlos y Daniela.
- Declaración brindada por el testigo Mario German Oscar Alvarado Pflucker de fecha 26.02.2024. Quien dijo:
“Cuando a la empresa Graña y Montero SAA le proponen el pago por la salida de GyM SAA de las IIRSAS podría ser cobrada con la participación en el proyecto Kuntur ¿La empresa Graña y Montero tomó conocimiento sobre el estado de dicha concesión del proyecto Kuntur? DIJO Que no en detalle, era un proyecto en desarrollo y era para nosotros una posibilidad no un hecho; sin embargo, se realizó un almuerzo, en el restaurante Fusión supongo que a fines de junio del 2011 o días antes, con José Graña, Jorge Barata, creo que Martorelli (no puedo garantizar la presencia de este último) para limar asperezas dado este proceso conflictivo de la salida de Graña y Montero SAA de las IIRSAS; y en ese almuerzo Barata me comenta con respecto al proyecto Kuntur que no nos preocupemos porque no les van a ejecutar la fianza que creo que era de unos 67 millones de dólares, porque a eso se había comprometido Nadine Heredia por el aporte de tres millones de dólares que ellos hicieron a la campaña política.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Declaración brindada por el testigo JOSÉ ALEJANDRO GRAÑA MIROQUESADA en la actuación de Prueba Anticipada, quien ha referido que, antes de la firma del Memorándum de Entendimiento de fecha 23 de junio de 2011, suscrito por los representantes de la empresa ODEBRECHT y Graña y Montero.

En el que dice que, sostuvo conversaciones con Jorge Barata en las oficinas de Odebrecht, donde le habría manifestado que estaban realizando a pedido de Lula Da Silva (entonces ex Presidente de la República de Brasil) un aporte importante a la campaña de Ollanta Humala y que la relación era muy buena con Ollanta Humala y Nadine Heredia, explicación que le pareció razonable al testigo pues un mes antes (mayo 2011) había habido una reunión de empresarios latinoamericanos en la que participó también el testigo como empresario y fue el mismo Lula Da Silva quien indicó que debían apoyar la campaña de Ollanta Humala.

- Acuerdo de Confidencialidad, entre Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, en representación de Petroperú; Jorge Henrique Simoes Barata y Nonato Trindade Serra, en representación de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C; Eduardo Lima de Rozendo y Bruno Gomes de Botton, en representación de Odebrecht Perú Inversiones en Infraestructura S.A y la empresa Kuntur Transportadora de Gas, de fecha 28 de octubre del 2011.

- Agenda del Ministro de Energía y Minas remitida con oficio N.º 770-2020-MINEM/SG, de fecha 29.9.2020.

En relación al impulso de la Ley 29817, el Colaborador 02-2020, Jorge Humberto Merino Tafur, quien ha indicado: “Luego, en enero del 2012, recibí una comunicación de Nadine Heredia y me pide que reciba al señor Barata, con quien ella ya venía coordinando el apoyo a Kuntur de Petroperú con el ministro Herrera y que había sido plasmado en la Ley 29817. Nadine me pide que dé continuidad y celeridad al trabajo que se venía haciendo y que era importante para sacar adelante el proyecto de asociación entre Kuntur y con Petroperú, también me indicó que el señor Barata me iba explicar los alcances del proyecto Kuntur y que lo mantenga informado respecto de dicho proyecto. El 27 de enero es entonces que me reúno con el señor Barata, él pidió una cita en el Ministerio, en esa reunión me explicó cuáles eran los alcances del proyecto Kuntur, que era un proyecto integral que era muy importante para el sur del país y que venían trabajándolo con el anterior ministro Herrera y con el apoyo de la primera dama Nadine Heredia. Barata también me mencionó que había un acuerdo de cooperación con Petroperú y en efecto, había un acuerdo de confidencialidad para ver la participación de Petroperú y también había un acuerdo para analizar el polopetroquímico conjuntamente. En esta reunión Barata me trasladó las necesidades que tenía la empresa Kuntur para llevar adelante el proyecto”.

Dato que ha sido corroborado, precisamente con el mismo texto de la Ley 29817.

- Reporte migratorio de Marcelo Bahia Odebrecht.

Sobre las reuniones y coordinaciones, en Palacio de Gobierno, entre representantes de ODEBRECHT con funcionarios públicos donde también intervenía la Ex Primera Dama NADINE HEREDIA ALARCÓN; incluso, además de la presencia de Jorge Barata se contó con la presencia de Marcelo Odebrecht, máximo representante de dicha empresa



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

en Brasil. Reuniones después de las cuales también se realizan acciones a fin de favorecer a Odebrecht. Así, en marzo de 2012 tiene lugar el siguiente encuentro:

FECHA	VISITANTE	MOTIVO	EMPLEADO VISITANTE
28/03/2012	BAHIA MARCELO	ODEBRECH	HUMALA TASSO OLLANTA
28/03/2012	BARATA SIMOE		HUMALA TASSO OLLANTA
28/03/2012	MAMERILUIZ ANTONIO		HUMALA TASSO OLLANTA

- Acta de Transcripción de la parte pertinente de declaración del Colaborador Eficaz Jorge Merino Tafur de fecha 21 de julio de 2020.

El colaborador Jorge Merino Tafur ha señalado: “(...) viajé con el Presidente Ollanta a Quillabamba y se realizó el evento protocolar en Quillabamba. Jorge Barata fue en un avión Charter. Ese mismo día, la empresa Kuntur mandó una solicitud al Ministerio de Energía y Minas – DGH solicitando la suspensión del plazo del cronograma de ejecución del proyecto Kuntur. Cabe recordar que esto se debió a que cuando estaba como Director General el Ingeniero Zavaleta había dado un plazo a la empresa de diez días para precisar su cronograma, el cual vencía el 2 de abril de 2012. Es así que, resulta que el 29 de marzo del 2012 renuncia Luis Zavaleta e ingresa la señora Rosa María Ortiz como Directora General de Hidrocarburos y es ella la que, en su calidad de presidente del Comité de Negociación con Kuntur, decide suspender el plazo de ejecución del proyecto.

Declaración que se corrobora, con la renuncia de Luis Zavaleta y el ingreso de Rosa María Ortiz como Directora General de Hidrocarburos y la suspensión el plazo de ejecución del proyecto, sin tener competencia para ello el comité.

- Informe de la pericia en concesiones N° 02-2023-ESC/BSB..

Según dicho informe, la COMISIÓN N° 02, integrada por Rosa María Ortiz Ríos, venían negociando con la empresa Kuntur la modificación del contrato de concesión, de forma irregular y sin tener facultades para ello, el día 3 abril del 2012 mediante Acta, decide suspender el plazo de evaluación del cronograma de ejecución de obras, hasta la conclusión de las negociaciones y consecuente aprobación o desaprobación de las mismas. La suspensión tuvo lugar en 3 de abril de 2012, manteniéndose hasta el 23 de octubre de 2014, fecha en la que la empresa Kuntur Transportadora de Gas, luego de asegurarse la conquista del Proyecto Gasoducto Sur Peruano, solicita la terminación del contrato de concesión, conforme se detallará más adelante.

- Informe Final sobre diseño y costos propuestos para el proyecto Kuntur, emitido por las consultoras Gulf Interstate Engineering Perú SAC.

Gracias a dicho informe, los intentos para que el Estado asuma riesgos en el proyecto KUNTUR, es decir, que el Estado participe a través de Petroperú, no se concretaron, -entre otros motivos- debido a los informes desfavorables emitidos por las consultoras



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Gulf Interstate Engineering Perú SAC y KPMG, las cuales fueron contratadas por la Cooperación Andina de Fomento en el marco de la Ley 29817 y el Convenio de cooperación técnica suscrito entre Petróleos del Perú – PETROPERÚ SA y la Corporación Andina de Fomento –en adelante CAF- de fecha 03 de febrero del 2012, todo ello, con la finalidad de materializar la asociación de PETROPERÚ con la empresa Kuntur Transportadora de Gas SA como titular de la única concesión de transporte de gas por ductos hacia el sur del país.

- Registro de visitas de la alta dirección del Ministro de Energía y Minas solicitado con Oficio N.º 94-2020-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE-2.

Con ello se ha verificado en el registro de visitas de la alta dirección del Ministro de Energía y Minas, dos reuniones los días 14 de junio del 2012 y 26 de junio del 2012 a las 12:00 y 10:15 horas, respectivamente; habiendo participado en dichas reuniones el ministro Jorge Humberto Merino Tafur, conjuntamente con: Luis Miguel Castilla Rubio en su condición de ministro de economía y finanzas, quien se encontraba acompañado de sus asesores Alex Oblitas y Javier Roca; Jorge Barata, como representante de la empresa Odebrecht, acompañado de Luis Fernando; Alfonso Méndez como funcionario de la Corporación Andina de Fomento. Al concluir las referidas reuniones de coordinación con los funcionarios de la CAF y representantes de Odebrecht (Jorge Barata y otros), los ministros Luis Miguel Castilla Rubio y Jorge Humberto Merino Tafur, sostenían reuniones para analizar la participación del Estado en el proyecto Kuntur.

- Acta de transcripción de la diligencia de continuación de contextualización de correos electrónicos de fecha 14.09.2021 efectuada en el marco del cuaderno de Colaborador Eficaz 2-2019, de fecha 4 de julio del 2024.

Se sabe que luego de haberse informado directa y clandestinamente a Jorge Henrique Simoes Barata sobre la decisión adoptada, y encontrándose suspendido el plazo de la evaluación del cronograma de ejecución del proyecto Kuntur, el 28 de julio del 2012, antes del mensaje a la nación que brindaría el Presidente de la República. El señor Miguel Ángel Ronceros Neciosup, quien había estado trabajando para Odebrecht en la bancabilidad del proyecto Kuntur, informa al equipo del estudio jurídico Delmar Ugarte, a través de un mensaje de correo electrónico lo siguiente, dicen que Humala incluiría en su mensaje algunas acciones que el gobierno va a tomar en el caso Kuntur a propósito que no se ha llegado a un acuerdo para el primer tramo, veremos.

Hecho verificado, con el anterior elemento de convicción.

- Acta de búsqueda de fuente de información pública, de fecha 5.1.2021, mediante el cual se incorpora información relacionada al mensaje a la nación del presidente Ollanta Humala del 28 de julio del 2012. En el que oficializó la dación de una nueva ley para hacer posible que Odebrecht deje el proyecto inviable de Kuntur y en su lugar se encargue del nuevo proyecto GSP con inversión del Estado, tal como quería la entidad empleadora del imputado de autos.

- Informe de Evaluación del Proyecto para la Mejora de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú, elaborado por la empresa Consultora COSANAC S.A.C, del 2012 por Juan Carlos Liu Yonsen.

Otro hecho que revela el pacto ilícito, es la celeridad con que, Jorge Humberto Merino



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Tafur, a 6 días hábiles de publicada la Ley 29970 en el Diario Oficial El Peruano, presenta a PROINVERSIÓN el Oficio n.º 02-2013-DM del 3 de enero del 2013 solicitando la incorporación del proyecto Mejoras de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú, en su cartera de proyectos sometidos a procesos de Promoción de la Inversión Privada (APP), para lo cual adjuntó el Informe de Evaluación del Proyecto para la Mejora de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú, elaborado por la empresa Consultora COSANAC S.A.C, siendo emitido en diciembre del 2012 por Juan Carlos Liu Yonsen, quien elaboró el referido informe sin tener contrato para brindar el servicio, toda vez que, su orden de servicio se emite recién el 16 de enero de 2013 . Lo que evidencia la inusitada celeridad para que el proyecto Gasoducto Sur Peruano, logrará adjudicarse.

- Declaración testimonial de Mario Antonio Nicolini del Castillo de fecha 22.11.2019.

De su declaración se colige que el nuevo comité estuvo integrado por personas claves y de confianza, a fin de ejecutar el plan criminal acordado con los representantes de la empresa Odebrecht, el cual fue favorecerla con la adjudicación del proyecto, siendo incluso que algunas de las personas propuestas para conformarlo fueron convocados a Palacio de Gobierno, siendo entrevistadas por la entonces Primera Dama Nadine Heredia Alarcón , e incluso se debía de contar con la aprobación de Ollanta Humala Tasso para que los profesionales sean propuestos por el titular del sector (Ministerio de Energía y Minas.

Tal Mario Antonio Nicolini del Castillo quien habría sido convocado a Palacio de Gobierno y entrevistado por la Primera Dama Nadine Heredia para invitarlo a formar parte del Comité de Pro Seguridad Energética que se iba a constituir y que luego efectivamente se constituyó. Tal como lo ha declarado dicha persona el 22 de noviembre de 2019.

- Correo de fecha 21.10.2013 17:27 horas, enviado por Rosa María Ortiz Ríos [rortiz@presidencia.gob.pe] a miembros del Comité Pro Seguridad Energética [gnavarro@petroperu.com.pe], jefe del proyecto [lsanchez@proinversion.gob.pe] y otros miembros de PROINVERSIÓN, con el asunto “Nuevo cronograma”.

- Copia certificada de cadena de mensajes electrónicos, intercambiados entre los miembros del estudio jurídico Delmar Ugarte, de fecha 12.2.2014, brindada en el Proceso Especial N.º 02-2019, remitida a la carpeta fiscal N.º 12-2017.

- Correo electrónico de fecha 17.2.2014, donde Rodney Carvalho informa a Daniel Hokama que Merino había confirmado que hay un acuerdo de todos los ministros de que es sólo un contrato.

A la luz de lo descrito en dicho correo, se tiene como un indicio fuerte que otro de los requerimientos de los representantes de la empresa Odebrecht es que el esquema del Proyecto Gasoducto Sur Peruano sea desarrollado en una sola concesión o en un solo contrato, el cual debía contener todos los tramos. Efectivamente, tal requerimiento fue atendido por el mismo Presidente de la República Ollanta Humala Tasso, la Primera Dama Nadine Heredia y los Ministros de Estado que integraban el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, plasmándose en las bases y en el contrato del proyecto, en tanto, no se atendieron las recomendaciones técnicas efectuadas por el asesor internacional Wood Mackenzie.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Declaración testimonial de Rafael Antonio Flores Chacón, de fecha 21.3.2018.

En su declaración del 9 de abril del 2016, hace entrever que el proceso estaba predeterminado, refiere que, le llamó la atención el cronograma de plazos demasiado cortos como para un proceso tan complejo, asimismo, que en diversas ocasiones se denegó sus peticiones que formularon a PROINVERSION. Señala que, el plazo establecido solo hubiese sido posible cumplir por una sola empresa que ya tenía los estudios ambientales aprobados por lo que consideraron una desventaja. Menciona que los sobres 2 y 3 tenían como plazo máximo para presentarlo hasta el 26 de junio de 2014 y la buena pro para el 30 de junio de 2014.

- Partida Registral N° 13179715 del registro de inscripción de poderes otorgados por sociedades construidas o sucursales establecidas en el extranjero, mediante el cual se precisa que a mérito del acta de fecha 6.2.2014 insertada en Escritura Pública de fecha 6.2.2014, otorgada ante Notario Público de Madrid, España Pedro De la Herrán Matorras; y, Apostilla suscrita por el Decano del Colegio Notarial de Madrid Domingo Carlos Paniagua Santamaría, se designa como representantes de Enagás Internacional SL a Jesús Luis Saldaña Fernández y otro.

- Convenio de participación conjunta de fecha 13.2.2014, suscrito por parte de Odebrecht Latinvest Perú Kuntur S.A, Rodney Rodríguez De Carvalho y Marko Antonio Harasic Angulo; por parte de Graña y Montero, Hernando Graña Acuña y Mario Alvarado Pflucker y; por parte de Odebrech Participacoes e Investimentos S.A, Jorge Barata Simoes y Nelson Vieria De Bulhoes.

- Carta suscrita por Rodney Rodríguez de Carvalho y Claudia Hokama Kuwae, en representación de Kuntur Transportadora de Gas SA, dirigida al Ministerio de Energía y Mina, mediante el cual se solicita la terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur.

- Hoja de trámite del expediente N° 2500659, mediante la cual se trata de la solicitud ingresada por la empresa Gasoducto Sur Peruano SA al Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual solicita modificación del EIA del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano.

- Informe n.° 5 de fecha setiembre de 2013 denominado “Plan de Mercadeo de la Inversión en el Proyecto Seguridad Energética y Gasoducto Sur”, el cual fue elaborado por la consultora Wood Mackenzie.

- Acta de Sesión n.° 86 de fecha 4 de junio de 2014, el comité de Proseguridad Energética de Proinversión, integrado por Edgar Ramírez Cadenillas (Presidente), Gustavo Navarro Valdivia y la señora María del Rosario Patiño Marca, en una sesión no presencial, mediante acuerdo n.° 86-1-2014-MEJORAS declararon postores precalificados.

- Términos de referencia de fecha 28.10.2013 del Concurso para la contratación de un estudio de abogados especializado en hidrocarburos, de cuyo contenido se desarrollan explícitamente las actividades específicas a las que se obligarán funcionalmente los abogados y especialistas de estudio jurídico Delmar Ugarte, en tanto serán los asesores de PROINVERSIÓN en el proceso de adjudicación del proyecto Gasoducto Sur Peruano.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<ul style="list-style-type: none">• Acta de Sesión N° 35 del Comité de PROINVERSION de fecha 3 de setiembre de 2013 se acuerda aprobar los términos de referencia para la contratación de un estudio de abogados para que asesore al comité en los proyectos a su cargo.
<ul style="list-style-type: none">• Adenda N° 01 al Contrato N° 042-2013-PROINVERSION de fecha 3 de febrero de 2014, celebrado con el estudio Delmar Ugarte Abogados y Proinversión, a través del cual se elimina el límite de horas efectivas de servicio.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de sesión N° 69 de fecha 11 de marzo de 2014 del Comité del Comité Pro Seguridad Energética, en la cual se deja constancia que a través del Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética N° 69-1-2014-Mejoras, el Comité Ejecutivo 1.- Aprueba los términos de referencia para la contratación del asesor legal para el proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano. 2.- Solicitar al consejo Directivo de Pro Inversión aprobar la contratación directa por excepción del estudio jurídico Delmar Ugarte Abogados S. Civil de L. R para efectuar el servicio de consultoría legal en el proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano hasta por el monto de USD \$ 222,4000 dólares.
<ul style="list-style-type: none">• Contrato N° 007-2014-PROINVERSION de fecha 26 de marzo de 2014 denominado “Contratación de un estudio de abogados que efectúe el servicio de consultoría legal en el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, celebrado entre Proinversion y Delmar Ugarte Asociados S. Civil de R.L.
<ul style="list-style-type: none">• Garantía de Carta Fianza N° 0011-0708-9800026314- 59 del BBVA- Banco Continental, por la suma de USD 66 705 106.20 (sesenta y seis millones setecientos cinco mil ciento seis y 20/100 dólares americanos a favor del Estado-Ministerio de Energía y Minas, con la cual se garantizó las obligaciones económicas de Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.
<ul style="list-style-type: none">• Acta de Apertura de Sobre N° 3 y Adjudicación de Buena Pro de fecha 30 de junio de 2014, en el cual el Comité de PROINVERSION en Proyecto de Seguridad Energética – PRO SEGURIDAD ENERGETICA, presentada por su presidente Edgard Ramírez Cadenillas, contando con la presencia del Director Ejecutivo de PROINVERSION, Javier Illescas Muchas y el Jefe de Proyectos en temas de Seguridad energética, Luis Sánchez Torino da lectura a los resultados del sobre N° 02 y la Propuesta Económica del Sobre N° 3, para luego adjudicar la Buena Pro al Consorcio Gasoducto Sur Peruano.
<ul style="list-style-type: none">• Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014, suscrita por Edgard Ramírez Cadenillas, en calidad de Presidente del Comité Pro Seguridad Energética, a través del cual notifican la decisión del Comité Pro Seguridad Energética de dejar sin efecto el plazo otorgado mediante la carta n° 26-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 27 de junio de 2014.
<ul style="list-style-type: none">• Carpeta de Control N° 077-2015-CG/MPROY-AC-CC denominado Auditoría de Cumplimiento al Proceso de Promoción de la Inversión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual fue elaborado por la Contraloría General de la República.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<ul style="list-style-type: none">Informe de Auditoría N° 937-2015-CG/MPROY-AC correspondiente al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual fue elaborado por la Contraloría General de la República.
<ul style="list-style-type: none">Carta s/n de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por el representante de la empresa Energy Transfer Operador Calificado del Sur S.A.C, Jorge Fernando Rivera Reusche, mediante el cual solicita al Comité Proseguridad Energética una prórroga de 15 días para la presentación de los sobres N° 02 y N°03.
<ul style="list-style-type: none">Carta N° 24-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 27 de junio del 2014, suscrito por el presidente del Comité Pro Seguridad Energética, Edgard Ramírez Cadenillas, dirigido a los representantes legales del consorcio Gasoducto Peruano del Sur indicando que <i>“no corresponde a las formalidades y oportunidades establecidas en las bases del concurso”</i>.
<ul style="list-style-type: none">Carta de fecha 26 de junio del 2014, mediante el cual el otro consorcio postor precisa ante el comité proseguridad energética que la solicitud de ampliación de plazos fue solicitada de forma oportuna, y que <i>dada la importancia de este proceso y el poco tiempo con el que éste se ha llevado a cabo, la solicitud de ampliación presentada resulta razonable, motivo por el cual consideramos importante dejar sentado nuestro malestar por la negativa.</i> <p>Carta que no fue atendida, porque ya existía una decisión de llevar adelante el proceso a pesar de su complejidad y las observaciones atendibles en claro beneficio del postor que contaba con todas las ventajas técnicas y políticas anticipadas.</p>
<ul style="list-style-type: none">Acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública de fecha 28 de octubre de 2021 sobre la visita del ex mandatario Ollanta Humala Tasso, ex ministro de Energía y Minas Jorge Merino Tafur y funcionarios de la empresa, entre ellos Jorge Barata y Marcelo Odebrecht para la inauguración de la Central Hidroeléctrica de Chaglla. <p>Según el Colaborador Eficaz Jorge Merino también ha indicado: “(...) Luego de ello, el 10 de agosto de 2012, viajé con el presidente a la Región de Huánuco a la inauguración del Túnel de la Hidroeléctrica de Chaglla, en ese evento participó también el señor Marcelo Odebrecht y el señor Jorge Barata, mientras inspeccionábamos el avance de los trabajos dentro del túnel, el señor Marcelo Odebrecht le manifestó al presidente que el gobierno había procedido adecuadamente al convocar el concurso, el Presidente le dijo: “no te preocupes, ustedes van a poder participar porque vamos a lanzar un concurso público y que ya está la Ley en el Congreso y se le está dando celeridad”</p> <p>Hecho corroborado con la emisión de la Ley 29970 el 22 de diciembre de 2012 a la medida de los intereses de Odebrecht y con su mensaje a la nación del mismo año 2012.</p>

5.4.7.- A falta de contradicción por la defensa a los elementos de convicción de la fiscalía, se ha examinado los 139 elementos de convicción, más las tres actas de declaración en prueba anticipada del testigo José Alejandro Graña



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Miroquesada, y, de ellas se aprecia que todas poseen información relevante que informan que, en el caso de autos se genera el nivel de convicción con sospecha fuerte sobre la imputación que postula la fiscalía al imputado. Y, si bien, se ha presentado solo algunos de los elementos de convicción, no es porque sean las únicas que nos conducen a la sospecha fuerte, sino, solo como muestra que se ha reparado en su contenido y examinado las mismas, concluyendo que ellas y todas las demás, nos ofrecen información de calidad sobre la presunta participación de Jorge Henrique Simoes Barata en el concierto colusivo con la pareja presidencial Ollanta Humala y Nadine Heredia, en el periodo de la gestión de gobierno 2011 – 2016, en el que, *(como consecuencia de que la pareja presidencial fue favorecida con el financiamiento de su campaña electoral por la empresa Odebrecht a quien el imputado representó en el Perú, hecho ocurrido en las circunstancias precedentes del delito)*, el imputado (como funcionario con capacidad de decisión de Odebrecht) y la pareja presidencial representado por Ollanta Humala (como alto funcionario del estado) se habrían concertado para defraudar al Estado.

5.4.8.- En efecto, de la lectura de todos los elementos de convicción se concluye que, en primer momento, el imputado a nombre de Odebrecht solicitó que se modifique las condiciones de la concesión del proyecto Kuntur (en ejecución), dado a que el contrato fue suscrito a todo riesgo por el particular, ello no era económicamente ventajosa ni lucrativa para su empresa, por lo que la pareja presidencial, hizo lo posible a través de sus funcionarios y ministros para mejorar tal condición, incluso se creó dos comisiones para tal fin y se dió la Ley N° 29817 para que el Estado invierta pese a que los términos del contrato decía lo contrario. Luego, ante la inviabilidad manifiesta de que el Estado participe en dicho proyecto, gestaron la suspensión del cronograma del contrato, luego su terminación a través de una renuncia y entrega de garantías que, en serían formales, pero en el fondo serían la concreción del pacto colusorio. Paralelo a ello, el imputado y la pareja presidencial habrían estado gestando la estructuración de un nuevo proyecto, para ello coordinaron la dación de la Ley 29970 que permitió la incorporación del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” a Proinversión, es decir, el mismo proyecto kuntur, pero con apariencia de uno nuevo, el plus para Odebrecht eran los mejores condiciones técnicas, económicas y de mercado, más la participación legal del Estado en la financiación de dicho proyecto, con esa base legal concretada, el imputado y la pareja presidencial habrían procurado que el proceso de selección sea uno propicio para que Odebrecht sea quien se adjudique dicha obra, para tal fin hicieron posible que los activos del proyecto Kuntur como son los estudios de EIA y de Riesgos se trasladaran al nuevo proyecto pero con la titularidad de Odebrecht, ventaja con la que ningún postor podría competir, es más, los funcionarios del Comité Especial por orden presidencial formalizaron que el proyecto se licitaría en un tramo, es decir, a la medida de Odebrecht.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5.4.9.- Finalmente, si bien el postor competidor fue descalificado por un hecho propio, disminución de participación porcentual de uno de sus consorciantes (Suez), ello no supone que el imputado a nombre de Odebrecht y la pareja presidencial, tal como fluye de los elementos de convicción, no hayan sido los actores centrales de todas las irregularidades que la señora fiscal expuso en el interior de los dos procesos de selección, esto es, en la etapa de ejecución del proyecto Kuntur, en los actos preparatorios del proceso de selección del proyecto GSP, en el mismo proceso de selección, etc., pues, el propósito colusorio del imputado y la pareja presidencial, a partir de los actor irregulares denunciados, se advierte que siempre estuvo presente para hacer posible que Odebrecht sea favorecida en ambos proyectos y si, finalmente, la descalificación se produjo por hecho propio del competidor, ello fue un hecho externo y un golpe de suerte para los fines criminales de los actores coludidos en busca del mismo fin.

5.4.10.- Y, con relación a los datos aportados por los aspirantes o colaboradores eficaces, conforme a la normativa procesal y la jurisprudencia reseñada en autos, los datos que no han sido corroborados, no se han tomado en cuenta, en cambio sí, se ha tomado en cuenta toda información ingresada por colaboradores o delatores debidamente verificadas. Mención aparte merece, la información proporcionada, a título de prueba, por el testigo José Alejandro Graña Miroquesada, a quien se examinó como órgano de prueba, en el proceso especial de Prueba Anticipada, con todas las garantías de publicidad, contradicción e intermediación. En ese caso se ha cumplido con otorgar la compensación que exige, ante la delación incriminadora previa en un proceso cerrado, es decir, la reclamada regla de compensación citada en el Caso: Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido por el TEDH se ha respetado.

IV

**SEGUNDO
PRESUPUESTO**

SEXTO. – PROGNOSIS DE LA PENA.

6.1.- Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad.

Se trata del segundo presupuesto que habilita la prisión preventiva regulado en el literal b) del artículo 268 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1585, exige que hecha la proyección la pena probable supere cinco años de pena privativa de la libertad, tomando en cuenta los sistemas operativos de tercios o escalonado, señalados en el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Acuerdo Plenario N° 1-2023-CIJ-112, para el que se usan los datos cuantitativos que brinda cada tipo penal específico respecto al quantum y el rango de la pena probable, observando la debida motivación sobre la prognosis de la pena desarrollado en el Exp. N.° 03841-2021-HC-TC⁵². Al respecto, en la doctrina se afirma que se trata de una mera prognosis a futuro que, eventualmente se concretará como resultado de lo que se dilucide llegado el momento del juicio oral. Como previene la norma, el proyecto de pena, no es el único requisito de la medida, tampoco es el que determina el sentido de la decisión sobre la prisión requerida, afirmar lo contrario importaría desnaturalizar los fines cautelares de la prisión preventiva, pues la sola constatación de la prognosis de una pena superior a cinco años, no puede servir de justificación para habilitar la prisión preventiva. Y, según la Casación N° 626-2013-Moquega⁵³, no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino también la valoración transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad, incluso sopesar la probable obtención de beneficios premiales, según sea cada caso en concreto.

6.2.- Proyecto de pena formulado por el ente fiscal.

El Ministerio Público postula una proyección de pena por el delito de colusión agravada previsto en el artículo 384° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111 contra el investigado Jorge Henrique Simoes Barata a título de cómplice en concordancia con el artículo 25° del Código Penal; y, presenta como pena abstracta: pena mínima 6 años y pena máxima 15 años.

Luego, en aplicación de los criterios establecidos en los artículos 45°A y 46° del Código Penal, más el sistema operativo de tercios presenta la siguiente estructura:

Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
6 - años – 9 años	9 años – 12 años	12 años - 15 años

En seguida señala que, no se advierten razones de atenuación, ni circunstancias de atenuación privilegiada; más por lo contrario, presentaría una (1) circunstancia agravante del artículo 46° numeral 2 del Código Penal⁵⁴, por lo que la pena probable a imponer se encontraría dentro del tercio medio,

⁵² Se trata de una sentencia relevante, porque garantiza que las resoluciones estén justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico tales como los artículos 268° del Código Procesal Penal, y los artículos 45° y 46° del Código Penal.

⁵³ Fundamentos 33 y 34.

⁵⁴ Esto es: “h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

es decir, se ubicaría entre los 9 años a 12 años, decantándose finalmente por una pena probable de 9 años de pena privativa de libertad.

Aunque, finalmente en la audiencia la señora Fiscal ha postulado la circunstancia cualificada agravante de habitualidad al imputado, según lo previsto en el artículo 46-C del Código Penal, con lo que la pena probable que le correspondería al imputado sería de 20 años de pena privativa de libertad.

6.3.- Posición de la defensa del investigado.

En principio, la defensa sostiene que, considerando que el primer presupuesto de prisión no supera el control de legalidad y constitucionalidad de la medida cautelar, no cuestionará este presupuesto. Aunque, luego denuncia que la fiscalía ha sustentado aspectos no contemplados en el escrito de su pedido prisión, incluso cuestiona la presunta circunstancia de habitualidad o condición de reo habitual que la fiscalía atribuye a su patrocinado, dado que no contaría con ningún antecedente con condena firme.

6.4.- Análisis de la prognosis de pena del Juzgado.

6.4.1.- La representante del Ministerio Público sustentó su requerimiento respecto al delito de colusión agravada previsto en el artículo 384° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111, en el que la pena abstracta se regula entre 6 años y 15 años. A partir de ello, aplicando los criterios establecidos en los artículos 45°A y 46° del Código Penal, más el sistema operativo de tercios desarrollados en los fundamentos 23, 24 y 25 del Acuerdo Plenario N° 1-2023-CIJ-112, al considerar que se avizora una circunstancia agravante genérica, previsto en el literal h), numeral 2 del artículo 46° del Código Penal, la fiscalía pronostica que la pena probable aplicable al investigado Jorge Henrique Simoes Barata, en caso de ser hallado responsable, sería de 9 años de pena privativa de la libertad, ubicado en el tercio intermedio entre 6 y 15 años.

6.4.2.- Siendo así, el proyecto de pena postulado por la fiscalía en su requerimiento de prisión supera el control judicial, por cuanto, aun cuando no se imputa a título de autor del delito al investigado, sino, de cómplice, no obstante, en aplicación de homogeneidad de penas para el autor y el cómplice primario, previsto en el artículo 25° del Código Penal, el cálculo o proyección efectuado es correcto, dado que, al no presentar el tipo penal un catálogo o escala de agravantes, la elección del esquema de tercios es apropiado. Y, al presentar el investigado una circunstancia agravante genérica (Art. 46.2.h) no cuestionada; y, una circunstancia atenuante genérica (Art. 46.1.a), dado que la fiscalía no ha acreditado con pruebas que el investigado cuente con



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

antecedentes, la ubicación de la pena es el tercio medio (9-12), y de ella se estima la base mínima de 9 años.

6.4.3.- Por otro lado, la defensa ha sostenido que su patrocinado no tiene el propósito de acogerse a ninguna de las salidas alternativas procesales que ofrecen beneficios premiales, por lo que no es posible estimar una proyección de pena menor, tal como se recomienda en el fundamento treinta de la Casación N° 626-2013-Moquega⁵⁵.

6.4.4.- Mención aparte, merece pronunciarse sobre la alegada habitualidad que la señora fiscal atribuye al investigado, no obstante, a partir de los recaudos que ambas partes han presentado y expuesto, no es posible afirmar que el investigado tiene la condición de reo habitual, lo cual haría que la proyección de la pena probable ascienda a 20 años. Pero, como en la audiencia no se ha acreditado la citada circunstancia cualificada agravante, no es posible tomar en cuenta lo alegado por la señora fiscal sobre dicho extremo.

6.4.5.- Finalmente, con el proyecto de pena probable estimado *supra* en 9 años contra el investigado Jorge Henrique Simoes Barata, considerando que la norma procesal vigente exige que ello sea superior a 5 años, el presupuesto de autos supera el control judicial.

V
SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

PELIGRO DE FUGA

SEPTIMO. – BASE JURÍDICA DE LA DECISIÓN.

7.1.- Este presupuesto regulado en el literal c) del artículo 268° del Código Procesal Penal a decir de la Casación N° 626-2013-Moquegua (fundamento 33)⁵⁶ y la Sentencia Constitucional en el Exp. N.° 03248-2019-PHC/TC (fundamento 134)⁵⁷, es uno de los presupuestos centrales que justifican la

⁵⁵ Dicha doctrina judicial propone: “Es claro que no solo tiene la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”.

⁵⁶ “(...) El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho-dos mil dos-C/TC”.

⁵⁷ “(...) la existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva (véase sentencia del Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14)”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

medida cautelar de prisión preventiva. En concreto, el artículo 269° del CPP, es el que prevé los factores que determinan la presencia o ausencia de este riesgo procesal. Así, contempla lo siguiente: el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y, 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

7.2.- El Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116, en relación al *peligrosismo procesal*, reconoce que nuestro Código Procesal Penal: “[...] asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio que puedan concurrir los dos peligros. [...]”⁵⁸.

7.3.- Ahora, sobre la calidad de arraigo, en la Casación 47-2024-Puno⁵⁹, se ha dejado sentado lo siguiente: “Lo concreto es que la calificación del arraigo como uno de “calidad” o superlativo “buena calidad, mala calidad, etcétera”, de uso procesal judicial, no hace sino evidenciar la ineludible acreditación para desaparecer el peligrosismo y es que exista arraigo y que este sea suficiente para sujetar al encausado al proceso, después si se le denomina o no “de calidad” solo es una redundancia que no es trascendente para modificar la exigencia que el encausado no solo sea afincado a un lugar (domiciliario), a un colectivo de personas (familiar) o a cualquier sujeción (laboral, económico, financiero, comercial, etcétera) de manera nominal — porque así figura o no en algún documento — sino más bien, porque tal enraizamiento o afincamiento deba ser de tal naturaleza que cualquier persona, con mayor razón la policía nacional, los fiscales, los notificadores, efectivamente lo ubiquen en dicho lugar, porque tal ligazón tiene la potencia suficiente como para sujetarlo a ese arraigo, de tal manera que garantice su presencia constante en el proceso judicial”.

⁵⁸ Fundamento jurídico treinta y nueve del Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116.

⁵⁹ Fundamento jurídico quinto, sobre la exigencia judicial de imponer la acreditación de arraigo de calidad, denominación de uso de la práctica judicial, que no fluye de la prescripción legal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7.4.- Sobre la calidad de investigado extranjero y su arraigo en el país, en la Casación 1789-2022-Puno⁶⁰, se indicó con claridad que ello es posible, dado que, a modo de caso práctico, señaló: “El imputado es un alto directivo de una empresa China de proyecciones internacionales y, precisamente, la empresa que dirige es parte del consorcio que ejecuta la obra en cuestión. Si bien es un ciudadano chino, no puede sostenerse que por tal razón su arraigo es débil, pues está en Perú por razones empresariales y, como tal, se asentó en nuestro país. Su arraigo tiene la fortaleza del contrato que la empresa que dirige celebró con el Gobierno Regional de Puno. Tratar de modo distinto a personal gerencial o inversionistas extranjeros sería no solo afecta las relaciones comerciales sino introduce un factor diferencial irrazonable que dificulta el motivo por el que un ciudadano extranjero se asienta en el país”.

7.5.- Por su parte, en la Casación N° 631-2015-Arequipa, se precisó que la mera mención a la condición de investigado de nacionalidad extranjera es irrazonable para dar por sentado la carencia de arraigo. Así, se dejó en claro lo siguiente: “Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención desde un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad. En efecto, cuando se acredite indubitadamente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que conste razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga”. Luego, sobre las dimensiones del arraigo, indica que: “Los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) la posesión; 2) el arraigo familiar; y 3) el arraigo laboral». Así, la concurrencia de estas circunstancias desincentiva la fuga del imputado”.⁶¹

7.6.- Sobre el arraigo de un investigado no domiciliado en el país, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, en el Exp. N° 04-2017-11-5002-JR-PE-03, señaló lo siguiente: “(...) En esa línea, en primer término, corresponde evaluar si el investigado SEPÚLVEDA QUEZADA tiene arraigo en su país (...). Al respecto, esta Sala Superior ya ha indicado que, en el presente caso, se ha acreditado que el citado investigado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral en su país de origen –en Chile–, lo cual también ha sido determinado en el Expediente N.° 19-2018-37 en cuanto al cumplimiento del arraigo del investigado SEPÚLVEDA QUEZADA en su país de origen”. Luego, en el siguiente fundamento agrega: “(...) Por otro lado, otro criterio a tener en cuenta para determinar la existencia del peligro de fuga es el comportamiento

⁶⁰ En su Fundamento Jurídico quinto, ha desarrollado la factibilidad de que un ciudadano, aunque de nacionalidad extranjera, pueda acreditar arraigo de calidad en el país, en función a sus intereses personales y motivos centrales que aseguran su presencia en la jurisdicción del proceso.

⁶¹ Posiciones asumidas en los fundamentos cuarto y sexto de la citada casación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del imputado en la presente investigación o en otro procedimiento, en la medida de que se verifique su voluntad de someterse a la persecución penal. En ese sentido, se ha verificado, por ejemplo, que el imputado SEPÚLVEDA QUEZADA, en el proceso penal recaído en el Exp. N.º 19-2018, ante esta Corte, no solo ha cumplido con las reglas de conductas que se le ha impuesto, sino que también, ha concurrido a las citaciones fiscales correspondientes, como aquellas programadas el veinticuatro de febrero respecto a la exhibición de documentos, a la del veintiséis de febrero para la toma de su declaración, así como la del veintiocho de febrero para la diligencia de reconocimiento de documentos, todas ellas llevadas a cabo el presente año”.⁶²

7.7.- Finalmente, si bien la norma procesal exige acreditar arraigo en el ámbito territorial del país⁶³, es la jurisprudencia constitucional que ha delimitado dicho arraigo a la localidad o jurisdicción territorial del juzgado o tribunal en el que se procesa al imputado. Así en el fundamento 16 del Exp. N.º 03322-2014-PHC/TC se ha indicado lo siguiente: “El primer supuesto del peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias (...) que se encuentran relacionadas, entre otros aspectos, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que este no lo eludirá”.⁶⁴ En el mismo sentido se ha pronunciado el TC en el fundamento 7.c del Exp. N.º 06099-2014-PHC/TC de fecha 27 de enero de 2017⁶⁵. En la misma línea, el mismo TC en el fundamento 8 del Exp. N.º 01133-2014-PHC/TC del 14 de julio de 2014, exige que el arraigo de acredite en la localidad del juzgado o tribunal en donde se procesa al imputado. Dicha línea jurisprudencial del TC se reitera también en el fundamento 2.3.7 del Exp. N.º 08562-2013-PHC/TC del 19 de agosto de 2015.

OCTAVO. – POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL RIESGO DE FUGA.

La representante del Ministerio Público da por sentado de que el investigado imputado Jorge Henrique Simoes Barata presenta el riesgo procesal de fuga, por las siguientes consideraciones:

⁶² Resolución N.º 6 de fecha 28 de setiembre de 2020, fundamentos décimo tercero y décimo cuarto.

⁶³ “Artículo 269. Peligro de fuga. Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, (...)”

⁶⁴ Fundamento 16 del Exp. N.º 03322-2014-PI-IC/TC- AREQUIPA, caso ROGER MAGNO PUMA SALAZAR, representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA PINTO de fecha 24 de enero de 2018.

⁶⁵ (...) el primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso.” Subrayado, nuestro.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

8.1.- Con relación al ARRAIGO sostiene:

8.1.1.- El imputado Jorge Henrique Simoes Barata, NO REGISTRA DOMICILIO REAL EN EL PAÍS, tal como se tiene del escrito de fecha 7 de octubre de 2023 presentado ante el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios en la Carpeta de Colaboración Eficaz N° 01-2017, en el cual señala como domicilio real el ubicado en Rua Dr. Renato Paes de Barros 130, Apt. 131-Itaim Bibi – Sao Paulo SP Brasil y como fue informado ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, se retiró definitivamente del país y canceló su residencia el 22 de febrero del 2017. Incluso en Brasil no se tiene certeza del domicilio real del investigado JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, pues su abogado en Brasil Carlos Kauffmann mediante correo de fecha 19/09/2023, remitido a la representante de CNO SA – antes CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA- señala que el domicilio real de JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA es el ubicado en: Rua Hungría 514, 8° andar – conj. 82 Jardín Europa, Sao Paulo – SP.CEP 01455-00 139.

8.1.2.- El imputado Jorge Henrique Simoes Barata, NO REGISTRA PROPIEDADES EN EL PAÍS, se advierte un desprendimiento definitivo de sus bienes e inmuebles -que en su momento- estuvieron inscritos a su nombre, ello conforme se advierte del tracto registral informado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP, de lo que resaltamos lo siguiente:

a. En el año 2017, en la partida registral N° 13885700 se registra que JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA y JUSSARA BORGES CONI BARATA otorgan poder a ALI REGINA PALMA RAMIREZ para hacer las gestiones con SUNARP, NOTARIAS, SUNAT, para vender diversos vehículos, tales como: (I) VEHICULO MARCA AUDI CON PLACA BOI526, (II) VEHICULO MARCA AUDI CON PLACA D6E-341, y (III) VEHICULO MARCA HYUNDAI CON PLACA DOP-269.

b. Ese mismo año, 2017, JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA y JUSSARA BORGES CONI BARATA otorgan poder a GABRIELA CONI SIMOES BARATA faculta la disposición y venta de bienes, esto es, para poder vender, transferir inmuebles, vehículos, etc. Dicho poder tiene como partida Registral N° 13933864.

c. Así también el año 2017, JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA y JUSSARA BORGES CONI BARATA otorgan poder a EDINSON GUEVARA DÁVILA para que pueda suscribir las minutas de anticipo de herencia a favor de sus hijas GABRIELA CONI



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

SOMOES BARATA y DANIELA CONI SIMOES BARATA respecto a cuatro predios tales como: (I) ESTACIONAMIENTO N° 2, UBICADO EN CALLE TENIENTE ALBERTO RENE CHABRIER N° 149 – SOTANO, URB. SANTA MONICA – SAN ISIDRO, (II) ESTACIONAMIENTO N° 9, UBICADO EN CALLE TENIENTE ALBERTO RENE CHABRIER N° 149 – SOTANO, URB. SANTA MONICA – SAN ISIDRO (III) ESTACIONAMIENTO N° 4, UBICADO EN CALLE TENIENTE ALBERTO RENE CHABRIER N° 149 – SOTANO, URB. SANTA MONICA – SAN ISIDRO; y (IV) DEPARTAMENTO 401, UBICADO EN CALLE TENIENTE ALBERTO RENE CHABRIER N° 143, DEPTO 401, PISO 4, URB. SANTA MONICA – SAN ISIDRO. Dicho poder tiene como partida Registral N° 13948740 (ARCHIVO PN 13948740).

En el reporte de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, precisa que el investigado JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, no registra bienes muebles e inmuebles propios en nuestro país. Asimismo, es de público conocimiento que el imputado Jorge Henrique Simoes Barata con posterioridad a abandonar el país (28/11/2016 movimiento migratorio), transfirió su departamento en el país.

8.1.3.- El investigado Jorge Henrique Simoes Barata, TIENE FACILIDAD PARA ABANDONAR SU PAÍS. Pues, según Carta I-24/7 N°16967/2023-CGCPOL/DCI/PF de fecha 10/10/2023 remitido por INTERPOL BRASIL, se tiene el Reporte de Movimiento Migratorio del imputado Jorge Henrique Simoes Barata, en el cual se advierte los constantes viajes que realiza desde el país de Brasil con tránsito Chile y con destino a Australia por periodos largos, lo cual denota no solo la facilidad que tiene para realizar viajes al contar con dos (2) pasaportes: N°YC169417 y N°YA387776, sino también la capacidad económica para viajar a cualquier lugar.

8.1.4.- El investigado Jorge Henrique Simoes Barata, NO TIENE ARRAIGO LABORAL, porque el investigado no tiene un trabajo conocido, lo que se desprende del Acta de Fuente Abierta de fecha 4 de julio de 2024, de la declaración testimonial de Jorge Henrique Simoes Barata en la sesión de fecha 7 de setiembre de 2023 en el proceso que se le sigue a Jorge Luis Cuba Hidalgo y otros en el Expediente 243-2017 (Caso Metro de Lima), en el que manifestó que se encuentra en situación de jubilado, es decir no tiene sujeción a actividad laboral alguna ni en Brasil ni en nuestro país, esto último conforme se tiene de la información emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a través del Oficio N° 11570-2023-SUNAT/7E8000 de fecha 10 de octubre de 2023.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

8.1.5.- El investigado Jorge Henrique Simoes Barata, NO TIENE ARRAIGO FAMILIAR, porque actualmente radica en el extranjero (Brasil), conforme lo ha señalado en el escrito presentado por el precitado, en la Carpeta de Colaboración Eficaz SGF N° 01- 2017, es razonable inferir que su familia nuclear se encuentra fuera del territorio nacional, más aún que la esposa del imputado Jorge Henrique Simoes Barata en los primeros meses del año 2017 abandonó el Perú, registrando la cancelación de su residencia y salida definitiva del país el día 15 de febrero del 2017, conforme es de verse del registro de trámites realizados por Jussara Borges Coni Barata ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.

8.2.- Con relación a la GRAVEDAD DE LA PENA sostiene:

Se le imputa al investigado Jorge Henrique Simoes Barata la comisión del delito Colusión Agravada, la misma que se encuentra sancionada con pena conminada grave en su extremo mínimo y máximo (6 – 15 años respectivamente), y la pena probable en el presente caso será de 9 años. Al respecto, la máxima de la experiencia nos muestra que la potencial aplicación de una pena severa o grave puede motivar en el procesado la necesidad de sustraerse a la acción de la justicia por temor de la condena la cual conllevaría a perder su libertad ambulatoria. En esa misma línea, el acuerdo Plenario 01-2019 fundamento jurídico 37 señala que cuando se trate de “delitos especialmente graves” podrá imponerse la prisión preventiva con el peligrosismo procesal no necesariamente teniendo “sospecha fuerte”, pudiendo ser incluso imponerse teniendo “sospecha suficiente” o de mediana intensidad.

8.3.- Con relación a la MAGNITUD DEL DAÑO causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, sostiene:

Los hechos investigados no solo originaron un perjuicio pecuniario al Estado Peruano, sino también a la administración pública, en tanto, se investiga a JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA por la presunta comisión del delito de COLUSIÓN AGRAVADA, por cuanto, los actos ilícitos desplegados por el imputado se evidencian en el marco de los procesos de concesión de los proyectos conocidos como: “Gasoducto Andino del Sur” y “Gasoducto Sur Peruano”, con lo cual ha defraudado bienes jurídicos (erario nacional, la correcta administración pública, la transparencia, libre competencia en las contrataciones, entre otros) a favor la sociedad peruana, y en específico al pueblo de Cusco y la zona sur del país que se vio mermado en su desarrollo.

8.4.- Con relación al COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL IMPUTADO durante el procedimiento o en otro procedimiento, sostiene:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

8.4.1.- Comportamiento procesal del imputado en el Exp. N° 35-2018 y Exp. N° 03-2017

En el proceso materia de investigación, el –entonces- colaborador Jorge Henrique Simoes Barata asumió obligaciones en el marco de la sentencia de homologación del acuerdo y beneficios de Colaboración Eficaz celebrado con el Primer Despacho del Equipo Especial, asumiendo obligaciones, las misma que, permitieron se emita un pronunciamiento de archivo provisional a su favor, hasta lograr la homologación judicial por hechos nuevos vinculados a los hechos materia de investigación en el caso N° 12-2017.

En ese contexto y en el marco del proceso de colaboración eficaz N° 01-2017, el –entonces- colaborador Jorge Henrique Simoes Barata presentó una declaración el 12 de diciembre del 2019, lo que, le permitió se emita la Disposición N° 57 de fecha 27.12.2019; sin embargo, desconociendo toda obligación asumida en el marco del proceso especial de colaboración eficaz, Jorge Henrique Simoes Barata posteriormente declaró el 14 de junio del 2023 en la carpeta fiscal 12-2017 (Expediente N° 03-2017), apartándose de lo previamente declarado en el proceso especial N° 01-2017. Lo que evidencia un comportamiento procesal inidóneo que corresponde a un colaborador eficaz, y en consecuencia contravino los mandatos de los órganos de administración de justicia.

8.4.2.- Comportamiento procesal del imputado en el Exp. N° 249-2015-78 y la revocatoria de beneficios de colaboración eficaz (Exp. N° 35-2018)

El imputado Jorge Henrique Simoes Barata en su condición de testigo y –entonces- colaborador con la justicia peruana-, ha evidenciado un comportamiento reticente durante el desarrollo de la etapa estelar del juzgamiento en el Expediente Judicial N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-01 a cargo del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, seguido contra el entonces presidente de la República Ollanta Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón y otros, el delito de Lavado de Activos, pues no ha acudido personalmente a prestar su declaración testimonial el día 10 de octubre de 2023, al haber sido citado por el Colegiado Nacional en más de 05 oportunidades desde el año 2022; y de esta forma ha incumplido los términos y condiciones del Acuerdo de Colaboración (Expediente N° 35-2018-2-5201-JR-PE-01) suscrito con la justicia peruana, donde le era exigible comparecer cuando fuere convocado; además, con su inasistencia ha hecho caso omiso al llamado del órgano jurisdiccional peruano (incumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales); con lo que, se concluye objetivamente que en la presente *litis* penal, el investigado Jorge Henrique Simoes Barata, no se someterá a la jurisdicción peruana.

El comportamiento procesal renuente de sujeción al proceso penal, incumplimiento de resoluciones y mandatos judiciales, del investigado JORGE



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

HENRIQUE SIMOES BARATA ha quedado registrado en el Expediente N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-01 (Carpeta Fiscal 69-2015), donde constante y reiteradamente rehuyó a las cinco convocatorias efectuadas por la autoridad judicial para los días 8 de noviembre del 2022, luego para el 17 de enero del 2023, seguidamente para el 25 de abril del 2023, posteriormente para el 5 de setiembre del 2023 y finalmente para la citación presencial del 10 de octubre del 2023, oportunidad en la que el testigo, JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, formuló mediante escrito de fecha 3 de octubre del 2023 “excusa de inconcurrencia a testificar en el juicio oral”, comportamiento que exhibe ausencia de voluntad del investigado para someterse al mandato del órgano que conforman la administración de justicia del Perú.

NOVENO: POSICION DE LA DEFENSA SOBRE EL RIESGO DE FUGA.

La defensa de Jorge Henrique Simoes Barata rechaza que su patrocinado sea una persona que represente ningún riesgo procesal, y, en concreto, sobre la alegada presencia de riesgo de fuga postulada por la fiscalía, sostiene lo siguiente:

9.1.- Con relación al peligro de fuga.

Refiere que la Fiscalía, el peligro de fuga lo construye porque el investigado es extranjero, no tiene arraigos en el Perú, es un delito grave, la pena es grave, no tiene voluntad y mezcla extranjero y criterios abstractos; sin embargo, ya la jurisprudencia ha establecido en reiteradas jurisprudencias, que la condición de extranjero no permite establecer peligro de fuga, y así se tiene la Sala Penal permanente en la Casación 626-2013 Moquegua ha establecido que en el caso del extranjero, la falta de arraigo en el Perú no es un elemento suficiente para demostrar peligro de fuga, se necesita de otros hechos para determinarla y en la Casación 631-2015-Arequipa del 21 de diciembre del 2015 se vuelve a establecer que “*Asumir peligro de fuga por la condición de extranjero, importaría un acto de discriminación por razón de la nacionalidad*”. Se tiene, además, el caso del chileno Gerardo Sepúlveda Quesada, que es un caso paradigmático en el que la fiscalía realiza una persecución contra esta persona que, durante toda la pandemia prácticamente tuvo que quedarse en Lima. Se debe tener presente lo señalado por la Primera Sala Especializada en corrupción de funcionarios que, establece lo siguiente: “*En consecuencia los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones de los peruanos, el extranjero igual que un peruano tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería*”.

De ahí que tanto peruanos como extranjeros pueden elegir libremente su lugar de residencia y el lugar puede recaer en territorio peruano o territorio extranjero, por lo que, el hecho de estar sometido a un proceso penal en el Perú, el imputado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

nacional o extranjero, no está obligado a acreditar arraigo en nuestro país, para efectos de evaluar el peligro de fuga, le servirá al imputado, nacional o extranjero, el arraigo acreditado en el territorio extranjero, y prueba de ello se tiene como antecedente el impedimento de salida al ex ministro de Economía Luis Miguel Castilla Rubio, funcionario del Banco Interamericano de desarrollo, quien tenía su vida hecha en el extranjero y se le impide salir del país porque no se le reconocen los arraigos en los Estados Unidos y tuvo que rehacer su vida en el Perú, ese caso motivó a que la sala reflexione y es por eso que en el caso de Sepúlveda, llega a la conclusión señalada respecto a los arraigos, y que los arraigos en el país de origen son válidos para ser analizados por el juez, y ello está en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que se desarrollaron dos casos, **1) VACILE y SUP vs LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA** del dos de mayo del 2017 y **2) GALIMOF vs LA REPÚBLICA DE MONDALVIA** del 11 de septiembre del 2020, ambos en la misma línea, es decir, negar arraigos a un extranjero es discriminación, los arraigos del extranjero son válidos en el país.

9.2.- Con respecto al arraigo domiciliario.

Sostiene que, ha acompañado una certificación notarial de Brasil donde se acredita que Jorge Barata tiene su domicilio en Rua Dr. Renato Paes de Barros 130, Apt. 131-Itaim Bibi – Sao Paulo SP Brasil, el mismo domicilio real que ha dado en audiencia, el mismo domicilio real que ha brindado cuando se ha apersonado al proceso, por tanto, el domicilio real en el extranjero es válido para probar el arraigo domiciliario como lo establece la jurisprudencia del caso Sepúlveda. La Fiscalía acepta en el requerimiento de prisión preventiva que Jorge Enrique Simoes Barata domicilio en Brasil y señala no tener certeza, pero que ello ha quedado desvirtuado con la documentación anexada, pues con la certificación notarial se acredita el domicilio real y así además lo reafirma el imputado con su concurrencia a esta audiencia.

Agrega que la Sala Penal Permanente en la Casación 524-2023-Ayacucho establece que lo central, respecto del arraigo domiciliario, no es donde se encuentre, sino que el ser humano tenga un lugar donde se desarrolla con estabilidad en sus actividades, un lugar donde habite, que es un dato sustancial para descartar o no el peligro de fuga, basta que tenga un lugar donde vivir, no dónde queda ese lugar y así lo vuela a repetir la Corte Suprema en la Apelación 38-2024-Ayacucho, el arraigo no requiere ubicarse un mismo lugar o ser propietario de dicho lugar sino otorgar información verificable del lugar donde determinado momento el requerido está viviendo y es ubicable, condiciones que en este caso son verificables. Señala que el arraigo domiciliario lo determina el domicilio real no el domicilio procesal o legal. La Sala Penal Permanente, Casación 435-2014-Ica la misma, en cuanto al arraigo domiciliario lo que se requiere es que la persona investigada sea ubicable y desarrolla el lugar donde debe vivir una persona.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

9.3.- Con respecto al arraigo económico.

Refiere que, anexa otra certificación notarial de ingresos emitidos por su consultoría financiera y se deja constancia es que Jorge Barata percibe rentas financieras de su patrimonio, y adicionalmente un ingreso mensual de 6.040.48 reales por concepto de jubilación. Señala que los ingresos económicos en el extranjero, en la misma línea ya establecida, son válidos para probar arraigo económico. La fiscalía niega arraigo laboral porque en el testimonio brindado en el juzgamiento del caso Metro de Lima Jorge Enrique Simoes Barata afirmó ser jubilado, o sea lo que dice en el requerimiento escrito es que un jubilado no tiene arraigo laboral, y la jurisprudencia refuta esa posición, condición de jubilado no significa peligro de fuga, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional 15 de abril del 2019, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional 4 de marzo del 2020, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, 2 de julio del 2020.

9.4.- Con respecto al arraigo familiar.

Indica que, la Fiscalía niega arraigo familiar porque la familia nuclear del imputado radicaría en el extranjero, para refutar anexa una certificación notarial que Jorge Barata se encuentra casado tiene tres hijos y tiene tres nietos, lo que hay que comprender es que el arraigo familiar no es que las personas vivan juntas o el arraigo familiar no se reduce a que si una persona mantiene a otra, el arraigo familiar es tener familia por la cual responder en cuanto a su imagen pública, Jorge Enrique Simoes Barata se comprometió a colaborar con la justicia peruana y lo viene haciendo. Jorge Barata con sus informaciones permitió que exista el Equipo Especial del caso Lavajato, porque casi todos se construyeron sobre la información brindada porque Jorge Enrique Simoes Barata. Concluye que con ello, los arraigos se tienen por acreditados, laboral, domiciliario y arraigo económico.

9.5.- Con respecto a la conducta procesal.

Señala la defensa que según el Acuerdo Plenario 1-2019 es el criterio más importante por el que se tiene que hacer una proyección de conducta procesal, y no una proyección de dónde va a vivir la persona o dónde va a trabajar la persona o cómo va a ser la capacidad económica de la persona, lo que se tiene que determinar es cuál va a ser su conducta procesal en el caso Gasoducto, en una investigación preparatoria ya terminada; y, aquí se va establecer que Jorge Enrique Simoes Barata con el testimonio brindado el 14 de junio del 2023, no incumplió ninguna obligación asumida en el acuerdo de colaboración eficaz. La Fiscalía postula que, en ejecución del acuerdo de colaboración eficaz, archivó provisionalmente el caso Kuntur - Gasoducto Sur Peruano para que Jorge Simoes Barata se declare culpable y amplíe su convenio de colaboración eficaz, y dice que esa obligación que se declare culpable la ha incumplido porque no reconoce pago



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de sobornos a funcionarios públicos para el otorgamiento de la conceción de Gaseoducto Sur Peruano.

No existe la obligación que la Fiscalía sostiene en el acuerdo de colaboración eficaz y como se ve en el requerimiento páginas 80 y 81 la Fiscalía no precisa en qué parte del acuerdo de colaboración eficaz está la obligación de Jorge Barata debe declararse culpable en el caso Gasoducto. La Fiscalía postula un peligro procesal y no acompaña elementos de convicción porque lo que va a encontrar en tres declaraciones es que Simoes Barata uniformemente dice que entregó tres millones de dólares como aporte de campaña al Partido Nacionalista a pedido del actual presidente Ignacio Lula da Silva, siempre lo dijo y nunca lo negó, Jorge Barata reconoce a un abogado del estudio de Delmer Ugarte iba a brindar un informe y Jorge Enrique Simoes Barata reconoce por información que recibe del pastor competidor, esos pagos a través de operaciones estructuradas están reconocidos desde el primer día y nunca han sido negados, pero la señora Fiscal pretende de acuerdo a su teoría del caso que se reconozcan sobornos a funcionarios públicos para obtener la concesión por Gasoducto Sur Peruano, no puede obligar a una persona a declarar lo que no ha hecho, más aún cuando hay la inmunidad judicial a la cual se ha hecho referencia. La Fiscalía postula que a mi patrocinado se le ha revocado la condición de colaborador eficaz y los beneficios, pero no ha indicado que esa resolución esta apelada y que la sala aún no ha resuelto.

Asegura que su patrocinado no ha incumplido con asistir al juicio llamado como testigo como es su obligación señalada en el acuerdo. Lo cierto es que, en la primera convocatoria se reconoce que tiene que ser vía cooperación Penal Internacional, se reconoce que el domicilio del testigo es en Brasil y se hace el procedimiento de cooperación Penal Internacional pero no declara por decisión de la secretaria de cooperación jurídica internacional del Ministerio Público el Brasil que establece la suspensión de esa declaración porque la Fiscalía Peruana estaba incumpliendo sus compromisos internacionales. Segunda convocatoria, nuevamente procedimiento de cooperación Penal Internacional se reconoce que el testigo domicilio en Brasil pero no declaro por la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la República del Brasil donde a la defensa de Ollanta se le concedió una medida cautelar suspendiéndose el procedimiento de cooperación Penal Internacional porque el Perú no había utilizado el procedimiento de carta rogatoria, una cosa es un testimonio en investigación preparatoria donde puede ser coordinación Fiscalía y otra cosa es un testimonio para juicio donde tiene que intervenir la jurisdicción brasileña y por eso se tiene que hacer el procedimiento de carta rogatoria, eso motivó que no se declare en la segunda oportunidad. En la tercera oportunidad, nuevamente procedimiento de cooperación Penal Internacional reconociéndose que el testigo domicilia en Brasil y no se realizó porque el Tribunal de Justicia en la República Federativa del Brasil ya no a medida cautelar declaró fundada la acción que interpuso la defensa de Ollanta Humala declarando la nulidad del procedimiento de cooperación penal al exigir



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

que se debe realizar por carta rogatoria. Cuarta convocatoria, se corrige el error por la justicia peruana y se hace nuevamente cooperación Penal Internacional reconociendo que Jorge Barata domicilia en Brasil, pero ahora sí se recurre al procedimiento de carta rotatoria y aquí no se declaró porque el Supremo Tribunal Federal extendió los efectos del Habeas Corpus a favor del presidente Luis Ignacio Luna da Silva al caso del Partido Nacionalista y dice toda información que provenga de los servidores MY WADER y DROIFIS rompiendo la cadena de custodia, no va ese procedimiento y lo suspende. Y la quinta y última convocatoria el juzgado sin tener a la vista el acuerdo de colaboración eficaz, porque el fiscal Germán Juárez jamás entregó ni el acuerdo ni la sentencia, el juzgado dice que venga al Perú a declarar Jorge Enríquez Simoes Barata y notifíquese en la oficina de Odebrecht lo cual contrariaba el acuerdo de colaboración eficaz y el Código Procesal Penal como se explicó en su oportunidad, ese es el problema que está resolviéndose en el procedimiento de revocatoria.

9.6.- Con respeto a los criterios de peligro abstracto

Indica que no sirven para sustentar un peligro de fuga al término de una investigación preparatoria, sino al inicio. Ya se ha explicado la jurisprudencia, la Fiscalía además del tema de que es extranjero y que vive en Brasil habla de la gravedad del hecho, dice el no terminar las concesiones, el que no haya el proyecto Kuntur y Gasoducto que no se han hecho, pero lo que la Fiscalía olvida es que los dos contratos de concesión terminaron por razones legales, el mismo gobierno estableció la terminación, lo que fue discutido fue el tema de la entrega la garantía y en el otro caso la sentencia de amparo, entonces la pregunta es, si la conclusión de las concesiones fue legal, cómo generan daño civil indemnizables, quizás por eso la fiscalía no ha presentado un solo elemento de convicción sobre el daño, pese a que es complicidad por colusión agravada, no ha presentado un solo elemento. Señala que según el Acuerdo Plenario 1-2019, que es la máxima doctrina judicial que hay sobre este tema, párrafo 45 y página 27, el factor tiempo es relevante para establecer el peligro procesal, en el inicio permite que se establezca con criterios de peligro abstracto, pero transcurrido el tiempo prevalecen los criterios de peligro concreto, establecidos en las circunstancias personales del imputado y su conducta del caso, no puede omitirse cuando valore el peligro que esta investigación preparatoria ha concluido el día de hoy.

DECIMO: EXAMEN DE PELIGRO DE FUGA DEL JUZGADO.

10.1.- Con relación a los arraigos, como exige el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N° 1-2019, se trata de un factor objetivo o concreto que refleja la posibilidad real del imputado de eludir a la acción de la justicia ante la ausencia de intereses personales concretos de habitar, residir o interesarse por radicar o frecuentar una jurisdicción territorial específica, ello al margen de su nacionalidad, origen o idioma.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10.2.- En concreto, si bien el imputado JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA ha acreditado contar con todos los arraigos en su país de origen, puesto que ha presentado la documentación respectiva de su domicilio sito en Rúa Dr. Renato Paes de Barros 130, Apt. 131-Itaim Bibi – Sao Paulo SP Brasil; de su arraigo laboral, en su condición de jubilado y percibe ingresos por su condición de socio de N&N Consultores; sobre su arraigo familiar, se ha tomado en cuenta que el imputado cuenta con esposa, tres hijos y tres nietos, es más, se toma por dado que cuenta con bienes en su país.

10.3.- Sin embargo, contrario a lo que sostiene su defensa, los arraigos que el imputado posee en su país, por sí solos no generan convicción sobre la ausencia del riesgo procesal de fuga, pues, como señala la Casación 1789-2022-Puno, debe mantener interés o actividad de algún tipo en el país donde se encuentra con proceso, de tal suerte que exista un motivo cierto o real que el permita ingresar al Perú o transitar entre su país y el nuestro. Es más, en el desarrollo de la audiencia ha informado que no tiene ninguna vinculación, derecho, interés ni posesión que lo ate al Perú, incluso ha referido que está resuelto a no volver al Perú porque se considera que es víctima de una persecución judicial y presión fiscal, lo dijo tanto al inicio de la audiencia y como al final.

10.4.- Por su parte, si bien en la Casación N° 631-2015-Arequipa, se precisó que la mera condición de investigado de nacionalidad extranjera es irrazonable para dar por sentado la carencia de arraigo, no obstante, en este caso dicho factor se evalúa con la conducta de desposesión y enajenación descrita por la fiscalía en el país, pues ha señalado que el imputado se ha desprendido de todo cuantos bienes inmuebles y muebles ha poseído en el país, hasta quedar sin ninguna posesión por el que deba retornar, todo ello, a través de poderes debidamente inscritos. Lo cual, no ha sido rebatido por su defensa.

10.5.- En concreto, sobre el arraigo de investigado no domiciliado en el país, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente, en el Exp. N° 04-2017-11-5002-JR-PE-03, Caso: Gerardo SEPÚLVEDA QUEZADA, señaló además de valorar el arraigo del extranjero en su país de origen, otro criterio a tener en cuenta para determinar la existencia del peligro de fuga es el comportamiento del imputado en la presente investigación o en otro procedimiento, en la medida de que se verifique su voluntad de someterse a la persecución penal. Y, en dicho caso el imputado, no solo habría cumplido con las reglas de conductas que se le ha impuesto, sino que también, habría concurrido a las citaciones fiscales correspondientes, como aquellas programadas el veinticuatro de febrero respecto a la exhibición de documentos, a la del veintiséis de febrero para la toma de su declaración, así como la del veintiocho de febrero para la diligencia de reconocimiento de documentos, todas ellas llevadas a cabo el presente año. Lo que hace la diferencia con el caso del imputado Jorge Henrique Simoes Barata quein,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

más bien tiene la firme resolución de no retornar al Perú por sus apreciaciones inexactas de que es víctima de persecución judicial y presión fiscal.

10.6.- El artículo 269.1° del CPP, prevé para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado. No obstante, dicha norma fue interpretada por el Tribunal Constitucional, precisando que el arraigo debe acreditarse en el ámbito territorial de la localidad o jurisdicción territorial del juzgado o tribunal en el que se procesa al imputado. Así en el fundamento 16 del Exp. N.° 03322-2014-PHC/TC, el fundamento 7.c del Exp. N.° 06099-2014-PHC/TC, fundamento 8 del Exp. N.° 01133-2014-PHC/TC y fundamento 2.3.7 del Exp. N.° 08562-2013-PHC/TC dicho máximo intérprete de la Constitución ha dejado sentado como línea jurisprudencial esa postura. Ello no indica que, se exija al imputado extranjero que radique, domicilie o labore necesariamente en el país o en la ciudad capital de Lima, donde tiene su sede este Juzgado Nacional, sino, que acredite contar con algún interés, derecho, posesión u objetivo personal que motive o justifique de forma cierta y real su ingreso o tránsito entre Perú y Brasil y viceversa, no obstante, estando a su expresa resolución de no volver al país es claro que estamos ante un riesgo, no inminente, sino real y actual, dado a que se encuentra fuera del país desde más de siete años.

10.7.- Con relación al COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL IMPUTADO durante el procedimiento o en otro procedimiento:

Sobre este punto, que es otro factor objetivo que se toma en cuenta y forma convicción conjuntamente con el anterior. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2019 señala que es el criterio más importante que permite hacer una proyección de conducta procesal del imputado durante el proceso. La fiscal ha denunciado dos hechos concretos:

10.7.1.- En el Exp. N° 35-2018 y Exp. N° 03-2017, el imputado –entonces-colaborador- asumió obligaciones con miras a la sentencia de homologación del acuerdo y beneficios de Colaboración Eficaz celebrado con el Primer Despacho del Equipo Especial, asumiendo obligaciones, las misma que, permitieron se emita un pronunciamiento de archivo provisional a su favor, hasta lograr la homologación judicial por hechos nuevos vinculados a los hechos materia de investigación en el caso N° 12-2017. En ese contexto, Jorge Henrique Simoes Barata habría presentado una declaración el 12 de diciembre del 2019, lo que, le permitió se emita la Disposición N° 57 de fecha 27.12.2019; sin embargo, desconociendo toda obligación asumida en el marco del proceso especial de colaboración eficaz, Jorge Henrique Simoes Barata posteriormente declaró el 14 de junio del 2023 en la carpeta fiscal 12-2017 (este caso), apartándose de lo previamente declarado en el proceso especial N° 01-2017, lo que evidencia un comportamiento procesal que no genera confianza procesal sobre una posible sujeción procesal responsables en el caso de autos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10.7.2.- En el Exp. N° 249-2015-78 y la revocatoria de beneficios de colaboración eficaz (Exp. N° 35-2018). Sostiene la fiscal que, el imputado Jorge Henrique Simoes Barata en su condición de testigo y –entonces- colaborador con la justicia peruana-, ha evidenciado un comportamiento reticente durante el desarrollo de la etapa estelar del juzgamiento en el Expediente Judicial N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-01 a cargo del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, seguido contra el entonces presidente de la República Ollanta Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón y otros, el delito de Lavado de Activos, pues no ha acudido personalmente a prestar su declaración testimonial el día 10 de octubre de 2023, al haber sido citado por el Colegiado Nacional en más de 5 oportunidades desde el año 2022; y de esta forma ha incumplido los términos y condiciones del Acuerdo de Colaboración (Expediente N° 35-2018-2-5201-JR-PE-01) suscrito con la justicia peruana, donde le era exigible comparecer cuando fuere convocado; además, con su inasistencia ha hecho caso omiso al llamado del órgano jurisdiccional peruano (incumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales); con lo que, se concluye objetivamente que en la presente *litis* penal, el investigado Jorge Henrique Simoes Barata, no se someterá a la jurisdicción peruana. Esas cinco convocatorias efectuadas por la autoridad judicial habría sido notificado el investigado para los días 8 de noviembre del 2022, 17 de enero del 2023, 25 de abril del 2023, 5 de setiembre del 2023 y finalmente para la citación presencial del 10 de octubre del 2023, oportunidad en la que el testigo, JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, formuló mediante escrito de fecha 3 de octubre del 2023 “excusa de inconcurrencia a testificar en el juicio oral”. Aunque la defensa ha sostenido argumentos de justificación respecto a cada una de esas inasistencias, basado en decisiones judiciales del exterior y problemas en la asistencia judicial, empero, lo cierto y objetivo es que los beneficios del imputado en su condición de colaborador se encuentran revocado, precisamente por esa razón concreta. Lo que se toma en cuenta, para concluir que este el presupuesto procesal de fuga supera el control judicial.

DECIMO PRIMERO: PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN.

11.1.- En este punto, ha de recordarse que los riesgos de obstrucción son concretos, pues el artículo 270 del Código Procesal Penal describe el catálogo de tales conductas obstructivas, como sigue: Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. Además, este riesgo ha sido mejor desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2019 fundamentos 49 y 50. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, ha señalado que se requiere que exista peligro de que el imputado obstaculice la investigación o el desarrollo del proceso mismo; por ejemplo, que pueda destruir o robar pruebas, que tenga la posibilidad de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

causar algún daño a la víctima o amenazar a los testigos, que pueda coartar a los peritos, etc. Agrega la corte que, quién tiene que demostrar que el procesado tiene la intención de obstaculizar la investigación o el desarrollo del proceso o que cuenta con la capacidad para realizar todos esos constructivos en contra del proceso, es el Estado.

11.2.- El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC⁶⁶. Ha señalado que el segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique.

11.3.- Posición del Ministerio Público:

La señora fiscal sostiene -en síntesis- que es un hecho notorio que el imputado Jorge Henrique Simoes Barata ha ejercido el cargo más alto en nuestro país como es el de Superintendente de la empresa ODEBRECHT y como tal ha tenido como dependientes a diversos funcionarios de la misma empresa (Director de Obras, Director de Proyectos y otros) quienes han prestado declaración en la presente carpeta fiscal y declararán -de ser el caso- en la siguiente etapa del proceso penal, así también es un hecho de público conocimiento, los vínculos con ex funcionarios y profesionales peruanos quienes han recibido pagos ilícitos para interferir en las pretensiones comerciales de la compañía Odebrecht que en su momento lideraba, lo cual hace presumir que el mencionado colaborador en su nueva condición de “imputado” podrá comunicarse con los testigos de nacionalidad peruana o brasilera, e influenciar para su negativa de declarar o cambiar de versión en una eventual etapa de juicio oral.

11.4.- Posición de la Defensa Técnica:

Alega que la Fiscalía postula vínculo de amistad de su patrocinado que permitiría que se comunique con los testigos de nacionalidad peruana para influir en ellos a efecto que no declare o cambien su versión en juicio oral y en los testigos brasileros por un vínculo laboral que tuvieron y por compartir lugar de residencia; y, por presentar escrito de fecha 7 de octubre 2023, donde informó que no iba a declarar al juzgado del caso del expresidente Humala. El peligro de obstaculización

⁶⁶ Fundamento 6, sentencia del 19 día del mes de marzo de 2013.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

requiere sospecha fuerte y peligro concreto, ahí no hay posibilidad de peligro abstracto. Y por qué tiene que ser con peligro concreto, porque el artículo 270 solicita que se establezca a nivel de sospecha fuerte que si su patrocinado tiene comparecencia va a destruir, modificar o suprimir fuentes de prueba, que va a influir en testigos para que no declaren o varíen su testimonio, den información falsa o se comporten deslealmente, lo cual señala que debe descartarse por las siguientes razones. Aunque la fiscalía señala que el imputado es amigo de los testigos ello no se ajusta a la verdad, si bien han declarado que lo conoce, pero ninguno dice que es su amigo. Así, Alberto Gonzalo Gutiérrez Cueva que dicho sea de paso ya declaró y conoce al señor Barata desde el año 2010, pero no dice que es su amigo, Juan Gilberto Valdivia Romero declaró el 20 de octubre del 2016, Pedro Emilio Sánchez Gamarra declaró el 19 de julio del 2018 y Javier Hernando Illescas Mucha declaró el 6 de octubre del 2016, ninguno refiere la amistad que menciona la Fiscalía y menos por tanto se desarrolla por qué sería una máxima de experiencia que permitiría deducir que si su cliente tiene comparecencia, va a influir en los testigos para que ya no declaren. Y, respecto a los testigos brasileños, Nelson Viera declaró el 2 de diciembre del 2016, Mariana de Moro Simoes declaró el 17 de octubre del 2016, Flavio Vento Fariás declaró el 21 de setiembre 9 del 2016, y Ronny Rodríguez de Carvalho declaró el 5 de diciembre del 2016. Así, ninguno de ellos expresa una relación de amistad con Jorge Barata. Además, según la jurisprudencia, el hecho que el testigo pueda ser influido no es un argumento válido para sustentar el riesgo de obstrucción, más aún si puede recurrirse al testimonio inicial.

11.5.- Análisis desde el Juzgado.

En este punto, estando a la posición de las partes, este Juzgado Nacional va a adoptar la decisión en este extremo, en la línea jurisprudencial de la Casación N.º 2848-2021/Nacional de fecha 2 de setiembre de 2022, en cuyo fundamento décimo, ha dejado sentado que, “Los coencausados y los testigos ya declararon en la causa y, además, se realizaron los actos indirectos de investigación de incautación de documentos. Dado el tiempo transcurrido, el Ministerio Público, si así lo consideraba oportuno, pudo solicitar la actuación de prueba anticipada de estas declaraciones y de las explicaciones periciales. Recuérdese que uno de los supuestos de la prueba anticipada es cuando los testigos y peritos estén ante la presencia de un motivo fundado para considerar que su declaración o explicación no podrá hacerse en el juicio oral por haber sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente: artículo 242, numeral 1, literal ‘a’, del CPP”.

De ahí que, en el caso de autos, de los distintos riesgos de obstrucción previstos en la norma (*Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos*) la fiscalía solo advierte el riesgo de que el imputado influirá para que testigos brasileños y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

peruanos declaren falsamente en juicio, lo que, como bien sostiene la Casación N.º 2848-2021/Nacional, ello no es óbice para decantarse por actuar en juicio la declaración inicial de los testigos cuya declaración uniforme o consistente se teme en juicio, además, en este caso, el imputado no radica en el país, con lo que el riesgo de obstrucción se minimiza, y respecto a otros testigos brasileros, bien puede la fiscalía promover la prueba anticipada, para amainar o evitar el riesgo que postula. Por lo que, en este extremo no se verifica el riesgo procesal.

VI
TEST DE PROPORCIONALIDAD.

DECIMO SEGUNDO: Fundamentos de este presupuesto.

12.1.- Oído la posición de ambas partes, es de señalar que la Casación 626-2013 se señala que, el examen de proporcionalidad se realiza al final del debate, al respecto Robert Alexis⁶⁷ indica que el examen de proporcionalidad es el método para la resolución de conflictos entre principios. Es concreto, es una herramienta metodológica que permite al operador del derecho hacer racional el análisis de las intervenciones a los derechos fundamentales en casos concretos, cuando colisiona con otro derecho fundamental o bien constitucional.

12.2.- Laura Clérico⁶⁸, señala que el examen de la proporcionalidad debe ser interpretado en principio como un examen formal-procedimental bajo consideración de sus tres reglas: la de idoneidad, la del medio alternativo menos gravoso y la de proporcionalidad en sentido estricto. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday Vs. Surinam señala que, el principio general en esta materia es que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. El solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente, pues, el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad. Lo que quiere decir para la Corte IDH no basta que se cumpla con los tres presupuestos previstos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, sino además de ese examen legal debe imponerse la prisión sobre la base del test de proporcionalidad; es decir, el examen de razonabilidad de la medida.

⁶⁷ Alexy, R. (2019). Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad. Lima, Perú: Editorial Palestra.

⁶⁸ Argentina – (2009)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

12.3.- Juicio de idoneidad. - En el examen de idoneidad o adecuación se examina si la intervención al derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucional legítimo. El mandato de adecuación supone una relación de medio-fin. El Tribunal Constitucional peruano, define también este subprincipio, como una relación de causalidad, de medio a fin, señalando: (...) de un lado supone, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante⁶⁹.

Según Javier Llobet, en la prisión preventiva⁷⁰, el fin constitucionalmente legítimo es el bien constitucional de persecución penal y el medio elegido es el derecho fundamental a la libertad. Entonces, el análisis de control de proporcionalidad en el caso concreto, versará en, si la suspensión del derecho fundamental a la libertad física del investigado es adecuada a contribuir a alcanzar o contribuir la efectividad de la persecución penal. Citando al Tribunal Federal Constitucional Alemán, indica: “la exigencia de un grado de sospecha como requisito para el dictado de la prisión preventiva es una consecuencia del principio de proporcionalidad. En efecto, el examen de idoneidad está vinculado directamente a la sospecha fuerte (elementos graves y fuertes de convicción).

Así, el examen de idoneidad requiere solo el análisis del primer presupuesto material de prisión, esto es, la presencia de la sospecha fuerte, a la luz de los elementos graves, pues para que el fin (persecución penal) sea legítimo, además de encontrarse en la Constitución, el caso debe tener una perspectiva de éxito basado en los elementos graves de convicción o sospecha fuerte.

En el caso concreto este sub principio se resuelve al responder si el medio es adecuado para alcanzar la finalidad, la respuesta es obvia, dado que, tal como ha sido acreditado de modo amplio y satisfactorio en los autos, la presencia de sospecha fuerte sobre la presunta participación del investigado Jorge Henrique Simoes Barata en los seis actos de presunta colusión agravada en el contexto de los proyectos de inversión pública, conocidos como Proyecto Kuntur y Proyecto Gasoducto, pues, desde la fase de ejecución del primero hasta el otorgamiento de la buena pro del segundo, se habría materializado el pacto colusorio celebrado entre el imputado a nombre de la empresa Odebrecht con Ollanta Humala y Nadine Heredia, estos en su rol de pareja presidencial y alto funcionario público, con el propósito de defraudar patrimonialmente al Estado en beneficio de intereses particulares. Siendo así, el medio empleado (medida

⁶⁹ STC Exp. N° 003-2005- PI/TC, fundamento 69.

⁷⁰ Javier Llobet (2016). Prisión preventiva. Límites constitucionales. Lima, Perú: Editorial Grijley)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de prisión) resulta idónea con el fin constitucional que se persigue (persecución del delito).

12.4.- Juicio de necesidad. - En este punto se sopesa si no existe una medida que sea igualmente satisfactoria, pero menos lesiva para el derecho o el bien intervenido. En ese sentido, será necesario buscar medidas hipotéticas que sean igual o más eficientes que la medida cuestionada, en términos de afectación para los bienes involucrados. En ese sentido el Tribunal Constitucional, en el Expediente 0044-2004-AI/TC - *Fundamento Jurídico 39*, precisa que bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que, no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Ello, como el paso siguiente a la superación del test o juicio de idoneidad.

Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador (Art. 268 del CPP) y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin (Arts. 268-A, 287, 288, 290, 295, etc., del CPP).

En este caso, el medio de prisión preventiva que la Fiscalía solicita es necesaria, porque no existe otras medidas que sean igual mejor de efectivas para sujetar o cautelar la presencia del investigado ligado al proceso, dado que estamos ante una persona que se encuentra fuera del alcance territorial de la jurisdicción de este Juzgado Nacional, pues optar por otra medida menos lesiva, importaría tener al imputado ubicado en esta jurisdicción, en el que las medidas que adopte este Juzgado se ejecuten de inmediato, sin intervención necesaria de la cooperación judicial de otros órganos de justicia del exterior. Al respecto, en la Casación 47-2024-Puno⁷¹, se esboza una suerte de vinculación segura entre el proceso y el procesado. De ahí que, la sujeción del imputado al proceso, importa el afincamiento de tal naturaleza que cualquier persona, con mayor razón la policía nacional, los fiscales, los notificadores, ubiquen efectivamente en un lugar concreto al justiciable, porque la ligazón con la jurisdicción del tribunal tiene la potencia suficiente como para vincular de forma real y objetiva, de tal manera que garantice su presencia constante en el proceso judicial y eventualmente en la ejecución de la sentencia.

En el mismo sentido, al hacer el análisis de imponer otras medidas alternos al imputado Jorge Henrique Simoes Barata resulta materialmente imposible dictar la comparecencia, impedimento salida del país, detención domiciliaria, vigilancia electrónica, someter a vigilancia de terceros, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen, ello debido

⁷¹ Fundamento jurídico quinto, sobre la exigencia judicial de imponer la acreditación de arraigo de calidad, denominación de uso de la práctica judicial, que no fluye de la prescripción legal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

a que tales medidas deben ser cumplidas o ejecutadas en el país, no obstante, el imputado tiene su residencia de larga data en Brasil, es más, ha expresado en la audiencia su resolución decisiva de no volver al país.

Por lo que, la única medida efectiva para sujetar al proceso es la prisión preventiva, por excepción, y para su ejecución importará librar las ordenes que ha lugar a la policía internacional a fin de ser ubicado, capturado y trasladado al país, previo los procedimientos de extradición que ha lugar de ser necesario.

12.5.- Juicio de ponderación o proporcionalidad en estricto. Al respecto, este Juzgado Nacional no se guía solamente por la Jurisprudencia Nacional o la norma local, sino esencialmente por la normativa de la Convención Americana, a través de los casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así tenemos que en el *caso de Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Sentencia del año 2009, la Corte ha indicado que el principio de proporcionalidad en estricto censo implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que obtiene mediante tal restricción, no debe haber una desproporción, un desbalance entre los fines y los medios que se aplican.

En nuestro medio, el Tribunal Constitucional, a través del *Fundamento 125* en la Sentencia 03248-2019-PHC/TC, una de las sentencias más relevantes señala para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención, debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental limitado, se trata por tanto de la comparación de dos intensidades o grados, la realización del fin y la afectación del derecho fundamental. Ya, así lo había decidido en la Sentencia 34 – 2004-PI/TC.

La ponderación, implica, la superación de dos presupuestos: primero, los exámenes de idoneidad y necesidad y, segundo, la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (sospecha fuerte y peligro procesal). Se apertura así un nuevo espacio de discusión sobre la prevalencia de los principios en conflicto. Ahí se aplica la fórmula de la ponderación que se traduciría, cuando mayor es la intervención o afectación al derecho fundamental a la libertad física del investigado, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de la bien constitucional persecución penal efectiva.

En este caso, si bien el nivel de afectación a la libertad del imputado Jorge Henrique Simoes Barata es alto, no obstante, es igualmente mayor el nivel de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

satisfacción que se logra al derecho del Estado con la concreción del principio constitucional de la persecución del delito, dado que con ello se garantiza de modo óptimo los fines del proceso, esto es, la presencia del imputado en el proceso y la eficacia de lo que se decida, ya sea, en eventual sentencia absolutoria o condenatoria.

VII
PLAZO RAZONABLE
DE LA MEDIDA

DÉCIMO TERCERO. – Examen del plazo razonable.

El aspecto del plazo debe examinarse en forma concreta y objetiva, a la luz del nivel de complejidad, dificultad y cuantía de las diligencias diseñadas por el Ministerio Público para llevar adelante la investigación preparatoria, más el término que importa la etapa de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento. Así, en este caso, aunque, la etapa de la investigación preparatoria habría concluido, no obstante, se trata de un proceso en el que hay una alta pluralidad de imputados, superior a 30 imputados, varios delitos en el contexto de una organización criminal, por lo que estando ante un proceso de alta complejidad; además, la fiscalía sostiene que, a la fecha, se viene procesando la exorbitante documentación incautada y recabada, por lo que, en atención a la delimitación progresiva del objeto procesal, es menester indicar que la presente carpeta fiscal guarda estrecha relación con procesos especiales de colaboración eficaz en los cuales se viene realizando los actos de corroboración correspondientes. Y, como quiera que, el tránsito de la etapa intermedia y de juicio avizoran un trámite complejo que demande un tiempo más allá de los plazos establecidos para su atención, lo que justifica estimar el plazo de 36 meses postulado por la fiscalía requirente, plazo que este Juzgado Nacional considera razonable para la ejecución de la presente medida cautelar.

Mención aparte merece el cuestionamiento de la defensa que relama por qué se solicita prisión contra su patrocinado cuando la investigación se encuentra ad portas de cierre, agrega que hay otros imputados a título de autor de varios delitos y se encuentran en el extranjero y contra ellos no hay pedidos similares de prisión. Sobre ello, ha de recordar a la defensa que la medida cautelar de prisión incluso puede solicitarse conjuntamente con la acusación fiscal (Art. 349.4 del CPP). Por otro lado, la decisión del ente fiscal de solicitar medidas en contra de unos y no de otros, ello además de ser un argumento impertinente, no es óbice para dejar de atender o rechazar la solicitud cautelar de autos, por lo que se trata de un argumento no pertinente a la luz de los presupuestos de prisión.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

VIII
DECISIÓN

Por estas consideraciones, el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial en contra del investigado **JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA** de nacionalidad brasilera, identificado con CPF (*catastro de persona física*) 328.045.555.34, con domicilio en Rua Dr. Renato Paes de Barros 130, Apt. 131-Itaim Bibi – Sao Paulo SP – Brasil, por su presunta vinculación al delito de COLUSION AGRAVADA en agravio del Estado.

SEGUNDO: Disponer la **PRISIÓN PREVENTIVA** del investigado **JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA** por el plazo de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, cuyo **CÓMPUTO DE PLAZO** iniciará una vez que el imputado se ponga a derecho y/o las autoridades de la Policía Internacional – Interpol o la autoridad judicial del país requerido vía Extradición Activa⁷² ponga a disposición de este Juzgado Nacional al imputado con orden de prisión cautelar.

TERCERO: Considerando el país en el que se encuentra, **SE ORDENA** al investigado **JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA** ponerse a disposición de este Juzgado Nacional **en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles** a partir de la notificación a su defensa de la presente decisión cautelar, para la ejecución de la medida; **bajo apercibimiento**, de librar los oficios correspondientes a la Policía Internacional – Interpol, para su ubicación en el lugar o país en el que se encuentre para la ejecución de la presente medida.

CUARTO: En caso de ser necesario **CURSESE** los **Oficios** respectivos que ha lugar a la autoridad correspondiente de la Policía Nacional del Perú y a la Policía Internacional – Interpol. Y, una vez, ocurrida la entrega o detención del imputado, **INTÉRNESE** en el Establecimiento Penitenciario que el INPE determine. **NOTIFÍQUESE.** -

⁷² Previo requerimiento fiscal y trámite de Ley.